



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE  
RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO, EN EL  
EXPEDIENTE N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO**

**AUTOR**

**ARAMBURU TAMAYO, PEDRO JULIO**

**ORCID: 0000-0002-0347-8216**

**ASESORA**

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ**

**2020**

**EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTOR**

**ARAMBURU TAMAYO, PEDRO JULIO**

**ORCID: 0000-0002-0347**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

**Lima – Perú**

**ASESORA**

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0001-9176-6033**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

**JURADO**

**PAULETT HAUYON, DAVID SAUL**

**ORCID: 0000-0003-4670-8410**

**ASPAJO GUERRA, MARCIAL**

**ORCID: 0000-0001-6241-221X**

**PIMENTEL MORENO, EDGAR**

**ORCID: 0000-0002-7151-0433**

**JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS**

**Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON**

**Presidente**

**Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA**

**Miembro**

**Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO**

**Miembro**

**Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE**

**Asesora**

## AGRADECIMIENTO

A la vida por ser la energía  
Y la fortaleza día a día para  
Lograr mis metas

.

A mi Institución Educativa que es mi fuente de inspiración y a mis amigos de igual manera por su apoyo moral, para poder culminar esta etapa educativa.

A mis profesores de ULADECH CATÓLICA, por generar en mí la formación académica adecuada.

*Pedro Julio Aramburú Tamayo*

## DEDICATORIA

A mi madre Julia Tamayo  
Ortega por su amor y  
comprensión que siempre está  
presente en mis logros junto a  
mis hermanos

A mi esposa y mis hijos los que, con  
sus sonrisas inocentes, abrazos,  
caricias me incentivan a salir adelante  
y superar siempre los obstáculos con  
mucha sensatez.

*Pedro Julio Aramburu Tamayo*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre, sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2020 ? El objetivo fue determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia,

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, nulidad de resolución, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentence on, on the Nullity of Resolution or Administrative Act, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 06951-2013-0- 1801-JR-LA-77, of the Judicial District of Lima - Lima, 2020? The objective was to determine the quality of the first and second instance sentence,

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high range, respectively.

**Keywords:** quality, nullity of resolution, motivation and judgment

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
ÍNDICE GENERAL .....	viii
I. INTRODUCCION .....	1
II. REVISION DE LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases Teóricas .....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio. ....	11
2.2.1.1. Acción sobre el derecho.....	11
2.2.1.1.1. Definición .....	11
2.2.1.1.2. Elementos del derecho de acción.....	12
2.2.1.1.3. Primer acto procesal.....	12
2.2.1.1.4. Materialización de la acción .....	12
2.2.1.2. La jurisdicción en la función pública.....	12
2.2.1.2.1. Definición .....	12
2.2.1.2.2. Características .....	13
2.2.1.2.3. Clasificación de la jurisdicción.....	14
2.2.1.2.4. Principios constitucionales.....	14
2.2.1.2.5. Unidad y exclusividad.....	18
2.2.1.3. La competencia o categoría jurídica .....	18

2.2.1.3.1. Definición .....	18
2.2.1.3.2. Alcance normativo .....	19
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia .....	19
2.2.1.3.4. Competencia en primera y segunda instancia .....	19
2.2.1.3.5. Características de la competencia .....	20
2.2.1.4. La Pretensión .....	22
2.2.1.4.1. Definición .....	22
2.2.1.4.2. Regulación .....	22
2.2.1.4.3. Elementos en la pretensión .....	23
2.2.1.4.4. Clases .....	23
2.2.1.4.5. Diferencia entre pretensión y acción .....	26
2.2.1.4.6. Acumulación de pretensiones .....	26
2.2.1.4.7. La pretensión en el proceso judicial en estudio .....	29
2.2.1.5. El proceso. ....	29
2.2.1.5.1. Definición .....	29
2.2.1.5.2. Interés en el proceso .....	30
2.2.1.5.3 Clasificación de los proceso.....	31
2.2.1.5.4. La tutela y garantía constitucional.....	31
2.2.1.5.5. El debido proceso justo.....	31
2.2.1.5.6. Funciones .....	32
2.2.1.5.7. Elementos del debido proceso .....	32
2.2.1.5.8. Los sujetos del proceso .....	35
2.2.1.6. El proceso laboral .....	37
2.2.1.6.1. Principios del proceso laboral.....	38
2.2.1.6.2. Importancia y fundamentos del proceso laboral .....	39
2.2.1.6.3. La actividad probatoria .....	39
2.2.1.6.4. Fines del proceso laboral .....	44
2.2.1.7. El proceso civil .....	45
2.2.1.7.1. Principios procesales aplicables al proceso civil .....	45
2.2.1.7.2. Fines del Proceso Civil .....	47
2.2.1.8. Las audiencias.....	48

2.2.1.8.1. Definiciones .....	48
2.2.1.8.2. Regulación .....	49
2.2.1.8.3. La audiencia en el caso concreto en estudio. ....	49
2.2.1.9. La prueba .....	49
2.2.1.9.1. Concepto .....	49
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba .....	50
2.2.1.9.3. La Carga de la Prueba .....	50
2.2.1.9.4. Principios que regulan la prueba.....	51
2.2.1.9.5. La prueba en el Derecho Civil y en el Derecho Procesal;.....	52
2.2.1.9.6. Diferencia entre prueba y medio probatorio. ....	54
2.2.1.9.7. Sistemas de valoración de prueba .....	54
2.2.1.9.8. La Testimonial .....	62
2.2.1.9.9. Regulación de la Testimonial.....	63
2.2.1.10. La Sentencia.....	63
2.2.1.10.1. Concepto. ....	63
2.2.1.10.2. Contenido de la sentencia .....	64
2.2.1.10.3. Principios considerados en la sentencia .....	64
2.2.1.10.4. Clases de sentencias.....	66
2.2.1.10.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	67
2.2.1.10.6. Estructura de la sentencia.....	67
2.2.1.11. Los medios impugnatorios.....	69
2.2.1.11.1. Definición .....	69
2.2.1.11.2. Criterio de los medios impugnatorios .....	69
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	69
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	72
2.2.2.1. El poder de dirección en el ordenamiento peruano.....	72
2.2.2.1.1. Concepto. ....	72
2.2.2.1.2. Principales manifestaciones del poder de dirección .....	72
2.2.2.2. Remuneraciones.....	73
2.2.2.2.1. Concepto y características.....	73

2.2.2.2.2. <b>Tipos de remuneración</b> .....	74
2.2.2.2.3. Escalas Remunerativas del D.S. N° 051-91-PCM.....	74
2.2.2.3 Bonificación.....	78
2.2.2.3.1. <b>Definición</b> .....	78
2.2.2.3.2. Bonificación Especial .....	78
2.2.2.3.3. Bonificación Especial prevista en el decreto de urgencia N° 037-94.....	79
2.2.2.4 El acto administrativo .....	81
2.2.2.4.1. Concepto .....	81
2.2.2.4.2. Requisitos de validez del acto administrativo.....	81
2.2.2.4.3. Forma de los actos administrativos.....	82
2.2.2.4.4. Objeto o contenido del acto administrativo .....	82
2.2.2.4.5. Motivación del acto administrativo .....	82
2.2.2.4.6. Validez del acto administrativo .....	83
2.2.2.4.6.1. Presunción de validez del acto administrativo.....	83
2.2.2.4.6.2. Causales de nulidad de acto administrativo.....	83
2.2.2.4.6.3. El silencio administrativo .....	83
2.2.2.4.6.4. Silencio administrativo positivo .....	83
2.2.2.4.6.5. Silencio administrativo negativo .....	84
2.2.2.4.6.6. Efectos del silencio administrativo .....	84
2.2.2.5. Contencioso administrativo. ....	84
2.2.2.5.1. Concepto.....	84
2.2.2.5.2. Objeto del proceso.....	85
2.2.2.6. Acto Jurídico.....	86
2.2.2.6.1. Concepto de la Validez del Acto Jurídico .....	86
2.2.2.6.2. Validez del Acto Jurídico .....	86
2.2.2.6.3. Validez de Resolución Administrativa .....	89
2.2.2.7. Nulidad del Acto Jurídico.....	91
2.2.2.7.1. Concepto de la Nulidad del Acto Jurídico.....	91
2.2.2.7.2. Causales de Nulidad y Anulabilidad del Acto Jurídico .....	91
2.2.2.2.8. Proceso Contencioso Administrativo.....	93
2.2.2.2.9. Jurisprudencia sobre Pago de Bonificación:.....	94

Expediente N° 1281-2000-AA/TC, establece que .....	94
Exp. N° 1847-2005-PA/ TC, establece que .....	94
Casación N° 15925-2014 Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema establece que .....	94
2.3. Marco Conceptual.....	95
III. HIPÓTESIS .....	97
IV. METODOLOGÍA .....	98
4.1. Diseño de investigación no experimental, transversal, retrospectiva.....	98
4.1.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	98
4.2. Población y Muestra .....	99
3.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	99
4.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos .....	100
4.4.1. La primera etapa: abierta y exploratoria .....	101
4.4.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos....	101
4.4.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	101
4.5 Plan de análisis. Se aplica la sentencia a determinación.....	101
4.6. Matriz de consistencia.....	101
4.7. Consideraciones Éticas .....	103
4.8. Rigor Científico: Confirmabilidad – Credibilidad .....	103
V. RESULTADOS .....	104
5.1 Resultados Preliminares.....	104
5.2. Análisis de los resultados.....	108
VI. CONCLUSIONES.....	112
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA .....	116
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio de la Sentencia .....	126
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia .....	145
<b>ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....</b>	<b>150</b>
ANEXO 4: Procedimiento de recolección de datos.....	158

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.....	170
ANEXO 6: DECLARACION DE COMPROMISO ETICO .....	198
Anexo 7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES .....	199
ANEXO 8: PRESUPUESTO .....	200

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la Sentencia de Primera Instancia del Vigésimo Noveno	
Juzgado de Trabajo de Lima .....	112
Cuadro 2 Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia de la Quinta Sala Laboral	
Permanente de Lima .....	114

## I. INTRODUCCION

### 1.1 Descripción Real de la Problemática.

Cuando los estudios están relacionados a la calidad de sentencias referidos a las decisiones que dictaminan los jueces del poder judicial son muy poco conocidos, debido a ello es importante considerarlo como medirlo o como ha sido la decisión de quienes operan el sistema, por lo que nuestra investigación estudia el resultado final de una serie de razonamientos teniendo en cuenta los jueces tienen formación académica y experiencia profesional para tomar una decisión judicial cuyos contenidos tiene parámetros que contienen parte expositiva, declarativa y resolutive que a su vez son de manera coherente, tienen una estructura y presenta su contenido jurídico.

Por eso el proceso de la Reforma Judicial ha centrado su atención en los jueces, como el recurso humano más importante en la Administración de Justicia, pero se ha señalado que el Juez, cumple una función judicial, que se desempeña en dos partes importantes, a ser examinadas. Una primera parte: operacional o administrativa y una parte sustantiva o ligada a lo administrativo, que es jurisdiccional. Podríamos decir, que una es la parte operativa, y la otra forma, la objetiva.

También según la constitución política del Perú, en el título IV trata sobre la estructura del estado, y precisando en el capítulo VIII trata sobre el poder judicial, es decir que el artículo 138 señala que la Administración de Justicia se ejerce por el poder judicial por medio de los órganos jerárquicos de acuerdo a ley, por ello en todo proceso, al existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior, también en el artículo 139 trata sobre los principios de la administración de justicia.

#### **En el contexto internacional:**

Las investigaciones sobre la administración de justicia, se señalan que en las instituciones públicas han tenido deficiencias parecidas, tales como falta de

planificación, falta de un programa continuo de capacitación, de una estructura de gestión, falta de motivación ocupacional, falta de registros, falta de tecnología, etc. situaciones que en los tiempos actuales están cambiando, puesto que estamos inmersos en el contexto político, social y económico a nivel nacional y mundial.

En Rioja, Argentina, se promueve la discusión sobre posibles propuestas de reforma al sistema de la justicia civil y comercial, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), en conjunto con el académico argentino Francisco Verbi, presentaron un estudio preliminar sobre la situación de la justicia civil y comercial en esa provincia en abril de 2016. El estudio implicó el análisis de expedientes judiciales, marcos normativos y estadísticas oficiales, así como entrevistas con actores clave de la provincia: abogados en ejercicio de la profesión, funcionarios judiciales, jueces y ex jueces de Primera Instancia y Cámara. De acuerdo a la investigación se halló que pese al mandato constitucional de la oralidad obligatoria para todos los procesos, se observa que el proceso civil y comercial es eminentemente escrito y secreto, como consecuencia, se advierte una alta delegación de funciones judiciales por otro lado, se encontraron distintos problemas relacionados con el procesamiento de las causas, siendo el más relevante la excesiva demora de los trámites, la insuficiente capacitación y especialización del personal, llevan al desconocimiento de las normas procesales que deriva en la sobrecarga de trabajo y congestiona el flujo de las causas. (Red de justicia, 2017).

En Holanda la introducción del sistema de presupuesto por resultados, los jueces y abogados mostraron su escepticismo y su preocupación por una posible vulneración a la autonomía e independencia del poder judicial. A pesar de las resistencias, sin embargo, se aprobó la reforma y hasta ahora no ha habido ningún recurso judicial por parte de los jueces holandeses. En este proceso de aprobación dos elementos jugaron un papel clave: de un lado las crecientes críticas en la prensa sobre la actuación de los juzgados en varios casos, y de otro la promesa política de incrementar el gasto en justicia. Ello permitió un adelanto en una administración de justicia de calidad entre holandeses. (Fernández, 2016)

Por lo que es preciso estar conscientes de la necesidad urgente de que la estructura del Estado se modernice, propósito con el cual deben estar de acuerdo todos los sectores sociales y políticos. Acorde con esta realidad, se propone la implementación de un modelo de gestión de calidad de los servicios que proporciona la Función Judicial, estableciendo avances cuantificables en materia de modernización, comunicación, profesionalización y de vinculación con otras instituciones, tanto del sector público como del privado (Mendieta, 2010).

### **En relación al Perú:**

El Perú ocupó el puesto 101 de 176 según el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC), elaborado por Transparencia Internacional en el 2016, de otro lado, las encuestas sobre percepción de la corrupción realizada en el Perú, en el año 2015, dan cuenta que el 61% de ciudadanos consideraron que la corrupción de funcionarios y autoridades fue el problema específico del Estado, en el presente año el 74% de la ciudadanía opina que la corrupción es un problema que se puede dar en cualquier gobierno, independientemente de su tendencia ideológica, el 71% de ciudadanos considera que todos los políticos o candidatos son corruptos y difícilmente habrá un cambio al respecto. Según la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG) la corrupción es el segundo problema que afecta al país, registrándose los mayores porcentajes con esa percepción en los departamentos de Cusco (61,3%), Pasco (52,1%), Madre de Dios (52,0%), Lambayeque (51,9%). Según estimaciones la corrupción genera pérdidas de aproximadamente diez mil millones de soles anualmente, lo cual equivale al 2% del PBI. Respecto de las entidades del SAJ, según encuestas de percepción, en una escala del 0 al 10 (donde cero es nada corrupto y diez es muy corrupto), el Poder Judicial obtiene un resultado de 7.3, ocupando el segundo lugar en el ranking de instituciones públicas con mayor corrupción. En el caso del Ministerio Público, se advierte que la percepción de corrupción ha tenido una tendencia de aumento, pues mientras que en el año 2012 la percepción fue de 16%, en el año 2015 ascendió a 19%<sup>17</sup>. (Acuerdo nacional por la justicia, 2017).

Este decir el autor se refiere a que los deben ser brindados en un tiempo oportuno, sin excesivos costos de transacción y una buena atención. Este principio se basa fundamentalmente en la idea que las instituciones están de cara a los usuarios y se deben a este. Sin embargo, para atenderlos adecuadamente, estos deben en primer lugar identificar los procesos a seguir, pero sobre todo definir los recursos necesarios para garantizar una prestación de servicios de calidad, constituidas por un análisis sobre su estructura organizacional, la gestión de sus recursos humanos, sus procesos y procedimientos, sus instrumentos de gestión, infraestructura, equipamiento y el uso de las denominadas tecnologías de información y comunicación (Eufracio, 2009).

Camacho (2015) en su libro la Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones y por último, en lo que va del año más de 600 jueces fueron sancionados. (p. 54)

Herrera (2014) en su artículo define que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Dicho artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. (p. 45)

### **En el ámbito local:**

La sentencia es el acto procesal que resuelve el conflicto sometido por las partes a la tutela jurisdiccional del Estado; pero este acto procesal tiene ciertos límites que le son propios, como el alcance y efectos de la misma, es decir su oponibilidad frente a las partes y a terceros. Esto último es además una garantía que

evita que quienes no formaron parte del proceso se vean afectados con la decisión jurisdiccional.

También, se seleccionó el expediente judicial N° 06951-2013-01801-JR-LA-77, perteneciente al Vigésimo Noveno Juzgado de Trabajo Permanente del Distrito Judicial de Lima, que comprende un proceso sobre nulidad de resolución o acto administrativo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda, al haber sido apelada se elevó a consulta a la Quinta Sala Laboral Permanente, la que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia consultada.

Producto de ello se planteó lo siguiente:

## **1.2. Problema de la Investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2020?

## **1.3. Objetivos de la Investigación**

### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima - Lima; 2020.

### **1.3.2. Los Objetivos Específicos.**

**1.3.2.1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

**1.3.2.2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

#### **1.4. Justificación de la investigación.**

Nuestra investigación tiene en cuenta los estudios que se dan a conocer en el ámbito internacional, nacional y local, que se observan que existe lentitud, desconocimiento de los operadores y a veces la corrupción en la calidad de las decisiones judiciales, por lo que se debe considerar como problema de investigación.

También el Consejo Nacional de la Magistratura considera algunos puntos en evaluar la calidad de sentencia, pero no existe una sola metodología lo que se convierte en un problema relevante ya que la misma situación es compleja por su contenido y se convierte como un objetivo.

Asimismo, en el capítulo I del artículo 120 señala sobre los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin, que es una forma de cómo el juez se comunica con las partes este resultado son a través de las resoluciones judiciales, por lo que en nuestra investigación nos lleva al análisis de calidad de sentencia.

Por consiguiente, “La Administración de Justicia en el Perú”. Por ello, en esta investigación el estudiante cumple con la línea de investigación de la Escuela de Derecho, de la universidad a través de la elaboración y ejecución de su tesis de investigación sobre un expediente judicial, que tiene como objetivo desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar el impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público o privado.

## **II. REVISION DE LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

En Argentina, según Corva (2013), el principal problema es el estudio de la estructura, la organización y el funcionamiento del sistema judicial tiene un valor en sí mismo, determinado por la necesidad de descubrir quiénes administraban justicia, de qué manera lo hacían y con qué resultados. Entonces, establece la relación entre la solución jurídica y los factores extrajurídicos de una época, poniendo como punto de partida el tratamiento hermenéutico de los textos. Así como determina las intenciones del autor de las normas puede llevarnos a encontrar el camino de las fuerzas ideales y sociales, para lo que también es esencial averiguar sobre la vida y la formación de los legisladores y magistrados.

Esta tesis doctoral, que se ubica en la provincia de Buenos Aires entre 1853 y 1881, tiene por objetivo estudiar el proceso de constitución y consolidación del poder judicial, responsable de la administración de justicia, como integrante del Estado provincial, legitimador de su accionar político y mediador con la sociedad civil. Por ello la investigación, centrada en la Justicia, gira sobre estos tres ejes teniendo siempre presente la relación del poder judicial con el Estado y la Sociedad. El estudio de la administración de justicia se inscribe en el marco más amplio de la justicia como valor, ligado a los de libertad e igualdad. Sobre la concepción que de ellos se tenía, fue construido el ordenamiento jurídico del Estado, su legitimidad y la relación que se estableció con la sociedad (Corva, 2013)

En Ecuador, según Espinosa (2008), el principal problema es la motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso, determinando los parámetros, contenidos, características, una comparación con otros sistemas procesales, así como, la forma mediante la cual los órganos de la Función Judicial, especialmente, las Salas de lo Civil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, deberían fundamentar sus resoluciones, así mismo la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra

legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así reconoce: sentencias, autos y decretos, pero se considera que, deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación) (Espinosa Cueva, 2018).

En Ecuador, el principal problema es la motivación de las decisiones de la administración pública en la legislación ecuatoriana, es decir la motivación la debe proporcionar el propio peticionario, así como analizar dos casos concretos planteados, uno ante el Tribunal Constitucional y otro ante el Tribunal Distrital y vía casación ante la Corte Suprema de Justicia en la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo. También como conclusión La motivación, es el soporte de la decisión administrativa, que acompaña a la autoridad desde el momento mismo en que conoce una situación, este acto debe responde que sea pertinente, existe un ejercicio lógico jurídico se contemple la relación entre la realidad fáctica y la norma, materialmente también debe ser parte de la decisión y el funcionario debe hacer uso de su valoración y juicio de la situación (Guevara Carrillo, 2018).

El mismo autor indica que son necesarios para lograr una fundamentación racional de las sentencias y especialmente para referimos a las que deben resolver casos difíciles. Los argumentos son secuencias de proposiciones que se derivan unas de otras por aplicación de reglas de inferencia (deducción) o por otras reglas (inducción, analogía). Hoy en día se considera que la argumentación puede encontrar apoyos no lógicos suficientes como para que no pierda racionalidad. De cualquier modo las técnicas argumentativas (tan viejas como los sofistas expertos en modus tollens) no pueden descuidar la educación de las personas y en consecuencia de los procesos que forman o deforman su atención ya que siempre que se argumenta, lo hace alguien desde un punto de vista. No debe olvidarse que el de los operadores siempre es el punto de vista interno, lo que implica cierta aceptación del sistema normativo (p. 334).

En Perú, es la tesis sobre el análisis económico de la carga procesal del poder judicial a través del análisis de tipo de estudio cuantitativo y cualitativo ya sea a través de diversos modelos, una de las formas para disminuir la carga procesal es el arbitraje pero tiene un costo elevado a pesar de que la Cámara de Comercio de Lima no tiene un software para tener la información precisa (Fisfálen, 2014).

En esta investigación se observa que no existe un equilibrio entre los nuevos expedientes y las resoluciones judiciales, es decir que la resolución judicial está relacionada con la productividad por ello se debe considerar los bienes de capital y el factor trabajo (Fisfálen, 2014).

En Perú, según Alata (2015), en la presente tesis, existe la necesidad de una reforma en el proceso civil peruano, planteando nuevas tendencias que puedan contribuir a cumplir satisfactoriamente con los fines del proceso para la solución de conflicto de intereses y la eliminación de las incertidumbres jurídicas en un plazo razonable, para recuperar la confianza en la administración de justicia. Los procesos civiles demoran en demasía para llegar a resolver las controversias inclusive décadas, frente a estos inconvenientes de la tramitación procesal planteo la posibilidad de implementar un proceso común para el proceso civil, respetando por supuesto los principios que rigen el proceso civil y la vigencia de nuestra Constitución Política.

Las etapas propias del proceso civil, son la etapa postulatoria, la etapa probatoria, la etapa decisoria, la etapa impugnatoria y la etapa ejecutoria, propongo que los procesos civiles sean más eficaces, con la propuesta, que una vez presentado la demanda, se debe procesar su calificación y admitir a trámite, debiéndose correrse traslado de la demanda a la contraparte para que proceda a realizar su absolución con los medios de defensa que invoque, y los instrumentos de prueba que ofrezca con la consecuente calificación de la contestación, y una vez declarado absuelto el traslado de la demanda se debe fijar día y hora para la AUDIENCIA UNICA, similar a los procesos sumarísimos, en donde se contempla la realización de una sola audiencia única en el proceso civil, con todas las bondades de un proceso de conocimiento y luego de la realización de la audiencia única se proceda a emitir la sentencia, con lo que se acortarían los plazos y se obtendría una sentencia en los plazos más breves (Alata Nina, 2017).

En Perú, según Chávez (2015), Esta tesis hace un análisis de las sentencias denominadas precedentes vinculantes que han sido revisadas y dictaminadas, que a la fecha es una de las 7 Salas Supremas que conforman la Corte Suprema de Justicia de la República, sin embargo, no sólo es de obligatorio cumplimiento para las partes que intervienen en un proceso judicial, sino que también establecen un criterio de solución de conflicto que debe ser cumplido por jueces de menor jerarquía. Sobre el cumplimiento de dichos precedentes vinculantes, que se encuentran regulados en las Leyes Orgánicas, el Código Procesal Constitucional, el Código Procesal Civil, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, no hay estudios previos sobre su aplicación y cumplimiento, pero según lo investigado en la tesis, pueden convertirse en una gran herramienta para la eficiente y competitiva gestión del Estado, ya que de aplicarse correctamente, podrían evitar una gran cantidad de procesos administrativos y judiciales

En dicha tesis, se centró en revisar los casos de uno de los 5 Jueces Supremos que conforman la Sala bajo análisis, de quien se revisó los informes de uno de sus 3 Secretarios de Confianza, logrando determinar que de 324 expedientes vistos en el año 2014, hubo 37 referidos al artículo 48° de Ley N° 24029. Dichos procesos, que duraron en conjunto 116 años y 10 meses, podrían haberse evitado si el precedente vinculante se hubiera emitido en el año 2009, desde la vez en que la Sala Suprema asumió ese criterio, evitando también que el Estado y el mismo Poder Judicial inviertan tiempo y recursos en procesos judiciales que ya tenían una fórmula de solución. Con el análisis hecho se hizo una descripción de la situación de los precedentes vinculantes en la Corte Suprema, planteando alternativas para su mejor implementación como instrumentos de gestión para el fortalecimiento de la institucionalidad del país, presentando con ello una propuesta de procedimiento para su mayor efectividad para el Poder Judicial, para la sociedad, pero sobre todo, para el país (Chávez Cuba, 2017).

En Perú, según Eufrazio (2009), en la tesis de investigación la implementación de una Política Pública del Estado, bajo un Modelo de Modernización Sistémica y desde la perspectiva del usuario aplicado a la

Administración de Justicia, es socialmente rentable para el país. Para ello, en un primer momento se sistematiza la problemática de los servicios que brinda el Sistema de Administración de Justicia-SAJ desde un enfoque sistémico y de los usuarios. Luego, se propone una metodología de evaluación de políticas públicas que finalmente se aplica a una propuesta de modernización sistémica del SAJ, validando así una herramienta de evaluación de políticas públicas.

La tesis plantea un modelo de modernización basado fundamentalmente en la mejora de procesos, es decir, en la generación de las condiciones mínimas necesarias para una prestación de servicios en tiempos y costos razonables (Eufracio León, 2017).

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### ***2.2.1.1. Acción sobre el derecho***

##### **2.2.1.1.1. Definición**

El derecho de acción entendido como derecho de “acceso al servicio de la función jurisdiccional” o, para seguir la línea expresiva constitucional española, “acceso a los jueces y tribunales”, funciona como derecho de cierre de sistema, pues no es sino el derecho a la efectividad de los derechos a través de una garantía de tutela: la tutela jurisdiccional.

El contenido del principio de acción, en el plano de efectividad, comprende los derechos contenidos en el derecho de acción y las garantías que a estos se vinculan – atención- con relación a la función jurisdiccional; no es raro, entonces, advertir que la principal garantía que enlaza el derecho de acción como derecho de acceso a la función jurisdiccional sea la garantía de la tutela jurisdiccional, contenido de la garantía jurisdiccional. (Roberto Gonzales Álvarez, 2016. Gaceta Jurídica.)

Hinostroza señala: “Este es un derecho público, individual, subjetivo y autónomo, otorgado a todo individuo con naturaleza jurídica o natural, para que

pueda exigir ante el Estado el amparo de su petición con relevancia jurídica, la misma que tiene que ser favorable marcada en una sentencia”.

La norma señala "por el derecho de acción todo sujeto (...) puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses...".

#### **2.2.1.1.2. Elementos del derecho de acción**

Los elementos son los siguientes:

- a) Activa la jurisdicción.
- b) Es un medio indirecto de protección jurídica, ya que supone la intervención de un tercero, que es el juez.
- c) Es un derecho autónomo de la pretensión, es decir persigue el cumplimiento de una obligación o que sufra una sanción la otra parte.
- d) se extingue con su ejercicio, sea el actor obtenga o no la apertura del proceso (Derecho, 2018).

#### **2.2.1.1.3. Primer acto procesal**

La acción se materializa con la presentación de una demanda o de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción (Martel Chang, 2018).

#### **2.2.1.1.4. Materialización de la acción**

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

### ***2.2.1.2. La jurisdicción en la función pública***

#### **2.2.1.2.1. Definición**

García (2015) afirma: Que la jurisdicción en sentido amplio, es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes. El artículo III Título Preliminar del C.P.C. señala que uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales. Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y éste se resiste a cumplir las pretensiones de aquél, como son los casos

de cumplimiento de contrato, desalojo, divorcio, etc. En la incertidumbre jurídica, en principio, no hay litigio.

Pereira (2014) refiere en su artículo Recursos Procesales que la jurisdicción es la jurisdicción del poder del Estado, ejercida a través de los tribunales y que consiste en expresar y examinar derechos aplicando sus normas generales a los casos particulares que se le someten. (p. 66).

La función jurisdiccional hace referencia a una forma de resolver conflictos jurídicos de forma irrevocable, efectuada por unos órganos ajenos a las partes del conflicto, a los que el Estado atribuye en exclusiva el desempeño de dicha actividad a través de unos mecanismos legalmente determinados (los procesos). Es decir, que para que se desarrolle la función jurisdiccional deben concurrir tres elementos: uno objetivo , consistente en la existencia de un conflicto jurídico que ha de ser resuelto de manera definitiva e irrevocable conforme a Derecho; otro subjetivo , que supone la atribución por el Estado a un órgano ajeno al conflicto de la potestad para resolverlo e imponer a los interesados la decisión correspondiente; y un tercero formal , consistente en que esa decisión se tome dentro de un conjunto de actos regulados legalmente y que constituyen el proceso. (Banacloche, Palao, Julio, and López, Ignacio José Cubillo.)

#### **2.2.1.2.2. Características**

Gonzales (2014) según la jurisdicción tiene las siguientes características:

- ✓ La jurisdicción es el poder del Estado (unicidad).
- ✓ La potestad jurisdiccional la ejerce el Estado (exclusividad del Poder Judicial).
- ✓ El ejercicio del poder jurisdiccional es indelegable.
- ✓ El estado ejerce el poder jurisdiccional, soberanamente en todo el territorio nacional.

### **2.2.1.2.3. Clasificación de la jurisdicción**

Se divide en: i) ordinaria y extraordinaria, porque comprende todas las materias y en las distintas competencias; y la extraordinaria porque comprende solo algunos casos especiales establecidos en la ley; ii) arbitraje, porque cumple el mismo fin, dilucidar una situación o controversia jurídica; iii) penal, es la que dirime la vulneración a uno o varios bienes jurídicos protegidos con sentencias absolutorias o condenatorias en un centro penitenciario; iv) contenciosa, donde se dilucidan resoluciones de las entidades públicas que son en ocasiones contrarias a derecho; v) propia y delegada, porque es propia del juez titular y delegada porque puede ser encargado a otro juez; vi) administrativa, porque contempla todas las actuaciones en etapa administrativa entre el ente público y el administrado; vii) militar, de carácter castrense, es decir faculta a las fuerzas militares a resolver sus conflictos internos; y viii) comunidades campesinas, facultad para la comunidad campesina, regulada por el art. 89° de la Carta del Estado. (Bautista, 2013).

### **2.2.1.2.4. Principios constitucionales**

#### **Principio de Unidad y exclusividad**

Sostiene Custodio (2016), de acuerdo a este principio los jueces y magistrados que son parte del Poder Judicial tiene que dedicarse única y exclusivamente a la labor judicial, salvo, pueda llevar también cátedra universitaria, pero en horarios libres; es decir en horas no laborables al Poder Judicial. Añadimos a esto que sólo el Poder Judicial podrá ejercer la función jurisdiccional del Estado, no pudiendo ejercer ninguna función jurisdiccional independiente.

Arévalo (2011) señala: “La exclusividad de la función jurisdiccional es un principio que instituye que solo los entes atribuidos en la Carta Magna tiene la facultad de administrar justicia. De esta manera, no es permitido que otro órgano tenga la potestad de resolver sobre un conflicto de intereses o de una incertidumbre jurídica a través de una disposición que adquiera la característica de cosa juzgada. Por consiguiente, es una garantía de los individuos el que los actos de la administración que amedrenten o perjudiquen una situación jurídica a los titulares pueden ser analizados por el Poder Judicial”.

Asimismo, en nuestra Constitución Política del Perú señal:

Art. 139°. 1 Const.-1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

El Poder Judicial es el único que puede administrar justicia ya que este ejerce esa función como órgano del Estado siendo jurisdiccional entendido así en la Constitución y con representación del pueblo, pero sostiene que las excepciones son el tribunal militar.

### **Principio de Independencia jurisdiccional**

“Éste principio lo regula como bisectriz nuestra Carta Magna, dentro de su artículo 139 inciso 2; la misma que manifiesta: La independencia en la acción de la función jurisdiccional porque nadie puede consagrarse a causas incompletas frente al órgano jurisdiccional ni obstaculizarse en el ejercicio de sus responsabilidades. Los entes jurisdiccionales no pueden dejar sin efecto sus resoluciones emitidas, ni cortar alguna diligencia, retrasarla, cambiarla, hacer o dejar hacer actos que dañen el normal desarrollo del proceso. Todas éstas limitaciones no perturban la facultad de investigar al Parlamento o el derecho de gracias, porque su acción no debe obstruir el correcto procedimiento” (Arévalo, 2011).

Este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública. Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2014)

### **Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Este principio, es cuando la persona tiene el poder para exigir al estado, sus derechos, ser parte de un proceso y ser parte de la actividad jurisdiccional. Es un derecho constitucional que busca el acceso a la justicia y su respectiva eficacia (Cárdenas Torres, 2018).

Arévalo (2011) manifiesta: “El proceso es una herramienta eficiente mediante por el cual se solucionarán los conflictos e intereses. Empero, el proceso no se inicia ni se desarrolla de cualquier modo, por otra parte, la propia Carta Magna determina que el proceso sea completo, como se ha dicho, el proceso debe evolucionar desempeñando con un mínimo de respaldo, con la finalidad de que los justiciables consigan alcanzar de modo efectivo a solucionar su conflicto de intereses por medio de una resolución fundada en derecho y prescrita por un tercero imparcial, que ponga fin y de modo definitivo la polémica que en dicho proceso se ha debatido”

Asimismo, en nuestra Constitución Política del Perú señal:

Art. 139°.3 Const.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Este Artículo se entiende como la forma a la que ninguna persona se puede desviar de su jurisdicción ni sometida a procesos que la ley no precisa ni la tiene establecida, tampoco la persona puede ser juzgada, de excepción ni comisión creada cualquiera sea su denominación.

### **El Principio que se da como acto público del proceso**

En un juicio público plantea que las audiencias judiciales participen no sólo las partes involucradas en el proceso, sino también el público en general. Por eso, las condiciones para que el público pueda informarse con anticipación acerca del lugar, fecha y hora de la celebración de las audiencias judiciales (Valderrama Valderrama, 2018).

### **El derecho a la debida motivación**

Este derecho significa que en las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión, por ello los propios hechos son debidamente acreditados en todo momento del trámite del proceso (Custodio Ramirez, 2018).

La Constitución en el artículo 139° prescribe lo siguiente:

Son principios y derechos:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido una arbitrariedad. Se exceptúa de la obligación de motivar a los decretos de mero trámite porque ellos no se pronuncian sobre los intereses de las partes y porque su fundamento está contenido en las leyes de procedimiento. (Rubio, 2012, p. 232)

### **Principio de la pluralidad de la Instancia**

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado. (Valcárcel, 2013).

Al respecto Hinostroza (2010) señala: “Éste principio compone una garantía indispensable del derecho al debido proceso, por el cual se persigue que lo decidido por un magistrado de primera instancia pueda ser inspeccionado por un órgano funcionalmente superior; es así que permite que lo decidido por aquél, por lo menos, sea objeto de una doble declaración”.

## **Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Existen vacíos en la ley y mucha más deficiencia en lo cual no son bien entendidos, el juez no puede abstenerse de resolver, está obligado a hacerlo pues él puede aplicar todos los medios procedimientos cuando haya agotado sin ninguna solución puede aplicar la analogía, usos y costumbres y por último los principios generales del derecho (Apaza Mamani, 2018).

### **2.2.1.2.5. Unidad y exclusividad**

Facultad que tiene solamente los entes encargados de administrar justicias, nadie puede resolver más que el Poder Judicial. Monroy (citado en Bautista, 2013) refiere: “la única posibilidad de que un órgano jurisdiccional un juez pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social”. (p. 356).

Dicho principio establece que el estado es el único ente u organismo encargado de administrar justicia, ya que no existe otro organismo la cual pueda desarrollar dichas prerrogativas, a excepción de la jurisdicción de los militares.

### **2.2.1.3. La competencia o categoría jurídica.**

#### **2.2.1.3.1. Definición**

La regulación de la competencia en el CPC inicia por sentar el factor objetivo de la materia como distintivo no solo de lo que se atribuye a los órganos jurisdiccionales mismos, pues diferencia los órganos jurisdiccionales civiles de los otros órganos jurisdiccionales tomando como elemento diferenciador a la materia civil. Pero la regulación de la materia es amplia y no faltará espacio para ocuparse de ella, de modo que en este numeral inicial, más allá de la relación entre función jurisdiccional y competencia y el soporte fundamental de la competencia en la división del trabajo y del poder, interesa sobremanera, la naturaleza jurídica de la competencia. (Roberto Gonzales Álvarez, 2016)

Fiaren (2017) define que es la capacidad o aptitud de ejecutar la función jurisdiccional en determinados conflictos; la jurisdicción y la competencia se determinan en función a los elementos de la relación sustantiva tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de las partes. (p. 14)

Las competencias se entienden como actuaciones integrales para identificar, interpretar, argumentar y resolver problemas del contexto con idoneidad y ética, integrando el saber ser, el saber hacer y el saber conocer (Tobón, 2013)

Malca (2017) manifiesta: “Es la idoneidad atribuida a todo ente jurisdiccional para desarrollar de manera válida la función jurisdiccional en una materia específica. De este modo, tienen la obligación de ejercer dicha función, sin embargo, no todas las jerarquías tienen la misma capacidad para entender ciertas pretensiones” (pág. 154).

#### **2.2.1.3.2. Alcance normativo**

Título III, Capítulo I Disposiciones generales de la sección primera Jurisdicción, acción y Competencia.

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia**

La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o derecho que ocurra posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. (Roberto Gonzales Álvarez).

De acuerdo a la ley N° 27444 también se determina la competencia por razón de territorio, materia, función y cuantía.

#### **2.2.1.3.4. Competencia en primera y segunda instancia**

- En 1era instancia: Vigésimo Noveno Juzgado de Trabajo de Lima.
- En 2da instancia: Quinta Sala Laboral Permanente de Lima.

### **2.2.1.3.5. Características de la competencia.**

Capello (1999), informa: que, las características de la competencia son:

#### **El orden público.**

La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Asimismo, se considera que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

#### **La legalidad.**

Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, “con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6 del Código Procesal Civil. La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.

#### **La Improrrogabilidad.**

La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Es decir, si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorio sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable.

En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. Sin perjuicio de lo que más adelante expondremos, es importante señalar que

la prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. Por su parte, la prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionar la competencia, sin hacerlo.

### **La inelegibilidad.**

Esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil. Sin embargo, ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil. A la vez, en materia probatoria la comisión debe ser excepcional, ello atendiendo al principio de inmediación procesal. Así, sobre la base de la equivocada percepción que se tiene respecto a la comisión, muchos jueces creen que si ellos realizan una inspección judicial en un lugar donde no son competentes, dicha diligencia sería inválida, debiéndolo hacer el Juez competente en ese lugar. Nada más absurdo, pues si ello fuera así se perdería la finalidad que se desea alcanzar con una prueba tan importante como la inspección judicial. Por ello, la inspección judicial debe ser realizada por el Juez que conoce el proceso, salvo que sea sumamente difícil o peligroso hacerlo.

### **Inmodificabilidad o *perpetuatio iurisdictionis*.**

Esta es otra de las características de la competencia estrechamente vinculada al derecho al Juez natural. En este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso,

aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces. Para poder comprender esta característica se hace necesario, entonces, establecer en qué momento se determina la competencia. Son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para establecer cuál es el momento para la determinación de la competencia: (i) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar y (ii) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento de la interposición de la demanda. La primera de las soluciones es una opción de “inequívoco sabor penalista” fundamentalmente porque se establece un paralelismo con la irretroactividad de las normas penales materiales respecto de la comisión del delito.

#### ***2.2.1.4. La Pretensión***

##### **2.2.1.4.1. Definición**

La pretensión, para Pontes De Miranda, “es la posición subjetiva de poder exigir de otra alguna prestación positiva o negativa. Es la facultad jurídica de exigir, que se dirige hacia alguien para que cumpla el deber jurídico, porque toda pretensión tiene por finalidad la satisfacción, ella es el medio para el fin, y el fin es realizado por el destinatario”.

Es mas, la pretensión se caracteriza por el « poder » de exigir, en cuanto su ejercicio se caracteriza « pelo fato, positivo ou negativo, tendente a que se cumpram, o sea, la pretensión es « poder » y el ejercicio es « acto », positivo o negativo del titular según su contenido.

##### **2.2.1.4.2. Regulación**

La pretensión está regulada en el artículo del 83 al art. 445 de la CPP.

#### **2.2.1.4.3. Elementos en la pretensión**

Para (Ribeiro, 2004), la estructura (o requisitos) de la pretensión procesal es susceptible de descomponerse en los tres grandes elementos que integran cualquier realidad jurídica: a) El elemento subjetivo, compuesto por los sujetos: activo, quien formula la declaración de voluntad; pasivo, frente a quien la pretensión es interpuesta; y el destinatario, que es la persona a quien la pretensión va dirigida, y está encargada de satisfacerla; b) El elemento objetivo, compuesto por el bien de la vida, o bien litigioso, que constituye el objeto de la pretensión procesal, es decir, una materia apta por su naturaleza para satisfacer las necesidades o conveniencias objetivamente determinables de los sujetos; c) Y el elemento de la actividad: la pretensión procesal presenta como característica el hecho de no ser una declaración de voluntad cualquiera, sino una declaración petitoria, es decir, una petición de un sujeto activo ante un juez frente a un sujeto pasivo sobre un bien de la vida. Pero, esta petición debe ser fundada, eso es, debe invocar un fundamento, sea éste auténtico o no, y este fundamento de la pretensión procesal no es su motivo, invocado o no, sino los acaecimientos de la vida en que se apoya o no. En otras palabras, la invocación del fundamento opera no como justificante, sino como determinante de la pretensión misma, razón por la cual el titular de la pretensión, antes que fundamentarla, tiene que particularizarla, para que pueda singularizarse de las demás, consecuentemente esta pretensión se destacará de otras pretensiones. Este destacamento es el que opera el llamado fundamento de la pretensión. En conclusión, se puede decir que hay una clara diferencia entre los fundamentos, en cuanto acaecimientos de hecho que individualizan a la petición procesal, y los argumentos, en cuanto motivos de hecho y de derecho que en el sentido amplio determinan los motivos de su posible actuación por el juez. De estos tres elementos podemos concluir que la pretensión procesal, por su estructura, es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra, ante un tercero supraordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada

#### **2.2.1.4.4. Clases.**

Rioja (2017), señala que: “en sentido amplio la pretensión constituye el acto jurídico realizado por un sujeto consistente en exigir algo que debe tener por cierto calidad de

acto justiciable, es decir, relevancia jurídica. Si esta petición se verifica antes de manera extrajudicial se denomina pretensión material, en tanto que si se exige a través del órgano jurisdiccional estamos ante la pretensión procesal”. Dicho esto, los define:

- Pretensión material.

Señala es la facultad de exigir a otro el cumplimiento de lo debido referida así al derecho que tiene un sujeto determinado que se dirige contra uno o más sujetos, protegiendo intereses determinados. Cuando este interés que tenemos frente a un sujeto respecto de un interés propuesto es satisfecho sin la intimación del órgano jurisdiccional, nos encontramos ante la ausencia del proceso. Teniendo en cuenta lo señalado se precisa que la ley sustancial es aquella que reconoce los derechos subjetivos de las personas, y la ley procesal la que los hace efectivos cuando han sido desconocidos o vulnerados.

Monroy, (2004) citado por el mencionado y con relación al tema señala que:

“Al ser abstracto, el derecho de acción carece de exigencia material, es sólo un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto de otra persona, es decir, cuando tenemos un interés que es resistido por otra. Esta aptitud de exigir „algo“ a otra persona se denomina pretensión material. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso, puede ocurrir que la ser exigido su cumplimiento esta sea satisfecha, con lo que el conflicto no se habrá producido.

Sin embargo, cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces sólo queda utilizando su derecho de acción, puede convertir esta en pretensión procesal, lo que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que una persona exige „algo“ a otra a través del estado (órgano jurisdiccional).”

- Pretensión procesal.

Rosenberg, profesor alemán, el actor tiene a su cargo la indicación del objeto y fundamento de la pretensión planteada, “debe pretender una consecuencia jurídica determinada, y con ello presentar una afirmación de derecho basada en alegaciones de hecho. Por otra parte, tiene el juez el derecho y el deber de examinar desde cada uno de sus posibles puntos de vista jurídicos el estado de hecho presentado por el demandante, y al mismo tiempo su afirmación de derecho”.

Posición de Carnelutti, entre otros autores, fue uno de los que más se preocupó por el tema de la pretensión, aportando valiosas contribuciones a la ciencia del derecho y, en particular, a la ciencia del proceso. La pretensión es, para él: « la exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio. Esta exigencia de subordinación, no se manifiesta en un poder que el titular del interés tiene, sino es más bien un acto, es decir, algo que el titular del interés „hace“, y no que „tiene“; una manifestación y no una superioridad de su querer. Pero, para identificarla no basta el hecho de ser un acto y, por ello, una manifestación, necesita ser también una declaración de voluntad, es decir, según palabras del propio autor, mediante ella, el agente no lleva a efecto, sin más, la finalidad práctica que se propone, o sea el prevalecimiento de su interés, sino que declara quererlo obtener. A partir de estas explicaciones, Carnelutti no solo distingue la pretensión del derecho subjetivo, sino también los trata como fenómenos distintos, al decir: «Dicho acto no sólo „no es“ derecho, sino que ni siquiera lo „supone“. Los distingue porque « la pretensión puede formularse por quien tenga el derecho, pero asimismo por quien no lo tenga: tan pretensión es la pretensión „fundada“ como la „infundada“. Y los trata como fenómenos distintos porque puede haber pretensión sin derecho y derecho sin pretensión.

### **Pretensión a la tutela jurídica y pretensión material**

La única similitud que puede existir entre la pretensión a la tutela jurídica y la pretensión material es la palabra pretensión, que, en ambos supuestos, posee el mismo contenido. Tanto allí como aquí la palabra pretensión se caracteriza por el hecho de ser un poder, una facultas exigendi, y, en ambos casos, puede nacer aun sin exigibilidad, ya que la exigibilidad es posterior con relación a la pretensión, es su

momento posterior, con la diferencia que en la pretensión a la tutela jurídica la ausencia de exigibilidad ocurre en virtud de la prescripción de la acción procesal, y en la pretensión material eso ocurre en virtud de la inercia del titular de la pretensión que no exige del obligado el cumplimiento de la prestación debida

#### **2.2.1.4.5. Diferencia entre pretensión y acción.**

En la acción los sujetos son el actor (sujeto activo), y el juez quien encarna al Estado (sujeto pasivo); en tanto que la pretensión, el sujeto es el actor o pretensionante (sujeto activo) y el demandado o pretensionado (sujeto pasivo).

En la acción se busca una decisión, bien sea esta favorable o no; en tanto que en la pretensión se busca una decisión favorable, que acoja el petitorio reclamado (Rioja Bermudez, 2018)

#### **2.2.1.4.6. Acumulación de pretensiones**

Se puede considerar a la acumulación procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes y demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se sub clasifican en:

##### **a) Acumulación Objetiva Originaria**

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda existe más de una pretensión.

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean opuestas entre sí, salvo que se formulen en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

La acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se

integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Art 83 C.P.C.).

En la Ley se permite la acumulación sucesiva de pretensiones especialmente las que integran los terceros legitimados que integran sus propias pretensiones en el curso del proceso. En cuanto a las accesorias, puede integrarse aún hasta el día en que se produzca la audiencia de conciliación.

#### b) Acumulación Objetiva Sucesiva de pretensiones

Se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda. Se produce en los siguientes casos:

##### 1) Cuando el demandante, amplía su demanda, con una o más pretensiones. -

En el Art. 428 El Código Procesal Civil, establece que el demandante puede ampliar su demanda, hasta que sea notificado el demandado. Quiere decir, que se puede acumular otras pretensiones a la demanda que ha sido admitida a trámite, hasta el momento de notificarse con la resolución que lo admite, al demandado. Una vez notificado el demandado, no es posible, ampliar la demanda o acumular nuevas pretensiones salvo las accesorias, que puede hacerse hasta la Audiencia de Conciliación.

##### 2) Cuando el demandado reconviene (Art. 88, inc. 2, C.P.C.).-

En este caso, se produce la acumulación de pretensiones, es decir, la que contiene la demanda y la que contiene la reconvencción.

##### 3) Acumulación de procesos (Art. 88, inc. 3, C.P.C.).-

Por la reunión o acumulación de dos o más procesos, para evitar sentencias contradictorias. A pedido de parte o de oficio, el Juez tiene la facultad de ordenar la acumulación de procesos. Esta clase de acumulación de procesos está previsto en el Art. 90 C.P.C.

Tratándose de la acumulación de procesos, el Código Procesal Civil señala algunas reglas importantes:

La acumulación de procesos solo puede pedirse (se supone un pedido viable) antes que ellos hayan sido sentenciados, petición que impide la expedición de la sentencia hasta que se resuelve en definitiva la acumulación solicitada (Art. 90, primer párrafo, C.P.C.).

La acumulación de procesos se solicita ante cualquiera de los jueces, debiendo adjuntarse copia certificada de la demanda y de su contestación, si la hubiera. Si el pedido es declarado fundado el nuevo proceso se acumula al proceso en el que se haya realizado el primer emplazamiento (Art 90, segundo párrafo, C.P.C.) , entendiéndose que se refiere al proceso donde se haya producido la primera notificación válida con la demanda, que es la forma como se produce formalmente el emplazamiento. No se refiere a la simple presentación de la demanda, ni a la fecha en que se haya dictado el auto admisorio de la instancia.

De la solicitud de acumulación se confiere traslado a la parte contraria por el plazo de tres días; con su contestación o sin ella el Juez resolverá atendiendo al mérito de los medios probatorios acompañados al pedido de acumulación (Art 90, tercer párrafo, C.P.C.), en el que debe analizarse la conexidad entre las pretensiones procesales materia de cada proceso y la vía procedimental en que se sustancian; la decisión es apelable sin efecto suspensivo (Art 90, cuarto párrafo, C.P.C.).

La acumulación será declarada de oficio cuando los procesos se tramitan ante un mismo Juzgado (Art 90, cuarto párrafo, C.P.C.), no descartándose la posibilidad de que los interesados lo soliciten.

En los procesos que se acumulan, existen las pretensiones propuestas por el demandante y las propuestas por el demandado, en cada uno de los procesos y por consiguiente se produce una acumulación subjetiva de pretensiones.

#### c) Acumulación Subjetiva Originaria

Existirá acumulación subjetiva originaria cuando la demanda es interpuesta por dos o más personas o cuando es dirigida contra dos o más personas o una demanda de dos o más personas es dirigida contra dos o más personas (Art. 89, primer párrafo, C.P.C.), es decir, cuando en la propia demanda intervengan una diversidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una diversidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados.

#### d) Acumulación Subjetiva Sucesiva

Gómez (2009), nos explica que se dan en los siguientes casos:

1) Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones (Art 89, inc. 1, C.P.C.).-

Se aplica cuando en un proceso se discute derecho un derecho y el tercero ingresa al proceso, así como también se incorpora una nueva pretensión.

2) Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único (Art. 89, inc. 2, C.P.C.).-

En estos casos generalmente existen dos o más demandantes o viceversa, esto produciría la acumulación subjetiva sucesiva, a continuación, se detallará en el ejemplo:

Cuando en un proceso A y B, discuten la nulidad de un contrato de venta y en otro proceso paralelo, se discute la entrega de posesión del mismo bien entre C y D; si se acumulan estos dos procesos se produce la acumulación de pretensiones que contiene cada una de las demandas o las reconvencciones o contestación de las demandas, donde el juez deberá expedir una sola sentencia que ponga fin al conflicto de intereses.

#### **2.2.1.4.7. La pretensión en el proceso judicial en estudio**

En el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77 como primera pretensión, solicita que se reconozca a favor de la recurrente la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento en base a la remuneración total mensual, el mismo que deberá de aplicarse desde el 29 de julio de 1990 a la fecha en la que la demandada cumpla con la aplicación de dichos beneficios y alcances; y,

Como pretensión accesoria: solicito se reconozca a favor de la recurrente los reintegros dejados de percibir con sus respectivos intereses desde el 29 de julio de 1990.

Precisándose que, la pretensión de la recurrente se encuentra debidamente amparados en el primer y segundo párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

#### **2.2.1.5. El proceso.**

##### **2.2.1.5.1. Definición**

Alarcón (2016) afirma que solo en un proceso el Estado ejerce cargo jurisdiccional, por ello solo tiene tal categoría el proceso judicial; allí donde no se

ejerza jurisdicción no habrá proceso sino un procedimiento por eso hablamos de procedimiento administrativo, militar, político y particular. (p. 97)

Gonzales (2014) nos presume lo siguiente:

Es el conjunto ordenado o sistemático de procedimientos que se operativizan durante el conflicto de interés o de forma legal, regulada por la administración de justicia en el campo civil. También sirve para designación del procedimiento particular, concreto, que depende entre las partes procesales con el fin de establecer la relación jurídica. (p. 301).

Si la jurisdicción es la función del Estado por la que este se reserva el monopolio de resolver conforme a Derecho los conflictos jurídicos, es necesario determinar cuál es el medio o instrumento por el que se desarrolla esta función, y este instrumento es el proceso. De este modo, cabe definir el proceso como la serie o sucesión de actos, jurídicamente regulada, por la que se ejerce la función jurisdiccional. Así, el proceso consiste, primero de todo, en una sucesión de actos, en un conjunto ordenado de trámites encaminados al cumplimiento de un fin; este fin no es otro que el de resolver una controversia aplicando lo previsto en las normas al caso concreto. Y esta tarea, como parece claro, no puede efectuarse de forma automática o inmediata, sino que exige sustanciar una serie de actuaciones, para garantizar en lo posible el acierto en la decisión. Por lo tanto, la función de enjuiciar comporta la actividad de proceder, de desarrollar en el tiempo y en el espacio una suma encadenada de actos. Desde este punto de vista, el proceso es una realidad natural, que acoge el Derecho como modelo en los casos en que la controversia tiene un alcance jurídico. (Julio Banacloche Palao, and Ignacio José Cubillo López, 2018)

#### **2.2.1.5.2. Interés en el proceso**

El primer párrafo del artículo IV del Código Procesal Civil señala que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar.

### **2.2.1.5.3 Clasificación del proceso**

Partiendo de que el proceso es el instrumento para la tutela y realización del Derecho objetivo en un caso concreto, los procesos pueden clasificarse de diversas formas. En primer lugar, si se atiende al sector del Ordenamiento que mediante el proceso se tutela, hay procesos correspondientes a las distintas ramas de la Jurisdicción. Así, los procesos son civiles, cuando la controversia trata de materias de Derecho civil o mercantil; penales, en los que se actúa el Derecho penal; contencioso-administrativos, donde el conflicto se centra en un acto administrativo; y sociales o laborales, en los que se resuelve un conflicto relativo al Derecho del trabajo. También cabe hablar de proceso constitucional, cuando se solicita al Tribunal Constitucional la tutela de una norma de la CE; o de proceso internacional, si la norma jurídica que se pretende aplicar procede de un órgano internacional y se acude para su tutela a un órgano judicial supranacional. (Julio Banacloche Palao, and Ignacio José Cubillo López, 2018)

### **2.2.1.5.4. La tutela y garantía constitucional**

La Tutela judicial es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio (Rioja Bermudez, El interés difuso, 2018).

### **2.2.1.5.5. El debido proceso justo.**

El debido proceso es apreciado como principio general del Derecho, como garantía constitucional y como derecho fundamental. Para quienes sostienen que es un principio general señalan que el proceso justo inspira todo el ordenamiento jurídico-político y no requiere de un reconocimiento positivo para que pueda producir sus efectos; sin embargo para el sector que califica como derecho fundamental le atribuye no solo funciones propias de un principio general sino que trasciende a valores superiores que provienen de la dignidad del ser humano y del logro de una sociedad justa y libre; además tampoco requiere de una norma positiva para existir (Marianella Ledesma Narváez, 2016)

El Debido Proceso constituye una respuesta legal a una exigencia social y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía esencial que involucra un conjunto variable de situaciones que deben depositar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (Romo, 2016, p. 200)

#### **2.2.1.5.6. Funciones.**

Siguiendo a Gonzales (2014) encontramos que ha establecido las siguientes funciones:

- Función integradora. - La ley procesal regula la función integradora de los principios procesales en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil de acuerdo al siguiente: “En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal”.

- Función informadora. - El conocimiento por parte del profesional del derecho, legislador, docente jurídico y estudiante de derecho, para la formación de leyes o la normatividad del ordenamiento procesal, orientan para la solidez social de la norma para su vigencia y aplicabilidad efectiva en el contexto social.

- Función interpretativa. - La función no es propia del Juez, sino también del abogado al fundamentar sus alegatos, escritos, informes orales, cuestione la deficiente interpretación judicial, etc.

#### **2.2.1.5.7. Elementos del debido proceso**

Nos dice Villajulca, (2016) a, la cual menciona a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al “proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario ,al proceso laboral , inclusive al proceso administrativo”; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, “las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable

posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho”. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Afirma el autor que los elementos del debido proceso formal a considerar son:

**Intervención de un juez independiente, responsable y competente**, “Todas las libertades serian infructuosas si no se le puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces”.

“Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces”. Álvaro (2013)

“De esta manera, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”. Álvaro (2013)

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

**Emplazamiento válido.** Al respecto, tanto Paredes, (2017) en su tesis menciona a (Ticona, 1994), como —en la Constitución Política Comentada de la 28 Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causal

**Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** En resumen, nadie podrá ser inculcado sin ser antes escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta de explicar sus razones.

**Derecho a tener oportunidad probatoria.** En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa. (Paredes Domínguez, 2017)

**Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Este es un derecho que, en opinión de Monroy, (1996) , citado en la Gaceta Jurídica (2005), —también forma parte del debido proceso; es decir, la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

**Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**

Esta enunciada en el inciso 5<sup>a</sup> del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; el cual constituye como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: a motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere que el Poder Judicial, en relación a sus —pares el Legislativo y el Ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley 29. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

**Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso** (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos),

pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

#### **2.2.1.5.8. Los sujetos del proceso**

##### **El juez**

García (2015) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con costumbre jurídica y un agudo discernimiento de la ley. (p. 55)

Según Fairen (2010) menciona que mantienen la dirección de todos los servicios y asuntos relacionados con el proceso en las cuales adoptaran resoluciones para dar buena marcha a la administración de justicia.

El Juez es el sujeto calificado para guiar un proceso donde las partes intervinientes manifiestan contradicciones en su accionar entre estos tenemos que los actos del juez se destacan en cinco puntos primordiales entre ellos tenemos los actos de ordenación e impulso, actos de resolución dentro de los actos de resolución tenemos las providencias los autos y las sentencias; los actos del juez también están relacionados a la elaboración formal de las resoluciones judiciales; La clasificación de las sentencias y por último los actos de coerción directa.

Así que, el magistrado es el actor principal dentro del proceso judicial, ya que sin la presencia de éste, las diligencias de las partes no tendrían ningún tipo de relevancia y caerían a la figura a la cual se denomina incertidumbre jurídica.

##### **La parte procesal**

Son personas individuales o colectivas capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Quisbert, 2016)

Bautista (2015) señala al respecto: la teoría general del proceso ha señalado que el concepto de parte se deriva del concepto mismo del proceso y de la propia relación procesal que todo proceso genera. (p. 42)

### **Demandante**

Según Ossorio (2016) conceptúa que demandante es aquel sujeto quien tiene iniciativa o inicia un litigio, ello desde la presentación de una demanda.

Podemos increpar que todo aquel que posee interés legítimo y es otorgado por el ordenamiento jurídico capacidad para instituir en un proceso, es aquel que la doctrina denomina demandante.

### **Demandado**

Ossorio (2016) arguye que es aquel individuo contra el que se presenta la demanda y que al hacer caso omiso a ella adquiere carácter definitivo con la contestación a la demanda. El demandado es quien se contrapone al demandante.

Entendemos que el emplazado al tener una conexión íntima con el proceso, y al haberse incoado una demanda en su contra es quien está facultado, según el sistema jurídico nacional, a emanar una respuesta próspera o no, aunque tiene la facultad para meramente pronunciarse.

### **La defensa legal (abogado)**

Ossorio (2016) determina que es quien o es a quien se le requerirá para prestar asesoramiento en asuntos judiciales, o a su vez actuar en ellos. Por lo que, abogar se parece a defender en juicio, sea usando un escrito o la palabra, al mismo tiempo que se intercede hablando a favor de alguien.

Por abogado también debemos entender aquel que hace defensas o a su vez realiza acusación a nombre de un patrocinado o víctima presunta, podemos distinguir distintos tipos de abogado, como: abogado canónico, consultor, de oficio, entre otros.

### **La demanda, la contestación de la demanda**

#### **La demanda**

Es aquella donde se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo. Ese ánimo es amplio, como lo es la realidad jurídica; está mezclado de pasiones e intereses que no siempre son o están ajustados a derecho. (Pérez, 2016, p. 314)

Por su naturaleza, constituye un medio procesal por el cual el demandado fija su posición frente a las pretensiones procesales propuestas por el actor y es el mecanismo mediante el cual aquél hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con la que se le ha emplazado. (Carrión, 2015)

### **La contestación de la demanda**

De acuerdo con el art. 21 de la ley procesal del trabajo la contestación de la demanda se presenta por escrito y debe sujetar los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil sin insertar ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos.

Palacios (2017) sostiene:

La contestación de la demanda es un derecho procesal del demandado, porque representa una facultad inherente a su condición procesal, pues en virtud de la garantía de audiencia y del derecho de defensa ninguna persona puede ser privada de su derecho a contestar la demanda. Además, es una carga procesal, ya que representa la posibilidad de oponerse a la pretensión, o reconocer determinados presupuestos que la sustentan.

#### ***2.2.1.6. El proceso laboral.***

Según Ávalos (2016) se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. Es decir, se entiende por procesos laborales los concebidos para solucionar litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente, como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de solucionar un conflicto laboral. (p. 110)

Esas características del proceso laboral significan contar con principios propios, alteraciones en los conceptos de jurisdicción, competencia, acción, sujetos del proceso, etc. En efecto, los principios y fundamentos del proceso laboral poseen sus propias características y funciones dentro del Derecho Laboral: sustantividad

propia en razón de su generalidad y obedecen a la inspiración de justicia social, que es la razón de ser desde su nacimiento; de ahí que busquen favorecer al trabajador.

Por ello, es importante la necesidad de una autonomía dogmática a través de sus principios propios y autonomía normativa, que permitan construir un sistema del Derecho Procesal del Trabajo. En tanto que un sistema, denota una relación de coherencia entre los principios y las normas que la componen.

(Toledo , 2016) sostiene:

El derecho Procesal Laboral o derecho procesal del trabajo es un conjunto de normas jurídicas, de características muy peculiares, que regulan la solución de conflictos de trabajo, individuales o colectivos, tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando esta se haya extinguido, con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social.

#### **2.2.1.6.1. Principios del proceso laboral.**

Manifiesta (Bardales, 2015)), ya son clásicos los principios: protector, de irrenunciabilidad de derechos, in dubio pro operario, de continuidad, primacía de la realidad, pero también cobran oportuna vigencia los llamados principios operacionales según la ley destacamos los mencionados en el Art. I de la NLPT:

1. Principio de oralidad, aquel que propicia que el juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la palabra.

2. Principio de Inmediación, señala el compromiso que asume el juez en el desarrollo de los actos procesales que dirige, para mantenerse en una actitud perseverante de acercamiento a todos los elementos objetivos y subjetivos de la controversia.

3. Principio de Concentración, este postulado expresa la necesidad de sumar el mayor número de actos procesales en el menor número de diligencias para garantizar la continuidad y unidad de los actos que componen la Litis.

4. Principio de Celeridad, este principio aparece vinculado a la obligación de respetar escrupulosamente los plazos establecidos en la norma, los que deben ser cortos y perentorios para que el proceso sea resuelto en la brevedad posible.

5. Principio de Economía Procesal, este principio busca equilibrar el carácter imperativo de las actuaciones que demanda el proceso laboral en relación a otra obligación, la de tender a la reducción de los actos procesales.

#### **2.2.1.6.2. Importancia y fundamentos del proceso laboral.**

Los siglos de vigencia y experiencia que tienen las ramas jurídicas, obligan a diferenciar la originalidad de los principios y fundamentos del proceso laboral, de reciente data y a reconocer la clarividencia de aquellos postulados que hacen posible “la creencia de que el Derecho del Trabajo, si bien enfrenta una crisis existencial, perdurará ya que a través de él se plasma el ideario humano...” (Ciudad, 2008).

Es decir, los principios y fundamentos del proceso laboral asumen características que es necesario resaltar. Una primera característica, consiste en señalar que son enunciados básicos, que pretenden abarcar una serie indefinida de situaciones y no una en particular, de tal manera que puedan ser utilizados en una diversidad de situaciones, lugares, tiempos, etc.; y tienen un sentido lógico desde el Principio Protector hasta el Principio de No Discriminación (Plá, 1998).

#### **2.2.1.6.3. La actividad probatoria.**

La regulación del contencioso - administrativo en el Código Procesal Civil peruano no contenía norma que regulara específicamente el régimen de la actividad probatoria en dicho tipo de proceso, por tanto, era de aplicación las reglas generales de la prueba previstas en el citado Código adjetivo. En tal virtud, conforme al principio de preclusión, las pruebas de documentos deben ser ofrecidos en el momento en el cual las partes formulan sus pretensiones o sus defensas en el proceso, esto es, la etapa postulatoria, correspondiéndole al demandante en mayor medida la carga de probar los hechos que configuran su pretensión. Sin embargo, los jueces de la causa están facultados para ordenar de oficio las pruebas que consideren

necesario en aquellos casos que estimen que las pruebas aportadas por las partes son insuficientes para obtener convicción sobre la materia a fallar.

A diferencia de las leyes reguladoras de lo contencioso - administrativo en otros países, en el Perú no existía precepto alguno que regule de manera específica los poderes del juez para disponer la remisión del expediente tramitado en la vía administrativa, ni que establezca las consecuencias que se puedan derivar del incumplimiento de dicha obligación por parte de la administración pública

La consideración igualitaria de las partes en el proceso contencioso – administrativo “obliga a cuestionar por ejemplo, el valor hasta ahora atribuido al expediente administrativo, partiendo de la base de que la prueba posee un carácter exclusivamente jurisdiccional, pero desde el momento en que (el proceso administrativo) admite la existencia de pruebas preconstituidas, cuyo valor probatorio reconocen las leyes, se enfrenta a la realidad de que en muchos casos la Administración se encuentra en una posición de ventaja a la hora de lograr el reconocimiento del órgano judicial con respecto a su versión de los hechos – de la que queda constancia en el expediente- mientras que el particular recurrente debe desmontar esta versión a posteriori con notables dificultades probatorias” (Rivera, 2000).

El valor probatorio desmedido que en muchas ocasiones otorgan los jueces a los expedientes administrativos demostrando excesivo apego a las apreciaciones fácticas de la administración pública, “privilegiada incluso en ocasiones por presunciones de veracidad difícilmente destruibles por los particulares, mermaron considerablemente la efectividad de su derecho a la prueba” (Zongález, 1992).

La plenitud jurisdiccional del proceso contencioso – administrativo implica: “La posibilidad de admisión de toda clase de pruebas, aunque no se hayan presentado y diligenciado en el procedimiento administrativo previo, y de decretar de oficio la que el tribunal estime conveniente para la mejor solución de la contienda...” (Sarmiento, 1996). “La Ley (a diferencia del Proyecto) ha incluido un requisito de admisibilidad adicional al recurso de casación cual es que, sólo procede dicho medio impugnatorio, cuando la cuantía del acto impugnatorio sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal. No creemos que en muchos casos sea fácil la determinación de la cuantía del acto impugnado, sin embargo; la Ley no ha sido clara en establecer qué

ocurre en aquellos casos de actos administrativos de cuantía indeterminable. Creemos que en ese caso de duda, se debe preferir por darle trámite al recurso” (Priori, 2002).

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

Según el autor (Rodríguez, 1995), el Juez considera los medios probatorios ya que es una prueba para encontrar la veracidad de los puntos en controversia y así tener una decisión en la sentencia.

La Ley N° 27584 del Código Procesal Civil, artículo 540, procedencia, la demanda contenciosa administrativa se interpone contra acto o resolución de la administración a fin que se declare su invalidez o ineficacia. La norma glosada fue objeto de interpretación errónea por algún sector de los operadores del derecho (abogados, funcionarios de la administración, jueces, fiscales) quienes consideraban que el proceso administrativo sólo tenía por objeto controlar la regularidad de los aspectos formales del procedimiento seguido en la vía administrativa, mientras que otro sector igualmente equivocado consideraba que el proceso contencioso administrativo tenía por todo objeto la anulación de una decisión administrativa, porque supuestamente estaba vedado a los jueces que conocen del citado proceso disponer el restablecimiento del derecho violado o el reconocimiento de cualquier otra pretensión que formulen los particulares en dicho tipo de procesos (Sagastegui, 2000).

El marco legal del contencioso - administrativo en el Perú anterior a la Ley N° 27584 sólo consideraba de manera expresa a los actos administrativos como las únicas actuaciones administrativas que podían ser impugnables en dicho proceso. A diferencia de otros países de nuestro entorno no contemplaba a la inercia o a la omisión de actuación material por parte de la administración como actuación impugnabile mediante el proceso contencioso - administrativo, situación que sí podría ser atacada mediante el proceso constitucional de amparo en el supuesto que la acotada inactividad de la administración genere la violación de algún derecho constitucional, o en su caso, mediante el proceso constitucional de acción de

cumplimiento solicitando se acate la respectiva ley o se ejecute un acto administrativo firme.

La ley procesal del trabajo N° 29497 señala que:

Con fecha 15 de enero del 2010, se conoció la Nueva Ley Procesal del Trabajo a través del Diario Oficial “El Peruano”, la misma que entrará en vigencia en el país, el día 15 de julio del 2010, progresivamente.

El Derecho Procesal del Trabajo, es el conjunto de normas que permiten resolver las controversias de manera individual o colectiva, jurídicos o económicos, ya sea con la naturaleza y los fines del Derecho del Trabajo. Dichos conflictos se resuelven por diferentes procesos a través de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial: Juzgados de Paz Letrado Laboral, Juzgados Especializados de Trabajo, Sala Superior Laboral, Sala de Derecho Constitucional y Social.

El Derecho Procesal del Trabajo se manifiesta en la realidad social de nuestro tiempo a consecuencia de la oposición y desarrollo del Derecho del Trabajo como una disciplina jurídica, doctrina peculiar que significó la creación de la jurisdicción particular, y que debido a su especialidad pudo superar, de una mejor manera los conflictos que se iban presentando. En la actualidad los juzgados y tribunales de trabajo tienen un protagonismo de resolver los conflictos de trabajo, sean estas individuales o colectivas; ello se hace con constantes cambios, por lo que no podemos apreciarlo desde una perspectiva del proceso común, porque el Derecho procesal Civil, constituido por regular la composición de los litigios de derecho privado que supone la igualdad de las partes. En consecuencia, la carga de la prueba, las costas y costos del proceso y de una manera general, las actividades de ellas ante el órgano jurisdiccional son regulados en igualdad de condiciones: quien alega debe probar, quien requiere una pericia debe remunerar al perito; si los litigantes firman un acuerdo, éste debe ser siempre aceptado, pro respeto a la autonomía de la voluntad.

Por el contrario, el Derecho Procesal del trabajo regula litigios entre partes necesariamente desiguales: el trabajador subordinado y su empleador subordinante. Por eso, los gastos procesales y la carga de la prueba no pueden ser igualmente distribuido, pues el trabajador tiene más dificultad en probar y no puede soportar gastos de remuneración de peritos, traductores, copias de documentos, etc.

La Ley N° 29497, hay muchas esperanzas de las partes, abogados, de la

propia sociedad a fin de que los procesos laborales sean breves, no se demoren por mucho tiempo para ser resueltos. Para ello la Ley contempla el principio de oralidad, con ello se da un giro vital, en la forma como se tramitarán los procesos laborales en el Perú, la prevalencia de la oralidad en las audiencias sean estas de conciliación y de juzgamiento. (Artículo 12° - 29497).

Como se regula la Ley N° 29497 los siguientes procesos laborales:

- \* Ordinario.
- \* Abreviado
- \* Impugnativo de Laudos Arbitrales Económicos.
- \* Cautelar
- \* Ejecución
- \* No Contenciosos.

Su Pretensión, sobre el particular, debemos precisar que, además de lo expuesto en líneas precedentes, que se pueden señalar que la pretensión tiene tres sentidos de la pretensión: i) En sentido general, lo que se pide, lo que se reclama, ii) En su sentido material, cuando en ejercicio de un derecho subjetivo se reclama directamente de otro el cumplimiento de una prestación, o la omisión de un impedimento; y iii) En su sentido procesal, cuando la pretensión se ejerce mediante una demanda judicial.

Al órgano jurisdiccional una actuación frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración, tiene los siguientes requisitos: i) al órgano jurisdiccional, ii) sujeto activo de la pretensión, iii) sujeto pasivo de la pretensión. Asimismo, señala que los requisitos de la pretensión procesal afectan al objeto que en ella se deduce, el objeto de los actos procesales, habrá de ser posible, idóneo y con causa justificativa.

a) Posible, tanto física como moralmente, porque la imposibilidad de uno u otro orden no podrá producir la eficacia normal de los actos de esta clase. b) Idónea, porque la pretensión procesal que se dedujera en un proceso concretamente no apto para recibir reclamaciones de la clase de la formulada carecería igualmente de eficacia y c) Con causa, deberá existir una justificación objetiva.

Presupuestos procesales, en lo que respecta al plazo para el ejercicio del derecho de acción, el Código Procesal Civil se establece la demanda debería

presentarse en los tres meses de notificada la resolución administrativa cuestionada. Sin embargo, la Ley N° 27352 vigente desde setiembre de 2000 redujo injustificadamente dicho plazo a 30 días que computados por mandato legal en días hábiles equivalen a la mitad del plazo anterior. Inclusive en algunas leyes especiales, como es el caso del Código Tributario, se establecían plazos más reducidos de 15 días hábiles para interponer la demanda contenciosa administrativa.

En los casos en que operaba el silencio administrativo negativo al agotar la vía administrativa previa, además se estableció que la demanda podía ser interpuesta en cualquier momento en tanto que la administración no resolviese el respectivo procedimiento administrativo. En nuestro ordenamiento deriva de la propia Constitución Política la exigencia de que sólo se pueden impugnar mediante el proceso contencioso - administrativo los actos administrativos que causen estado, es decir, aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente su pronunciamiento podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial.

#### **2.2.1.6.4. Fines del proceso laboral.**

Siendo el derecho procesal laboral, como hemos mencionado previamente, es una vertiente del derecho laboral y a la vez reguladora del derecho social con sujeción a las normativas laborales. Tiene incidencia en la finalidad del Procedimiento Laboral, pues si bien el derecho procesal laboral tiene una gama delimitadora de preceptos, principios y normativas de orden laboral que regulan la actividad laboral y la relación entre empleadores y trabajadores, así como los derechos y obligaciones que nacen con el establecimiento del vínculo laboral. Es a través del Proceso laboral que insta como mecanismo o herramienta dotada de tutela jurisdiccional por la administración de justicia, para salvaguardar la idoneidad de los comportamientos entre el empleador y el trabajador, y darle equidad a la desventaja que existe entre ellos por el vínculo laboral de diferencia entre aquel (empleador) que controla la condición del otro (empleado).

Asimismo, el proceso laboral tiene objeto la protección de lo circunscrito en el ordenamiento laboral y la finalidad varía según las pretensiones de los sujetos procesales en orden de satisfacer las necesidades, intereses y reconocimiento de derechos de la parte afectada en la relación sustantiva procesal proveniente del vínculo laboral. Todo en cuanto este proceso se desarrolle en un ambiente libre de diferencias y arbitrariedades, buscando favorecer a la parte más débil de la relación procesal, la cuales el trabajador quien viene sufriendo el abuso posicional de su empleador por la calidad laboral, y es el proceso las herramientas de equiparación de derechos y facultades. Siempre que se respete la tutela jurisdiccional bajo sujeción de lo reglamentado por ley y en salvaguardas de los principios y derechos de naturaleza laboral y constitucional.

#### ***2.2.1.7. El proceso civil***

##### **2.2.1.7.1. Principios procesales aplicables al proceso civil.**

###### **El principio protector**

Pla Rodríguez coloca como el principal de los principios del Derecho del trabajo el principio protector, cuyo fundamento responde al propósito de nivelar desigualdades. Citando a RADBRUCH, anota: «La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad entre las personas, sino de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen»; y a Couture: «El procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el de crear otras desigualdades».

Aunque los conceptos antes transcritos abordan la cuestión desde su perspectiva sustantiva, lo dicho es plenamente válido y hasta más apropiado para el Derecho procesal dado que las desigualdades, el desequilibrio, la posición preeminente del empleador frente al trabajador propia de la relación de trabajo, se trasladan a la relación jurídico-procesal, donde adquieren nuevas manifestaciones.

###### **In dubio pro operario**

Siguiendo a Deveali, señala Pla que: «El reconocimiento del carácter especial del derecho del trabajo importa el rechazo del principio admitido en el derecho privado, según el cual los casos dudosos deben resolverse en favor del deudor (in dubio pro reo). Este principio, que en un primer tiempo fue ampliamente aplicado aun en el campo de las relaciones laborales, por considerárselas como excepciones a

los principios del derecho privado, no puede ser ya admitido, una vez que se reconoce la autonomía del derecho del trabajo, se admite su carácter especial y se acepta que su propósito consiste en otorgar un amparo a la parte débil en el contrato de trabajo; parte más débil que, precisamente a consecuencia de su debilidad, se halla en la mayoría de los casos en la situación de parte acreedora. Si el derecho privado acepta el principio del favor pro reo es porque, en la generalidad de las relaciones civiles o comerciales, el deudor es el más débil y necesitado. Pero en las relaciones laborales ocurre exactamente lo contrario, puesto que en la generalidad de los casos el trabajador, cuya situación de debilidad frente al empleador constituye el supuesto básico del derecho laboral, se presenta como acreedor frente a su empleador.»

### **Norma más favorable**

La regla de la norma más favorable se contrae a: «Un mandato general e imperativo otorgado al Juez del Trabajo para resolver los casos de colisión o conflicto entre dos o más disposiciones legales, reglamentarias. o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su naturaleza, origen o ubicación jerárquica. Así, la colisión puede surgir entre una norma sustantiva y una norma adjetiva; entre una norma legal y una norma reglamentaria; entre la ley y el contrato; o entre las estipulaciones de un contrato individual y un contrato colectivo de trabajo; pero en cualquier caso el Juez deberá resolver la colisión aplicando la disposición que mayores ventajas o derechos otorga a los trabajadores.». La regla no rompe totalmente el principio de jerarquía normativa, que hace primar a la norma de rango superior sobre la subordinada allí donde exista verdadera implicancia o contradicción.

Ello puede darse en dos supuestos: si la norma inferior es posterior en el tiempo, cabe la posibilidad de que sea inválida si desvirtúa o desnaturaliza a la de mayor nivel; si es anterior, la nueva norma la deroga, tratándose, en uno y otro caso, de norma imperativa o de orden público.

### **Condición más beneficiosa**

«La regla de la condición más beneficiosa supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determina que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que ha de

aplicarse.»

Y agrega, siguiendo a Alonso (2008), que: «Opera en dos direcciones: restrictiva, la una, extensiva, en cambio, la otra. Opera restrictivamente, ya que por aplicación de dicho principio las partes se ven forzados (el empresario, sobre todo) a situaciones más ventajosas para el trabajador que las que éste disfrutaría al aplicarse la nueva resolución. = Opera extensivamente en la medida en que por aplicación del mismo principio, si bien indirectamente, les es posible a las partes establecer condiciones superiores, más beneficiosas que las mínimas fijadas legalmente.».

### **Retroactividad**

Según indicamos líneas arriba, la Constitución peruana consagra como principio general el de irretroactividad de la ley, pero con las tres excepciones siguientes: la ley penal, la tributaria y la laboral, cuando son más favorables al reo, al contribuyente y al trabajador, respectivamente.

La irretroactividad es, entonces, norma, y la retroactividad, excepción. Por ello, el efecto no es instantáneo ni automático: no toda ley laboral es necesariamente retroactiva cuando beneficia al trabajador, sino que tal efecto tiene que ser atribuido de modo expreso. Incluso puede darse esta situación sólo para parte de la ley, como ha sucedido ya en la realidad.

En el campo procesal, concretamente, puede también conferirse carácter retroactivo a la norma: recientemente, por ejemplo, se han variado ciertas reglas relativas a la contratación colectiva, las que por su naturaleza sólo debieran regir a futuro; sin embargo, la propia norma autoriza a los trabajadores para que puedan reformular sus pliegos de peticiones en trámite para adecuarse al nuevo sistema. Como quiera que las convenciones colectivas en el Perú tengan también efecto retroactivo, permitir que los pliegos sean variados después de iniciadas la negociación implica dar retroactividad a la norma. Con ello se demuestra que la retroactividad es dable también en el terreno procesal y no sólo en el sustantivo.

#### **2.2.1.7.2. Fines del Proceso Civil**

##### **Finalidad tuitiva del Derecho del trabajo**

Es decir, protectora de la persona del trabajador. Esta finalidad es la primera que se protege en la primera etapa de legislación laboral, y la única en un primer

momento. Su fundamento está en que el Derecho del Trabajo regula los intercambios de trabajo humano y, puesto que este bien económico no es separable de la persona que lo presta, el ordenamiento debe garantizar ciertos derechos a la persona que lo presta. Algunos de los intereses personales que tradicionalmente se han protegido son la protección de la salud laboral, la intimidad personal, la conciliación de la vida familiar y laboral y la dignidad frente a un trato discriminatorio o lesivo de derechos fundamentales, entre otros.

### **Finalidad compensadora del Derecho laboral**

Finalidad compensadora, es decir, compensación al trabajador por existir desigualdad de fuerza contractual o poder de negociación entre las partes (el empresario goza de una posición más fuerte que el trabajador). La compensación variará dependiendo del contexto histórico, la zona geográfica o país o los sectores del mercado de trabajo, entre otras cuestiones.

### **Finalidad de construcción y sostenimiento del sistema de relaciones laborales**

Es decir, el Derecho del Trabajo tiene vocación de regular el “sistema de relaciones laborales”, entendido como el conjunto formado por las representaciones profesionales y por las prácticas de negociación o interacción existentes entre las mismas.

### **Finalidad de rendimiento de la fuerza de trabajo**

Es decir, controlar que el capital humano sea rentable, lo cual es un objetivo económico que tiene en última instancia un trasfondo social: el mantenimiento y la creación de puestos de trabajo en las empresas y en el conjunto del sistema productivo. A estos efectos, la legislación laboral ha puesto a disposición de los empresarios facultades directivas y disciplinarias, derechos relativos a la modificación de condiciones de trabajo, negociación colectiva de empresa, etc.

#### **2.2.1.8. Las audiencias.**

##### **2.2.1.8.1. Definiciones.**

Audiencia es un acto jurídico procesal donde el juez y las partes hacen constar los diferentes actos jurídicos acordados.

(Quisbert, 2010), define la Audiencia como el acto procesal oral y de

probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución.

La audiencia es el acto procesal oral es publico salvo lo contrario como estipula el artículo 357 del NCPP. Que tiene restricciones que atentan contra la persona, se realiza ante el Juez. Funcionario o tribunal para el juzgamiento de un delito otras con conocimiento de las partes, sobre el que se ejerce jurisdicción.

#### **2.2.1.8.2. Regulación.**

En el proceso sumarísimo la audiencia única está regulada por el Código Procesal Civil en el artículo 554° en el cual se contempla de la siguiente manera:

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

#### **2.2.1.8.3. La audiencia en el caso concreto en estudio.**

En la audiencia en el proceso de estudio de se expidió una resolución en la cual se tuvo como puntos controvertidos:

- a) Corresponde ordenar a la demandada expida nueva resolución disponiendo a favor de la actora el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento.
- b) Determinar si corresponde ordenar el pago de los devengados e intereses legales a favor de la actora.

#### **2.2.1.9. La prueba**

##### **2.2.1.9.1. Concepto**

(Taruffo) refiere: La prueba es el instrumento que utilizan las partes para

demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales; se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que puede proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre.

Puede considerarse como una actividad lógica y material orientada en el mismo sentido de la realidad que se trata de averiguar, esto es, como operación y esfuerzo amparados en una verdad: es la prueba fin. Pero también puede valorarse como el conjunto particular que pueda utilizarse para obtener aquella demostración: es la prueba medio. Aquí interesa la prueba como medio (Enciclopedia Jurídica, 2014)

#### **2.2.1.9.2. El objeto de la prueba**

Poma (2014) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado. (p. 32)

Los sujetos procesales desean comprobar sus posiciones las cuales recaen en la existencia o inexistencia de sucesos, emanando los mismos como “objeto de la prueba”.

Concretamente NEYRA, propone que el objeto de prueba es todo “(...) aquello que constituye materia de la actividad probatoria.” Que, resumiendo sería todo fenómeno susceptible de ser constatado, contrastado, comprobado y expuesto para darle la calidad de veraz y posible. (NEYRA, 2010, s.f.).

#### **2.2.1.9.3. La Carga de la Prueba**

Posee dos nociones relacionadas y son: 1) Es una regla para el juzgado o regla del juicio y 2) Es una regla de conducta para las partes ya que indirectamente se señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar.

El primer punto implica que a través de una norma imperativa para el juez se puede estructurar una causal de casación, y el segundo significa un principio de autorresponsabilidad de las partes, siendo esto concretamente facultativo (Echandia, 2017).

Según Feiren (2010) la carga de la prueba se deriva de una consecuencia de la falta de prueba. Es decir, cuando las partes, dentro del proceso, no aportan espontáneamente los elementos probatorios ya que la Ley indica a quien corresponde probar de cada hecho mencionado ya que al finalizar el proceso el juez no podría sentenciar non liquet.

#### **2.2.1.9.4. Principios que regulan la prueba.**

Se regulan mediante las siguientes:

**a. Unidad de la prueba.** La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. Esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción aporta-dos, brinda a las partes; el juez abandona ese criterio restringido del cual podrá resultar el perjuicio de ciertos derechos

**b. Comunidad de la prueba.** El principio de comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda (13), que se refiere a la unidad encuentro a La actividad procesal, estableciendo la como común a las partes.

**c. Contradicción de la prueba.** Cada parte interviniente en el proceso tiene un interés particular en él, eso es demostrar la verdad de sus afirmaciones o pretensiones el actor afirmará los hechos que constituyan la causa de su pretensión, aportando las pruebas que los verifiquen; del mismo modo el de-mandado hará lo propio respecto de los hechos que fundamenten su resistencia

**d. Principio de Ineficacia de la Prueba ilícita.** El fin de toda actividad probatoria es llegar a la certeza de los hechos, pero para ello de deben utilizar los medios adecuados de la manera correcta, asimismo tiene como base en el "principio de legalidad", que rige a toda la actividad procesal. Es por ello, que la actividad procesal como tal, debe regirse por la legalidad.

**e. Principio de Inmediación de la Prueba.** El Principio de Inmediación está encaminado a lograr una relación directa entre el juez y los medios de pruebas incorporados al proceso. El objeto de la inmediación se centra en permitir al juzgador apreciar personalmente todo aquello que es ventilado en el proceso, procurando así alcanza una mejor percepción de lo narrado y lo ocurrido realmente.

**f. Principio del "favor probationes".** La expresión latina 'fawr probationct', representa el hecho de estar siempre a favor de las pruebas. Existen pruebas legalmente admitidas por el ordenamiento jurídico, con respecto a las cuáles no se representará problema alguno; éstas simplemente son ofrecidas, producidas y valorada

**g. Principio de la Oralidad.** Un proceso no puede ser considerado puro, ya que la misma cuenta con matices de oralidad y de escritura, otorgando cierta prevalencia a uno de ellos. La oralidad alcanza aún mayor importancia en cuanto a la prueba se refiere, pues ella simboliza el conducto que lleve al juez a una apreciación más acertada de las probanzas ofrecidas

**h. Principio de la Originalidad de la Prueba.** Este principio ayuda a determinar los medios más idóneos para la demostración de los hechos, de acuerdo a los distintos casos investigados la originalidad de la prueba radica en que los oferentes brinden al proceso aquéllas pruebas concretas, es decir, las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos, y así lograr de manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales (Ramírez Salinas)

#### **2.2.1.9.5. La prueba en el Derecho Civil y en el Derecho Procesal;**

Según Orrego Acuña, señala al respecto que:

“...la materia relativa a la prueba cae principalmente dentro del campo del Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un

litigio, cuando los interesados intentan probar sus pretensiones. Por ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio.

La prueba también es una materia propia del Derecho Civil:

- a) En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. En virtud de la cual sólo quien afirma tiene que probar, conlleva la consecuencia lógica de que aquel que niega no está obligado a demostrar.
- b) La prueba presenta una parte sustantiva que abarca:
  - La determinación de los medios de prueba;
  - Su admisibilidad;
  - El valor probatorio de los diversos medios de prueba, etc...”. (Orrego Acuña, s.f.).

La valoración de la prueba. Para conocer la verdad acerca de los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de todas las pruebas que no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. De los dos preceptos que anteceden destaca el término de prueba, pero ¿qué se debe entender como tal? Dicha palabra corresponde a la acción de probar, y ésta, a su vez, etimológicamente proviene del latín probare, 1 que significa justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigos.

a) Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código de Comercio, en el ámbito mercantil.

b) Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley extranjera. El artículo 411 número 2 del Código de Procedimiento Civil establece que podrá oírse informe de peritos sobre puntos de derecho relativos a una legislación extranjera.

Pero no todos los hechos deben probarse:

a) Los hechos “pacíficos” no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados.

b) Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia. (Orrego Acuña, s.f.).

El Objeto de la prueba es demostrar que hay una controversia, un daño, que se ha vulnerado un derecho y que se reclama el resarcir de la otra parte.

#### **2.2.1.9.6. Diferencia entre prueba y medio probatorio.**

Por prueba judicial se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al Juez la certeza sobre los hechos, y por medios de prueba, los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.) utilizado por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos (es decir, para obtener la prueba). (Echandia, 2000, p.22)

Prueba es lo que existe en el proceso como razón o motivo de las pretensiones de las partes; obran en el proceso y tienen por finalidad formar convicción o certeza en el juez sobre los hechos alegados y medios de prueba es el instrumento que se valen las partes para probar los hechos alegados, o que utiliza el juez para formarse convicción sobre los hechos alegados.

#### **2.2.1.9.7. Sistemas de valoración de prueba.**

##### **2.2.1.9.7.1. El sistema de tarifa legal.**

Conocida también como prueba tasada, donde la ley procesal la que pre fija de modo general, la eficacia de cada prueba, al establecer bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia.

Carrión (2007), afirmó: En este sistema la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado. (p.71)

##### **2.2.1.9.7.2. El sistema de la sana crítica.**

La sana crítica es un sistema de libre valoración motivada, “el principio de la

libre convicción ha liberado al juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón”. Una valoración libre debe ser una valoración razonada, y el juez debe explicar el cómo y por qué otorga credibilidad al testimonio, al perito o la parte, en observancia del deber.

Así mismo Echandía (2000) afirmó que es “la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez sean aplicables al caso” (p.85).

#### 2.2.1.9.7.3. Operaciones mentales en la valoración de prueba.

Por valoración o apreciación de la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se puede señalar sus fases y sus diversas operaciones sensoriales e intelectuales: a) Representación o reconstrucción y razonamiento: el juez debe percibir los hechos a través de los medios de prueba, pero luego es indispensable que proceda a la representación o reconstrucción de ellos, no ya separadamente sino en su conjunto Función fundamental de la lógica: sin lógica no puede existir valoración de la prueba. Se trata de razonar sobre ella, así sea prueba directa, la lógica es indispensable para el correcto razonamiento. b) Al lado de la razón y la lógica, actúan la imaginación, la sicología y la sociología, además de otros conocimientos científicos y técnicos. Pese a que es imposible prescindir de la lógica al valorar las pruebas, como se trata de reconstrucción de hechos generalmente pasados y en ocasiones presentes, pero que ocurren fuera del proceso la imaginación es un auxiliar utilísimo para la búsqueda de datos, huellas, cosas, analogías o discrepancias del caso. (Echandia, 2000, p.142)

#### 2.2.1.9.7.4. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

Medios de prueba son los actos procesales destinados a introducir en el proceso los elementos de convicción. Los códigos los regulan específicamente en todo su desarrollo, caracterizando el órgano y el procedimiento para la recepción.

De esas operaciones mentales resultan los motivos, argumentos o fundamentos por los cuales el juez reconoce o niega determinado valor de convicción a cada prueba o al conjunto de las recibidas respecto de un hecho. Son las razones, motivos o argumentos que justifican o fundamentan el valor de convicción de la

prueba), Se trata de la respuesta al interrogante de por qué un hecho (genéricamente entendido) es prueba de otro o de sí mismo. (Echandia, 2000, p.133).

#### 2.2.1.9.7.5. La apreciación razonada del Juez.

Sujeto de la valoración o apreciación de la prueba. Es otra función exclusiva del juez, quizá la más importante de las actividades probatorias y una de las principales del proceso.

El fin de la prueba consiste en llevarle al juez el convencimiento sobre los hechos a que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan. Por consiguiente, son diferentes el fin de la prueba y el fin de su valoración. Aquél es siempre el convencimiento o la certeza del juez. El fin de la valoración de la prueba es precisar el mérito que ella puede tener para formar el convencimiento del juez o su valor de convicción, que puede ser positivo si se obtiene, o, por el contrario, negativo si no se logra. Por ello, gracias a la valoración podrá conocer el juez si, en ese proceso, la prueba ha cumplido su fin propio, si su resultado corresponde o no a su fin. Pero en ambos casos la actividad valorativa ha cumplido por su parte el fin que le corresponde.

El juez tiene el deber procesal de decidir, pese a la deficiencia o ausencia total de los medios de prueba; en lo penal, esa situación se traducirá en la absolución del sindicado; en lo civil, en la aplicación de la regla sobre carga de la prueba, según la cual deberá decidir en contra de la parte gravada con ella. Esta regla sustituye la prueba o su deficiencia, pero no la actividad de valoración, pues, precisamente, y gracias a ésta, llega el juez a la conclusión de que debe recurrir a aquélla, ante la ausencia de convencimiento sobre los hechos que sirven de fundamento a la norma sustancial que regula el caso, aunque se hayan aportado pruebas para tratar de establecerlos. (Echandia, s.f., p.304)

#### 2.2.1.9.7.6. Principio de la carga de la prueba.

Contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor debe fallar de fondo y en contra de esa parte. (...). Se trata de un principio fundamental en el proceso civil, aplicable también en el penal y laboral, en virtud del cual se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falte la prueba, sin tener que recurrir a un non liquet,

es decir a abstenerse de resolver en el fondo, lo cual pecaría contra los principios de la economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional. (Echandia, 2000, p.46) 59

En nuestro ordenamiento jurídico se refiere la carga de la prueba en el artículo 196° del C.P.C. conforme al cual, salvo disposición legal diferente, la carga de probar le corresponde a quien afirma los hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

#### 2.2.1.9.7.7. El principio de la adquisición de la prueba.

El principio de adquisición procesal se conoce también con otras terminologías: principio de incorporación, comunidad de pruebas, comunidad de medios de pruebas, Este principio se refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

#### 2.2.1.9.7.8. La declaración de parte.

##### Definición.

Constituye la declaración verbal y personal que presta cualquiera de las partes en el proceso, que se desarrolla en base a un pliego de preguntas que debe presentarse con el ofrecimiento correspondiente.

##### Regulación.

La declaración de parte es un medio de prueba que se encuentra regulado en el Título VIII, Capítulo III del C.P.C. en sus artículos 213° al 221°.

Se inicia con la absoluciónde posiciones, que consiste en responder a las preguntas contenidas en los pliegos interrogatorios (que acompañan la demanda o la contestación en sobre cerrado, no contendrán más de veinte preguntas por pretensión).

Terminada la absoluciónde posiciones, las partes a través de sus abogados y con la dirección del Juez, pueden formular otras preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. El interrogatorio es realizado por el Juez, que podrá de oficio o a

pedido de parte, rechazar preguntas oscuras, ambiguas o impertinentes.

La declaración de parte es personal, excepcionalmente el Juez permitirá la declaración del apoderado, siempre que el medio probatorio no pierda su finalidad.

Es irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el Juez.

Las respuestas deben ser categóricas, si el absolvente se niega a declarar o sus respuestas son evasivas, el Juez apreciará esta conducta al momento de resolver (ver presunciones, artículo 282° del Código Procesal Civil).

La declaración de parte se puede efectuar por exhorto, cuando la parte domicilie en el extranjero o fuera de la competencia territorial del juzgado.

Nadie puede ser obligado a declarar:

- Si se trata de hechos que se conoció bajo secreto profesional o confesional.
- Si los hechos pudieran implicar culpabilidad penal para el declarante, su cónyuge, concubino o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- La declaración asimilada comprende las afirmaciones realizadas por las partes en escritos o actuaciones judiciales, que se consideran como declaraciones de las mismas.

#### 2.2.1.9.7.9. La testimonial.

Definición.

Es un medio probatorio permite incorporar al proceso, haciendo uso de la declaración verbal de terceras personas naturales, ajenas al proceso, el conocimiento que tienen sobre determinados hechos materia de la controversia, hechos que pueden haber sido presenciados por el testigo o que hayan sido oídos por él. Este medio probatorio, como los demás, tiene que referirse a hechos y no a conceptos ni a opiniones de los testigos. Se refiere normalmente a hechos pasados. (Carrión, 2007, p.104)

Regulación

La declaración de testigos es un medio de pruebas que se encuentra regulado en el Capítulo IV del Título VIII de la Sección Tercera del Código Procesal Civil en los artículos 222° al 232°. 62

La declaración de testigos; toda persona capaz puede ser testigo, sin embargo, están impedidas de actuar como tal:

- Los absolutamente incapaces.
- El condenado por un delito que a criterio del Juez afecte su idoneidad.
- El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria.

- El que tenga interés directo o indirecto, en el resultado del proceso.
- El Juez o auxiliar jurisdiccional, en el proceso que conocen.

Los requisitos para ofrecer testigos son:

- Se debe indicar nombre, domicilio y ocupación de los mismos.
- Se debe especificar el hecho controvertido sobre el que va declarar. Su interrogatorio sólo podrá versar sobre este hecho.

- Las partes pueden ofrecer hasta tres testigos para cada uno de los hechos controvertidos, en ningún caso serán más de seis.

- Los gastos que ocasiona el testigo son de cargo de la parte que lo ofrece.

La declaración de los testigos se efectúa individual y separadamente.

El Juez preguntará al testigo: nombre, edad, ocupación y domicilio, además si tiene un grado de parentesco, amistad o enemistad con alguna de las partes, si tiene interés en el resultado del proceso, si tiene algún vínculo laboral, si es acreedor o deudor de alguna de las partes.

Repreguntas son las que realiza la parte que ofreció al testigo.

Contra preguntas las realizadas por la otra parte.

Serán declaradas improcedentes las preguntas que sean lesivas al honor y buena reputación del testigo.

Se sanciona con una multa al testigo que no comparece a la audiencia, sin perjuicio de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública.

2.2.1.9.7.10. Los documentos.

### **i) Definición**

Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho según nuestro C.P.C. art.233°

### **ii) Clases de documentos**

Están considerados como documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, cintas

cinematográficas, micro formas, tanto en la modalidad microfilm como en la modalidad de soportes informáticos y otras reproducciones de audio y video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

- Documento Público es aquel documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones. La escritura pública y demás documentos otorgados antes o por notario público. La copia del documento público tiene el mismo valor del original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario.

- Documento Privado es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público. Debemos diferenciar el documento del acto que contiene. Un acto jurídico como una compraventa, puede haber sido declarada nula por algún vicio de voluntad. Pero el documento, la escritura pública, subsiste y puede ser utilizado como medio probatorio.

### **iii) Regulación**

La prueba documental es un medio de pruebas que se encuentra regulado en el Capítulo V del Título VIII de la Sección Tercera del Código Procesal Civil.

Los documentos en el caso concreto (Listar los documentos valorados en el caso concreto, redactar en pasado)

#### **2.2.1.9.7.11. La pericia.**

##### **i) Definición**

Es concebida como un medio probatorio para incorporar hechos al proceso que con los otros medios probatorios no podría hacerse. (Carrión, 2007, p.127)

##### **ii) Regulación**

La pericia es un medio de prueba regulado en el Capítulo IV del Título III de la Sección Tercera del Código Procesal Civil.

El ordenamiento procesal civil señala que la pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica tecnológica, artística u otra análoga. Artículo 262° C.P.C.

Los requisitos para ofrecer una pericia son:

- Indicar con claridad y precisión los puntos sobre los que versará el dictamen.

- Indicar la profesión u oficio de quién practicará la pericia.

- El hecho controvertido que esclarecerá el resultado de la pericia.

Tenemos peritos nombrados por el Juez (existe una relación de peritos registrados en el Poder Judicial), cuyos honorarios serán fijados por la autoridad judicial que lo designó, pero serán pagados por la parte que ofreció el medio probatorio o proporcionalmente por las partes cuando es ordenada de oficio. El perito tendrá tres días para aceptar el cargo mediante escrito hecho bajo juramento o promesa de honor. En cambio, el perito de parte, es designado por cualquiera de ellas, en el mismo plazo que los peritos nombrados por el Juez, y podrá participar en la audiencia de pruebas de acuerdo a lo que ordene el Juez, sus honorarios corresponden a la parte que los designó.

El dictamen pericial es el resultado motivado, del estudio realizado por los peritos. El mismo que se explicará en la audiencia de pruebas, o en una audiencia especial si el caso es complejo. Las partes pueden formular observaciones a los dictámenes. Cuando están de acuerdo emiten un solo dictamen, en caso contrario se emiten por separado. Son presentados cuando menos ocho días antes de la audiencia de pruebas.

#### 2.2.1.9.7.12. La inspección judicial.

##### i) Definición

Es el medio probatorio mediante el cual el Juez en forma directa y personal, haciendo uso de sus propios sentidos, percibe, reconoce o constata determinados hechos materiales y personales objeto de controversia. Debe referirse a hechos presentes al momento de la actuación del medio probatorio no podrá referirse a hechos que ya no son perceptibles en ese momento o a hechos futuros. (Carrión, 2007, p.228)

##### ii) Regulación

La inspección judicial es un medio de prueba regulado en el Capítulo VII del Título VIII de la Sección Tercera del Código Procesal Civil en sus artículos 272° al 274°.

Por esta diligencia el Juez puede apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos. Pueden asistir a la diligencia testigos y peritos, cuando así lo disponga el Juez. Se levantará un acta de la diligencia, en ella se describirá los hechos, objetos, circunstancias que se observen directamente,

también contendrá las observaciones de los peritos, testigos, las partes y sus abogados.

2.2.1.9.7.13. Medios de prueba actuados en el caso concreto:

1. El mérito del expediente administrativo relacionado a la recurrente en el procedimiento administrativo de calificación de servicio de la recurrente, el mismo que se encuentra en los archivos de la demandada y que deberá poner a disposición de su judicatura cuando conteste la demanda, bajo apercibimiento.

2. El mérito de la Resolución Directoral N° 14987 de fecha 20 de Setiembre de 1991 mediante el cual se le nombro en el magisterio nacional, con el cual se acredita los años de servicio y la condición dentro del Régimen del Decreto Ley N° 20530.

3. El mérito de la Boleta de pago del mes de junio del 2012, en el cual se prueba que dichos beneficios económicos no se vienen aplicando en favor de la recurrente.

4. El mérito del escrito de fecha 12 de setiembre del 2012 y del Recurso de Apelación 13 de Noviembre del 2012, con el cual se solicita el derecho que se demanda y se interpone recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

5. El mérito del Decreto Regional N° 003-2012-GRL/PRES del 06 de julio del 2012, publicada en el diario oficial El Peruano el jueves 12 de julio del 2012 en el cual dispone el cálculo de bonificación por preparación de clases y evaluación; del mismo modo, se establece que dicho pago estará supeditado a los créditos presupuestales autorizados en la Ley de Presupuesto.

**2.2.1.9.8. La Testimonial.**

García Romero nos comenta que:

“Esta probanza se integra con las declaraciones que formulan las personas a quienes les constan directamente determinadas circunstancias o hechos, en virtud de haberles apreciado con sus sentidos.

Esta prueba requiere ciertas formalidades para ser admitidas, entre las que destacan: los nombres y domicilios de las personas a quienes deberá citar el tribunal

para que acudan a rendir su testimonio en la oportunidad que les sea señalada para tal efecto; también se debe hacer saber al juez si existe la posibilidad o imposibilidad de que la parte que ofrece dichos testimonios acuda para su desahogo. Puede ocurrir que los testigos estén dispuestos a rendir su testimonio, pero también suele presentarse la necesidad de llamarlos por conductos legales para que acudan a desahogar la citada probanza. Los testigos deben de ser personas idóneas, es decir, ser observadores y oidores directos de determinada circunstancia o hecho que se encuentra pendiente de ser probado. (García Romero, 2012).

Los testigos, deben ser personas que han estado presentes en el momento de los hechos o de alguna manera han sido participes en ellos, para elegir a dichos testigos se deberá confirmar que son personas mentalmente íntegras en las que se pueda deducir que están dispuestos a declarar verdad y que esta declaración permitirá dilucidar con mayor claridad lo ocurrido, lo que está en cuestión.

#### **2.2.1.9.9. Regulación de la Testimonial.**

En el Capítulo III, Sub capítulo VI, artículo 21° de la Ley 29497, La Nueva Ley Procesal del Trabajo. La Testimonial en nuestro Código Procesal Civil se encuentra enmarcada en el Título VIII, Capítulo III, Versículos del 222 – 234.

#### **2.2.1.10. La Sentencia.**

##### **2.2.1.10.1. Concepto.**

Cavani (2017) sostiene que en el artículo 121 inciso 3 del código procesal civil se establece que la sentencia: Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

La última parte del párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, manifiesta que la sentencia es la resolución designada a concluir con la petición o el proceso; el cual lo resuelve de forma clara, expresa y motivada sobre la materia en juicio, explicando la norma que pertenecería a las partes procesales, solucionando el conflicto que inició el litigio (Hinostroza, 2010, p. 349-350).

Por su parte Ortiz (2015) sostiene que como también se afirma que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, a cuál tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. (p. 77)

Según León (2015) la sentencia es una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. (p. 20)

También se afirma que es una resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial deber recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado. (Pérez Vaquero, 2013).

#### **2.2.1.10.2. Contenido de la sentencia.**

El contenido de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, en el cual hay la exposición de la posición de las partes en las pretensiones, pasa por un proceso y la decisión que considera el órgano jurisdiccional (Cajas, 2008).

#### **2.2.1.10.3. Principios considerados en la sentencia.**

Uno de ellos es el principio de congruencia procesal, el Juez para no cometer un vicio procesal no puede emitir una sentencia que no está en el petitorio, porque puede ser darse la nulidad del proceso (Cajas, 2008).

El principio de motivación en las resoluciones judiciales según el autor (Rodríguez, 1995) lo considera:

Como la fundamentación a través de los razonamientos de hecho y de derecho esto permite la decisión considerando a todos los principios y la lógica jurídica.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

Desde el punto de vista del autor (Igartúa, 2009) señala que una adecuada motivación de las resoluciones, presenta: razones de su decisión, utilizar un lenguaje sencillo y preciso, tener conocimiento previo sobre los conflictos de intereses en el momento de dar una decisión.

#### 2.2.1.10.4. Clases de sentencias.

En el 2013, Águila manifestó que la doctrina actual sostiene que esta clasificación tripartita de sentencias estimatorias es obsoleta que ya no responde a la necesidad actual de un proceso eficaz que contempla la tutela preventiva que es una clasificación hecha para una tutela resarcitoria, describe la clase de sentencia de la siguiente manera:

1.- Sin declaración sobre el fondo: **Sentencias Inhibitorias.**- (No generan la calidad de cosa juzgada; Son las que declaran improcedente la demanda)

2.- Con declaración sobre el fondo: **Sentencias Desestimatorias.** - (Generan la calidad de cosa juzgada; Acogen la demanda del actor) y Sentencias Estimatorias. - (Generan la calidad de cosa juzgada; Rechazan la demanda del actor) siendo esta última:

- **Sentencias Declarativas:** (El órgano jurisdiccional declara una voluntad de la ley preexistente. No tiene otro efecto que cesar la incertidumbre sobre un derecho).

- **Sentencias Constitutivas:** (Caracterizadas por su elaboración y complejidad, preparan un cambio en el estado de las cosas, no siendo necesario ningún acto ulterior de ejecución).

- **Sentencias Condenatorias:** (Son las que establecen el: cumplimiento de determinada prestación. Requieren de posterior ejecución) (p. 85- 86).

La sentencia puede adquirir dos variantes contrapuestas entre sí: de condena o de absolución. (Taruffo, 2010)

#### **Sentencia absolutoria**

Una sentencia absolutoria supone el ejercicio de la judicatura hacia el respeto por la libertad de una persona, que no tiene por qué generar sospecha, tratándose de un juicio público y de una respuesta jurisdiccional adecuadamente motivada. El hecho de que la decisión haya optado por la absolución no quiere decir que el juez quede revelado en su obligación de explicar de forma coherente y razonada, los motivos por los cuales arribó a dicha determinación. (Gálvez, 2014)

#### **Sentencia condenatoria**

La resolución de condena importa que el juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta para la acusación, de que las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el acusado es el autor y/o participe del hecho incriminado. (Gálvez, 2014)

#### **2.2.1.10.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.**

##### **El principio de congruencia procesal.**

Es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes ( en los procesos civiles, comerciales, laborales y contencioso administrativos) y entre la sentencia y las imputaciones formuladas al procesado y las defensas formuladas por éste contra tales imputaciones; de todos los procesos, también entre la sentencia y lo ordenado por la ley que sea resuelto de oficio por el juzgador. (Echandía, 2004, p.76).

##### **El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

Echandía (2012) refiriéndose a este principio afirmó: que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican.

La exigencia de motivación supone que el juez muestre cuál es el camino (método) recorrido para arribar a una decisión entre las muchas posibles. Igualmente, la fundamentación facilita un rastreo aproximado sobre cuáles fueron las motivaciones externas, y en lo posible internas, que llevaron al juez a elegir, por eliminación o por grados de aceptabilidad, entre las varias opciones de decisión en competencia (Villamil, 2004, p.30).

#### **2.2.1.10.6. Estructura de la sentencia.**

Según León Pastor (2008), autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

La parte expositiva, contiene todo lo concerniente al proceso como son las generales de identificación de las partes, la pretensión, el juzgado, número de expediente entre otros datos importantes que identifican y lo hacen diferentes de otros procesos a una demanda. (León Pastor, 2008, p.16)

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. (León Pastor, 2008, p.16).

Según León Pastor (2008) dice que, en este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? (p.18)

### **2.2.1.11. Los medios impugnatorios.**

#### **2.2.1.11.1. Definición.**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros para que el juez revise de toda la resolución o acto procesal y después pueden ser confirmados, anulación o su revocación (Ticona, Análisis y comentario al Código Procesal Civil, 1994).

Enrique Falcón (citado por Hinostroza, 2012) señala: “los medios de impugnación son una serie de actos tendientes a atacar y modificar actos procesales y procedimientos generalmente estos medios de impugnación se refieren al ataque sobre la sentencia y las resoluciones judiciales” (p.32)

Monroy, (1992), afirma que:

El remedio impugnatorio es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo u otro de jerarquía superior realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (p.21).

Según Ticona, (1999), comenta que: Es una institución procesal que la ley otorga a las partes o a terceros legitimados para que requieran al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

#### **2.2.1.11.2. Criterio de los medios impugnatorios.**

El juzgar es una actividad expresa pero puede haber errores, esta actividad se materializa en el texto que están en las resoluciones cuyo objetivo es mantener la paz está conforme al Artículo 139 Inciso 6 (Chanamé, 2009).

#### **2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.**

##### **a. Reposición.**

Mediante la reposición se dirige al órgano judicial una petición de reforma «por contrario imperio», como fórmula consagrada por el uso con la que se quiere significar que esa reforma se produce por obra del Juez mismo, autor de la decisión, y no por la de un órgano superior (L. Prieto-Castro y Ferrándiz, 1989, 262).

En sentido estricto (como concepto contrario a los medios de gravamen), se trata de un medio de impugnación, es decir, de un mecanismo dirigido a eliminar vicios de actividad padecidos por la resolución recurrida. En realidad, este recurso se identifica en sustancia con el que, bajo el mismo nombre, cabe interponer contra las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia, incluido el de revisión previsto ahora frente a los decretos definitivos del mismo Letrado. En todos estos casos se trata de una reposición, es decir, de un recurso no devolutivo que corresponde resolver al mismo órgano judicial del que procede la resolución recurrida, y ello aunque no coincida en todas las modalidades el elemento personal de dicho órgano que emitió la resolución y el que ha de resolverlas, lo que no altera la naturaleza del medio impugnatorio.

#### **b. Apelación**

El recurso de apelación puede fundarse tanto en infracciones jurídicas como en defectos de juicio o equivocaciones del Juzgador, lo que permite afirmar que se trata tanto de un medio de gravamen como de impugnación. La apelación se erige así en paradigma del resultado alcanzado hace ya tiempo en el proceso de absorción de la antigua querella nullitatis en las vías de gravamen (P. Calamandrei, 1962, 295), reuniéndose en ella dos instituciones que históricamente aparecieron separadas, el recurso de nulidad y la verdadera apelación sobre el fondo.

La apelación es, pues aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o de error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (Hinostroza Mínguez, 2008)

El recurso de apelación tiene como objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada. Total, o parcialmente. (Art 364° del C.P.C). Procede contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso

d casación y las excluidas por convenio de partes; Contra los autos, excepto los que expiden en la tramitación de una articulación, y los que el código procesal excluya; Y en los casos expresamente establecidos en el Código Procesal Civil, (Art 365 C.P.C). Se interpone ante el juez que expidió la resolución impugnada (Art 367° C.P.C). (Rodríguez Domínguez, 2000)

### **c. Casación**

El recurso de casación tiene por fines esenciales: la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la corte suprema de Justicia (Art. 384° C.P.C). Este recurso procede contra: sentencias expedidas en revisión por las cortes superiores; Los autos expedidos por las cortes superiores que en revisión ponen fin al proceso; y las resoluciones que la ley señale (Art. 385 C.P.C). (Rodríguez Domínguez, 2000)

Este recurso es extraordinario porque surge como último remedio agotada la impugnación ordinaria y solo permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y en el enjuiciamiento de fondo. Para su interposición se exige motivos determinados, formalidades especiales y no el simple agravio; además opera restrictamente, sobre determinadas resoluciones que detalla el artículo 385 del CPC (Ledesma Narváez, 2000)

### **d. Queja**

Se trata pues de un recurso ordinario, es decir, que, sin formalidad específica alguna, puede fundarse en la infracción de cualquier principio o regla del ordenamiento jurídico. Algún sector lo ha considerado como un recurso extraordinario dada la limitación de su objeto al examen de la inadmisión del recurso principal, aunque lo cierto es que, como se dijo al examinar con carácter general los tipos de recursos, esta clase de limitaciones provienen de la propia resolución recurrida, y no de las razones en las que puede fundarse el recurso o de los requisitos formales impuestos a tal fin por el ordenamiento; por ello, el recurso de queja es ordinario en cuanto que, sin requerimiento de forma especial, puede basarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, y ello aunque, naturalmente, su objeto no pueda exceder del propio de la decisión impugnada, en este caso, de la inadmisión del recurso principal al que sirve. Se trata, en realidad, de un verdadero recurso de apelación (J. Guasp).

#### **2.2.1.11.4. Medios impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.**

El recurso impugnatorio presentado en el proceso judicial fue el Recurso de Apelación de sentencia presentado por la parte demandada a través de la Procuraduría adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación. Solicitando que el Superior Revoque la Sentencia Impugnada y reformándola declare Infundada la Demanda.

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. *El poder de dirección en el ordenamiento peruano.***

De las manifestaciones del poder de dirección, se tiene la facultad del empleador para modificar, sustancialmente o no, las condiciones de trabajo (Toyama, 2015).

##### **2.2.2.1.1. Concepto.**

Según el autor (Toyama, 2015) se refiere a tres características generales sobre el poder de dirección del empleador, por un lado, el poder de dirección es indelegable, es decir, intuición personal. El caso regulado normativamente sobre una delegación sería el previsto para los mecanismos de intermediación laboral-cooperativas de trabajadores y empresas de servicios especiales o servicios, en segundo lugar, el poder de dirección es complejo, dependiendo de un sinnúmero de factores relaciones con la empresa y el puesto de trabajo que ocupa el trabajador, tales como la categoría laboral, la previsibilidad, la razonabilidad, las necesidades de la empresa, etc., se materializaría el poder de dirección del empleador.

##### **2.2.2.1.2. Principales manifestaciones del poder de dirección.**

La instrumentalización del poder de organización según el autor (Toyama, 2015) suele darse mediante la emisión del Reglamento Interno de Trabajo, esta institución está regulada por ley que establece:

- a) Esta norma es obligatoria para aquellas empresas que tienen a su cargo más de 100 trabajadores. Entonces, la mediana y microempresa no están obligadas. Con ello, y teniendo en cuenta la composición de las empresas

en el Perú, es reducido el ámbito de aplicación de la norma comentada. Creemos que debería modificarse esta exigencia y reducirse el número mínimo de trabajadores, especialmente, por el fenómeno de desregulación normativa estatal y la reducida negociación colectiva que se observa en nuestro país.

- b) Es una norma unilateral debido a que es emitida por el empleador sin intervención de los trabajadores.
- c) Se establece un contenido mínimo normativo. Hay determinadas instituciones que deben encontrarse reguladas, tales como los deberes y derechos de las partes, el tiempo de trabajo, la asistencia al centro laboral, medidas disciplinarias, normas de protección a los trabajadores con VIH/SIDA, prohibición de no fumar, etc.
- d) Se establece un requisito de aprobación y un control posterior. En este sentido, hay que presentar el reglamento interno ante el Ministerio de Trabajo y este organismo lo aprueba automáticamente. Hay un control posterior, porque los trabajadores que consideren que existen disposiciones que vulneren sus derechos o establezcan disposiciones que se opongan a las normas legales, pueden interponer una acción impugnatoria en sede judicial.

También para modificar la prestación según el autor (Toyama, 2015) implica la adaptación o la adecuación en el tiempo de las condiciones de trabajo. Como el contrato de trabajo tiene vocación de permanencia, el empleador puede ir adaptando la prestación de trabajo.

#### **2.2.2.2. Remuneraciones.**

##### **2.2.2.2.1. Concepto y características**

La remuneración se da a cambio de un servicio brindado y empeño de la labor designada lo cual el trabajador percibe de su empleador un sueldo puede ser en especie o efectivo según el acuerdo de ambas partes. No constituye remuneración el cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social. (Gonzales Ramírez, 2013 p.12)

La remuneración es un elemento esencial en el contrato de trabajo, pero también constituye un derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución de 1993. Derechos del trabajador El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. En tanto ningún empleador dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada a su trabajador, siendo este pago preferente frente a las demás obligaciones, entendiéndolo por su propia naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida, así como también al principio de igualdad y a la dignidad.

#### **2.2.2.2.2. Tipos de remuneración.**

Según el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, reglamenta los tipos de remuneración, precisa que para efectos remunerativos se considera:

- a) **Remuneración Total Permanente.** Es aquella cuyo conocimiento reglamenta en su valor, permanente en el tiempo y se confiere con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está compuesta por la Remuneración Principal, Bonificación Familiar, las Bonificaciones como la de: Refrigerio, Movilidad y la Personal, y por último la Remuneración Transitoria para Homologación.
- b) **Remuneración Total.** Es mediante ella, por la Remuneración Total Permanente y los términos remunerativos adicionales conferidos por la norma jurídica; los mismos que se dan por el ejercicio de cargos que envuelven reclamaciones y/o circunstancias diferentes al común. (Pérez, s.f.).

#### **2.2.2.2.3. Escalas Remunerativas del D.S. N° 051-91-PCM.**

De esta manera, el Decreto Supremo mencionado establecer los siguientes niveles remunerativos:

- Escala 1: Funcionarios y Directivos.
- Escala 2: Magistrados del Poder Judicial.
- Escala 3: Diplomáticos.
- Escala 4: Docentes Universitarios.
- Escala 5: Profesorado.

- Escala 6: Profesionales de la Salud.
- Escala 7: Profesionales.
- Escala 8: Técnicos.
- Escala 9: Auxiliares.
- Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud.
- Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM & Servidores públicos comprendidos en el Decreto supremo N° 019-94-PCM y Decreto de Urgencia N° 037-94, en concordancia con las escalas señaladas en el decreto supremo N° 051-91-PCM.

Después de realizado el estudio de las normas jurídicas pertinentes y proyectar la tabla comparativa de las escalas remunerativas; se llega a formar que se encuentran comprendido en los alcances del Decreto supremo N° 019-94-PCM, aquellos servidores públicos que:

- a) Estén ubicados en la escala remunerativa N° 4, es decir, los docentes universitarios.
- b) Estén situados en la escala remunerativa N° 5, esto es el profesorado.
- c) Estén comprendidos en la escala remunerativa N° 6, es decir, los profesionales de la salud.
- d) Se hallen comprendidos en la escala remunerativa N° 10, esto es, los escalafonados del sector salud.
- e) Sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escalas remunerativas N° 8 y 9, es decir, los técnicos y auxiliares que presten sus servicios en los ministerios de salud y educación y sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de beneficencia pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de salud y educación de los gobiernos Regionales.

Asimismo, según lo decretado en el Decreto de Urgencia N° 037-94 concierne el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos que:

- a) Se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la escala N° 1.
- b) Ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la escala N° 7.

- c) Ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la escala N° 8.
- d) Estén dentro del nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la escala N° 9.
- e) Estén en el nivel remunerativo en la escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Por otro lado, señalamos que no se hallan comprendidos en el ámbito de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a) La escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial,
- b) La escala N° 3: Diplomáticos,
- c) La escala N° 4: Docentes Universitarios,
- d) La escala N° 5: Profesorado,
- e) La escala N° 6: Profesionales de la Salud y
- f) La Escala N° 10: Escalafonados administrativos del sector salud.

Del análisis elaborado a las normas jurídicas detalladas líneas arriba, mencionadas se desprende que la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde que se conceda a los servidores públicos ubicados dentro de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del sector salud, bajo fundamento de que los servidores públicos de esos sector, están escalafonados y corresponden a una escala diferente, como es la escala N° 10. Cabe mencionar que a los servidores públicos del sector salud, desde que apareció el proceso de aplicación del sistema único de Remuneraciones, pensiones y bonificaciones; se les otorgó una escala especial.

Por otro lado, para el caso de los servidores públicos del sector educación, así como otros sectores que no pertenezcan al sector salud; y estén inmerso en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la escala N° 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al corresponder a una escala particular, se les otorga la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores

conllevaría a un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94.

Es base a lo expuesto, podemos referirnos que, el tema que merece la presente acción ha sido material de muy variados comentarios por parte del Tribunal Constitucional, por cuanto en los casos iniciados como procesos constitucionales los mismos que con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, se constituye el carácter residual de los procesos constitucionales; es decir, que éstos deberán ser gestionados bajo los procesos por los cuales, aquellas materias que quebranten derechos constitucionales y no posean una vía definitiva; deberían accionar en base a los lineamientos del proceso contencioso administrativo, tomando como referencia la jurisprudencia vinculante del Tribunal constitucional.

Según el cuarto fundamento de la sentencia del tribunal constitucional (Exp. 2616-2004-AC/TC) establece lo siguiente: ...“El ultimo criterio del Tribunal Constitucional, respecto al presente caso, responde a una interpretación más favorable al trabajador, pues estima que, debido a que los montos de la bonificación del D.U. N° 037-94, son superiores a los fijados en el Decreto Supremo N° 019-94PCM, corresponde que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se le otorgue a todos los servidores públicos, incluyendo aquellas que venían percibiendo bonificación del D.S. N° 019-94-PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la mencionada norma, tal como se ordenó en la sentencia N° 3542-2004-AA/TC”.

Finalmente, cabe resaltar que, el órgano jurisdiccional ha decidido innumerables causas respecto al tema materia de la presente demanda, amparando las mismas y ordenado la nivelación de pensiones con arreglo al D.U. N° 037-94, en los montos que les corresponda de acuerdo al nivel remunerativo con retroactividad al 01. JUL.1994, deduciéndose lo pagado por la incorrecta aplicación del D.S. 019-91-PCM.

### 2.2.2.3 Bonificación

#### 2.2.2.3.1. Definición.

Para la Real Academia Española (REA), la bonificación es la cantidad pecuniaria que se agrega al sueldo; entonces, la misma no compone parte del salario fijo, más bien, es un adicional. Las bonificaciones, pueden ser otorgadas de forma general, es decir, se las entregan a todos o solamente a aquellos que reúnan requerimientos específicos; y los criterios son variados y dependiendo del empleador; por ejemplo, puede ser por la productividad, por la preparación profesional, etc., que se les dan un sueldo base y una bonificación.

#### 2.2.2.3.2. Bonificación Especial.

El artículo 48° de la Ley N° 24029 “*Ley del Profesorado*” modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Art. 210° del D.S. N° 019-ED, “*Reglamento de la Ley del Profesorado*” prescribe lo siguiente:

*“El profesor tiene derecho a percibir una **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.***

*El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.”*

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.

Del mismo modo el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03717-2005-PC/TC, fundamento 8 precisó lo siguiente:

*“En cuanto a la forma de cálculo de la Bonificación Diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el D.S. N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada Remuneración Total, y no la Remuneración Total Permanente, por cuanto esta es utilizada como base de cálculo para los subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el Sistema Único de Remuneraciones de los funcionarios y servidores Públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM” (el subrayado es nuestro).*

#### **2.2.2.3.3. Bonificación Especial prevista en el decreto de urgencia N° 037-94.**

Al respecto, cabe mencionar que, por medio del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su art. 1°, establece “(...) que a partir del 01 de abril de 1994 se otorgara una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales”.

Que, el Decreto de Urgencia 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2° dispone que “(...) desde del 1° de julio de 1994, se concediera una bonificación especial a los trabajadores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, de igual manera al personal entendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desarrollan cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente decreto supremo de urgencia”.

Por otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, anunciado el 6 de marzo de 1991, la cual norma en forma temporal las leyes reglamentarias, ubicadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, servidores, directivos y jubilados del Estado, dentro del marco del Proceso de Homologación,

carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones.

Es importante saber que en un momento, el Tribunal constitucional conjeturó que el Decreto de Urgencia 037-94, no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo, activo o cesante, que ya apreciaba el aumento manifestado en el Decreto Supremo N°019-94-PCM, conforme a lo concerniente en el mismo decreto de urgencia N°037-94, en su artículo 7°, así como se argumentó en la sentencia N° 3654-2004-AA/TC.

Después del mismo, el Tribunal considero que solo ajustaban ser merecedores de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, aquellos servidores que pudieron conseguir el puesto de directivo o jefatural de la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; el mismo que era requerimiento establecido en la norma y de esta manera no chocar con la bonificación instalada por el Decreto Supremo N°019-94-PCM, criterio establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 3149-2003-AA/TC.

Es así, que el ultimo motivo arguye una “interpretación más favorable al trabajador”, pues se evaluó que en base a los montos de la bonificación del decreto de urgencia N° 37-94 eran superiores a los fijados por el Decreto supremo N° 019-94-PCM, concernía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa, la que se otorgue a todos los servidores públicos, y además que la gran mayoría venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019 94-PCM, declarando el efecto que se resulte a deducir el monto fijado por la aplicación de dicha ley, así como se plasmó en la sentencia N° 3542-2004-AA/TC.

De esta manera, con la finalidad de realizar una interpretación en base al artículo 39 de la Constitución Política del Perú de la aplicación del decreto Supremo N° 019-94-PCM, y del Decreto de urgencia N° 037-94, es pertinente correlacionarlo con el Decreto supremo N°051-91-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo decreto de urgencia. Por tal motivo, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94, concede una bonificación a los servidores de la administración pública ubicados dentro de los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el decreto supremo N° 276 que es la Ley de Bases de la carrera administrativa y de Remuneraciones del sector Público, si no que hace referencia a las categorías remunerativas – escala, previstas en el decreto

supremo N° 051-91-

#### **2.2.2.4 El acto administrativo**

##### **2.2.2.4.1. Concepto.**

Según el artículo uno de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444) son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados.

El acto administrativo es aquel que se realiza en ejercicio de la función administrativa sin importar que órgano la ejerce, además produce efectos jurídicos (Cervantes, 2013).

##### **2.2.2.4.2. Requisitos de validez del acto administrativo**

Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 3 señala los siguientes:

**Competencia.** Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, por la autoridad nominada al momento del dictado y en casos de órganos colegiados, cumplir los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su sesión.

**Objeto o contenido.** Deben expresar su respectivo objeto, de tal manera que se determinen sus efectos jurídicos. Su contenido se adecuará conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, comprendiendo las cuestiones surgidas de la motivación.

**Finalidad pública.** Su finalidad es de interés público asumida por normas que facultan al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

**Motivación.** El acto administrativo debe ser motivado en proporcionalmente al

contenido y de acuerdo a ley.

**Procedimiento regular.** Antes de emitirse, el acto debe ser confirmado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

#### **2.2.2.4.3. Forma de los actos administrativos**

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Art.4 ley N° 27444.

Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

#### **2.2.2.4.4. Objeto o contenido del acto administrativo**

“El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.” (Art. 5 ley N° 27444).

#### **2.2.2.4.5. Motivación del acto administrativo.**

La motivación deberá ser expresa, mediante la declaración una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Art. 6 ley N° 27444).

Es la facultad que posee el funcionario administrativo dentro de sus funciones para poder emitir resoluciones administrativas los que crearan efectos en los administrados.

#### **2.2.2.4.6. Validez del acto administrativo**

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

##### **2.2.2.4.6.1. Presunción de validez del acto administrativo**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

##### **2.2.2.4.6.2. Causales de nulidad de acto administrativo**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

##### **2.2.2.4.6.3. El silencio administrativo**

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública; se presenta solo en los casos de procedimientos iniciados por parte del interesado, en tal sentido la administración pública tiene obligación de responder a la petición planteada.

##### **2.2.2.4.6.4. Silencio administrativo positivo**

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo

quedarán automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3° de la ley del silencio administrativo, ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

#### **2.2.2.4.6.5. Silencio administrativo negativo**

El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

#### **2.2.2.4.6.6. Efectos del silencio administrativo**

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo quedaran automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o el máximo por ley, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.

El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en la ley.

#### **2.2.2.5. Contencioso administrativo.**

##### **2.2.2.5.1. Concepto.**

El proceso contencioso administrativo, es un proceso jurisdiccional donde existe conflicto de intereses o incertidumbre jurídica contra la Administración Pública para estos casos se aplica los principios del derecho administrativo (Toyama, 2015).

Danós Ordóñez, Señala “En el Perú el Proceso Contencioso Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas.

#### **2.2.2.5.2. Objeto del proceso.**

Entre los aspectos que conviene destacar para describir la panorámica de la regulación del contencioso - administrativo en el Perú, la Ley N° 27584 se encuentra la imperfecta redacción de la norma que establece su Objeto por eso:

*Quando se señala la Procedencia.- Sobre demanda contenciosa administrativa se interpone contra acto o resolución de la administración a fin que se declare su invalidez o ineficacia. Se excluye aquellos casos en que la ley, expresamente, declara impugnable lo resuelto por la autoridad administrativa.*

La norma glosada fue objeto de interpretación errónea por algún sector de los operadores del derecho (abogados, funcionarios de la administración, jueces, fiscales) quienes consideraban que el proceso administrativo sólo tenía por objeto controlar la regularidad de los aspectos formales del procedimiento seguido en la vía administrativa, mientras que otro sector igualmente equivocado consideraba que el proceso contencioso administrativo tenía por todo objeto la anulación de una decisión administrativa, porque supuestamente estaba vedado a los jueces que conocen del citado proceso disponer el restablecimiento del derecho violado o el reconocimiento de cualquier otra pretensión que formulen los particulares en dicho tipo de procesos (Sagastegui, 2000).

El Proceso contencioso administrativo es el instrumento procesal ordinario de control de la Administración pública, y como tal, esencialmente tiene una doble finalidad: de un lado, tiene una finalidad objetiva, cual es la de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad ésta que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de constituir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública.

## **2.2.2.6. Acto Jurídico**

### **2.2.2.6.1. Concepto de la Validez del Acto Jurídico.**

El acto jurídico es el acto humano, lícito, con manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas (Betti, 1979). En toda norma que regula un acto jurídico se encuentra previsto hipotéticamente un supuesto de hecho complejo integrado por un comportamiento humano (acción u omisión), voluntario, lícito, y que el agente haya querido el acto y haya querido sus efectos, a este supuesto la norma le atribuye, mediante un vínculo de deber ser, el efecto consistente en crear una relación jurídica o en regularla, modificarla o extinguirla.

### **2.2.2.6.2. Validez del Acto Jurídico.**

Un acto jurídico existe y es perfecto cuando cumple con las:

Condiciones de existencia (o de formación) (Consentimiento, objeto, causa, y la formalidad) y con las,

Condiciones de validez (Capacidad, objeto cierto, voluntad no viciada de dolo, error o violencia y causa lícita)

El acto jurídico presenta los siguientes caracteres:

Es un hecho o acto humano;

Es un acto voluntario;

Es un acto lícito;

Tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos.

El acto jurídico es una hecho humano por oposición a los actos naturales o externos. En la esencia predominante del acto jurídico está la voluntad manifestada, razón por la que un acto realizado sin voluntad (sin discernimiento, o sin intención, o sin libertad) es nulo o si ha sido realizado con voluntad, pero ésta adolece de vicios, el acto es anulable.

La esencia de la manifestación de voluntad está dirigida a la autorregulación de intereses en las relaciones privadas; autorregulación que el individuo no debe limitarse a «querer», sino a disponer. O sea, actuar objetivamente. Con el acto el sujeto no viene a declarar que quiere algo, sino que expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de intereses en las relaciones de otros. Con el activo jurídico no se manifiesta un estado de ánimo, un modo de ser del

querer. Lo que tendría una importancia puramente psicológica, sino que se señala un criterio de conducta, se establece una relación normativa (Torrez Vasquez, 1998).

Sus clasificaciones son:

1. Actos de derecho privado y actos de derecho público. Los actos de derecho público son los Acto Jurídico administrativos, que provienen de la voluntad de la administración pública como órgano o ente público del Estado. Los Acto Jurídico de derecho privado se caracterizan porque la manifestación de voluntad proviene de sujetos (uno o más) particulares, privados.

2. Actos Unilaterales, Bilaterales y Multilaterales. En los actos unilaterales basta la declaración de una sola persona. En los bilaterales siempre tiene que haber la declaración de dos personas en Los multilaterales la declaración de voluntad deben ser de varias personas.

3. Actos Recepticios y No Recepticios. Son no recepticios cuando la manifestación de voluntad tiene eficacia sin necesidad de que sea dirigida a alguien. Verbigracia: el testamento. Son actos recepticios aquellos para que produzcan efectos es necesario que la manifestación de voluntad este dirigida a alguien en particular. Verbigracia: la adopción., el matrimonio, el reconocimiento de hijos.

4. Actos patrimoniales y extra patrimoniales. Los primeros son aquellos con los que se producen relaciones jurídicas de contenido económico. Los segundos son de índole personal. Verbigracia: el matrimonio, la adopción.

5. Actos típicos y atípicos. Son los que están regulados por la ley y los que no están regula-dos, respectivamente.

6. Actos inter vivos y actos mortis causa.

7. Actos de eficacia real y de eficacia obligatoria. Los primeros son los constitutivos o traslativos de derechos reales, Verbigracia: constitución de usufructo. Los segundos son las que originan relaciones de crédito. Verbigracia: compraventa.

8. Actos formales y no formales. Para los primeros hay ley que es obligatoria para su formación, y puede ser probatoria (ad probationem) y solemne (ad solemnitatem).

9. Actos consensuales y reales. Los reales son aquellos que se perfeccionan con la entrega del bien. Verbigracia: constitución de prenda.

10. Actos onerosos y actos gratuitos.

11. Actos de administración y de disposición.

12. Actos constitutivos y actos declarativos.

13. Actos principales y accesorios.

14. Actos puros y modales. Los actos puros son los sólo necesitan los requisitos generales para todo acto, Verbigracia: capacidad, objeto, forma. Los modales son aquellos que además de los requisitos anteriores, están sujetos a condición o cargo.

15. Actos conmutativos y aleatorios. En la primera las prestaciones son equivalentes. En el segundo no.

16. Actos Positivos o Negativos. En el primero la prestación es de dar o hacer, en el segundo es una abstención.

17. Actos de ejecución instantánea, diferida y de tracto sucesivo. En el tracto sucesivo la prestación se desarrolla a través de un periodo más o menos prolongado.

Los efectos del Acto Jurídico son el crear, regular, modificar, o extinguir una relación jurídica. Verbigracia: En la celebración de un contrato de Compraventa, se crea una relación entre el vendedor y el comprador. Cuando el Acto Jurídico produce efectos se dice que es eficaz. Cuando No produce efectos que son propios, todos o alguno de ellos, el acto es ineficaz. Los principales efectos jurídicos provenientes de la manifestación de voluntad son los previstos y queridos por el sujeto (agente o parte que realiza o celebra el acto)

En el Acto Jurídico la declaración de voluntad constituye un presupuesto de hecho al cual la ley le aneja efectos de derecho. Verbigracia: el testamento, el matrimonio, el contrato o también el presupuesto pueden estar integrados por una o más voluntades, más otros elementos humanos o externos. Realizados los elementos del presupuesto, se produce automáticamente el efecto reconocido por la ley, previsto y queridos o no por las partes, por eso se dice que los efectos queridos se producen ex voluntate, y los no queridos o los no previstos son obligatorios ex lege. El negocio o Acto Jurídico no puede producir otros efectos que los que la ley reconoce y admite, ya que su eficacia procede precisamente de la sanción que le concede el, derecho, y sería contradictorio que éste no quisiese absolutamente un efecto, y ordenare a la vez su producción.

Actos ilícitos, son aquellos que van contra la normatividad de la ley, que indica cómo deben realizarse los actos jurídicos y que requisitos deben cumplir.

### **2.2.2.6.3. Validez de Resolución Administrativa.**

Acto Administrativo, señalando que es una declaración de voluntad de una entidad administrativa que, en el marco de normas de derecho público, por ello en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, le dedica un importante espacio en su articulado. Corrigiendo, de este modo, el trato parco e incompleto que le dispensó el derogado Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y sus sucesivas reformas. La Ley precisa los más importantes rasgos que la buena doctrina administrativa atribuye al Acto Administrativo:

Su carácter público, por ser emitidos por una Administración Pública, en ejercicio de sus potestades administrativas –Ius Imperium- y, por tanto, sometido a reglas de Derecho Público. De ahí su carácter imperativo y obligatorio.

Su carácter de acto jurídico especial, pues requiere de una declaración de voluntad, aun cuando ésta pueda ser expresa o presunta. Se deja de lado, por ello, cualquier comportamiento o actividad material o por vías de hecho de las entidades de la Administración Pública.

Su carácter de acto definitivo y externo, pues solo éste puede trascender la esfera interna de la Administración Pública, para estos los actos preparatorios o de administración interna destinados a organizar o hacer funcionar los servicios y actividades de la Administración Pública.

Su carácter de acto determinado y concreto, pues las prestaciones que impone a la vez que deben ser precisas, deben recaer sobre sujetos conocidos y determinados. La definición no comprende, en consecuencia, a los actos abstractos o generales, como las directivas y reglamentos.

La Ley 27444, especialmente en sus artículos 3, 5 y 6, precisa de manera didáctica los requisitos de validez de los actos administrativos. Y más adelante, en sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, se establecen distintos aspectos relacionados con la invalidez o nulidad de los referidos actos. Los mismos que se complementan con las disposiciones en el artículo 202 de la misma Ley.

Con relación a los requisitos de validez, la Ley precisa que son cinco: Órgano Competente, Objeto física y jurídicamente posible y determinado, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular (27444, 2001).

Todo acto administrativo debe tener un objeto. No se admitiría un acto administrativo sin él. Es decir que, en las resoluciones, es lo que aparece en la parte resolutive de las mismas, el objeto del acto administrativo es, así, aquella prestación obligatoria que se ordena realizar en un Acto Administrativo. Y como tal debe ser, cuando menos, preciso, física y jurídicamente posible, y congruente con la motivación, conforme al siguiente detalle:

El Objeto del Acto Administrativo es preciso y claro cuándo puede determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos.

El objeto del Acto Administrativo es físicamente posible cuando la prestación que contiene, esto es la orden de dar, hacer o no hacer que conlleva, es factible de realizarse por el obligado.

El Objeto del Acto Administrativo es jurídicamente posible cuando la prestación que contiene no contraviene alguna prohibición legal o no afecta algún derecho o interés legítimo y no viola norma legal alguna.

El objeto del Acto Jurídico es congruente con la motivación cuando lo que se decide encuentra sustento en los hechos probados que aparecen en la motivación y amparo en los fundamentos jurídicos que allí mismo se exponen. Asimismo, este principio, obliga a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por los administrados. Sin que quepa un pronunciamiento minus petita. Cabe sí una resolución ultra petita, si los aspectos no propuestos han sido apreciados de oficio dentro del procedimiento, y siempre que se dé oportunidad a los administrados para que hagan valer sus derechos respecto de ellos.

La Ley 27444 ha precisado que la correcta motivación del acto administrativo es un requisito de validez del mismo. Valorando, de este modo, la importancia de este elemento formal, tan descuidado en la práctica administrativa nacional y local, donde es común ver resoluciones con escasa, obscura o insuficiente motivación, que los administrados tengan conocimiento de las razones que llevan a la administración a resolver de un determinado modo, a efectos de permitir su defensa, ya que el particular podrá impugnar el respectivo acto administrativo con posibilidad de

criticar el sustento en el que se funda y que se facilita su eventual control por parte del Poder Judicial, porque constituye un medio de prueba para conocer las razones esgrimidas por el funcionario que resolvió.

#### ***2.2.2.7. Nulidad del Acto Jurídico***

##### **2.2.2.7.1. Concepto de la Nulidad del Acto Jurídico.**

Es una sanción legal establecida por la ley ante la omisión de los requisitos y formalidades requeridos para la celebración de un acto jurídico, así mismo, puede hablarse de nulidad del acto cuando hay vacíos al momento de constituirlo de manera concurrente. En nuestro código sustantivo civil se regulan expresamente dos tipos de Nulidades: la nulidad absoluta y la nulidad relativa, ambas están ubicadas dentro de la invalidez del acto jurídico según la Doctrina vigente.

##### **2.2.2.7.2. Causales de Nulidad y Anulabilidad del Acto Jurídico**

Según el autor precursor de la figura del acto jurídico nos refiere las notas características de la nulidad absoluta: "el acto afectado de nulidad absoluta se reputa como inexistente. No puede, pues surtir efecto alguno, no es susceptible de confirmación (León Barandiaran, 1983). Se encuentra plasmada en el Art. 219° del CC, denominándose a los actos jurídicos que incurren en las causales contenidas en el citado artículo como acto nulo. Este tipo de nulidad se configura cuando se contraviene expresamente lo que dispone la norma civil (Art. 140° CC) al momento de celebrar el acto jurídico. Sus causales de nulidad absoluta son:

Falta de manifestación de voluntad del agente: No existe acto sin voluntad del agente, en ese sentido dicha voluntad y declaración, requiere para su configuración de dos voluntades: la voluntad declarada, que es lo que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración, es decir, el contenido del [acto]; y la voluntad de declarar. Esta última importa a su vez dos tipos de voluntades del acto externo, esto es, de la conducta en qué consiste la propia declaración, y el conocimiento del valor declaratorio de dicha conducta (Taboada Córdova, 2002).

Por lo tanto, resulta simple entender que la falta la manifestación de voluntad del agente, en cualquiera de los citados supuestos estaríamos hablando de una causal de nulidad del acto jurídico.

Práctica de persona absolutamente incapaz: El tema versa sobre quienes no pueden desarrollar su derecho de ejercicio, mas no de goce. En el Art. 43° del CC se encuentran enumerados los supuestos de incapacidad absoluta, es decir, dichas personas se encuentran privadas de celebrar actos jurídicos por cuenta propia, en ese sentido, éstos deberán actuar con mediante algún representante, tutor, etc. según corresponda. Dicha privación no alcanza a los actos jurídicos que se celebren en su vida cotidiana tal como lo prescribe el Art. 1358° CC E.g. Comprar pan, pagar un boleto de bus.

Objeto física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable: Sobre este punto no cabe mayor aclaración, ya que el objeto (cosa sobre la cual recae la relación jurídica) para poder ejecutarse debe estar arreglado a ley y a la vez pueda ejecutarse sin contravenir las facultades humanas.

Fin ilícito: No será válido un acto jurídico que contravenga el ordenamiento jurídico y las buenas costumbres. Hacerse pasar como propietario de un bien y enajenarlo a otro, contratar personal para delinquir, etc.

Adolezca de simulación absoluta: Esta figura se puede traducir como un acto de ficción que consiste en la discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes celebrantes del acto mediante un acuerdo estrictamente simulatorio con el fin de engañar a terceros.

Cuando la ley lo declara nulo: Causal denominada Nulidad Expresa, en razón que la propia ley contiene necesariamente de manera expresa o textual la consecuencia jurídica de nulidad frente a un determinado acto (Ponce de León, 2005).

Cuando contraviene el orden público: Denominada también como Nulidad Virtual, es decir, no se encuentra en la normatividad de manera escrita, pero la sanción de nulidad se obtiene por contravenir directamente el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas. El matrimonio entre personas del mismo sexo.

Causales de Nulidad Relativa. - Están señaladas en el artículo 221° del Código Civil, norma que señala lo siguiente:

El acto jurídico es anulable:

Por incapacidad relativa del agente (Se trata de la incapacidad de ejercicio relativa, que debe ser concordado con el artículo 44° del Código Civil).

Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación (Se refiere que será causal de anulabilidad del acto jurídico el error esencial, el dolo causal, causante, determinante o principal y, la violencia física <vis absoluta> y violencia moral <vis compulsiva> llamada también intimidación).

Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero (Es indudable que se trata de la simulación relativa).

Cuando la ley lo declara anulable (Sólo es causal de nulidad relativa la nulidad expresa o textual, mas no se puede presumir que hay una nulidad virtual o tácita).

#### **2.2.2.2.8. Proceso Contencioso Administrativo.**

**Artículo 1:** Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativa aprobado por Decreto Supremos N° 013-208-JUS. establece que: “la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”

Es preciso acotar que ésta última norma citada, expresa con suma claridad que la finalidad del proceso contencioso administrativo no se agota en el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho administrativo, sino que además involucra la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados por la judicatura ordinaria.

#### **Artículo 33.- Carga de la prueba**

“Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en menores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”.

#### **2.2.2.2.9. Jurisprudencia sobre Pago de Bonificación:**

**Expediente N° 1281-2000-AA/TC, establece que:**

“Conforme lo dispone la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es un criterio que los Jueces deben observar, en el sentido que dicho beneficios al igual que los subsidios por luto y gastos de sepelio: “...**deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente**”, **consecuentemente, el criterio esgrimido por el apelante, respecto al monto de abono por concepto de la bonificación reclamada, debe calcularse en función de la “remuneración total” y no con base a la “remuneración total permanente”; puesto que las directivas del MEF, Gobierno Regional o aplicación del Art. 9 del DS 051-91-PCM, no se condice con el criterio que establece dicha jurisprudencia, emitida por el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado**”.

**Exp. N° 1847-2005-PA/ TC, establece que:**

“Tal como lo ha establecido este Tribunal en la Sentencia N.° 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N.° 24029 y 213° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por los demandantes se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N.° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM. (Fundamento 3)

**Casación N° 15925-2014 Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema establece que:**

“En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra**; por lo que resulta un criterio válido de aplicación y

observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conllevaría a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación, consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República”.

### **2.3. Marco Conceptual**

#### **Admisión de la demanda**

La demanda viene hacer el derecho de acción, con la admisión de la demanda se da inicio al proceso judicial (Rioja Bermudez, 2018).

#### **Apelación**

Es el recurso que se interpone cuando se impugna una resolución (Chanamé, 2009).

#### **Calidad.**

El objeto o cosa se considera sus propiedades tal cual en los hechos (Española, 2016).

#### **Contestación de la demanda**

Es un Acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando (Palomar & Fuertes, 2018).

#### **Contestación de la demanda en el proceso contencioso administrativo**

Es el escrito en el que la parte demandada fija su posición procesal y se opone a las alegaciones formuladas por el recurrente en el escrito de demanda con la debida separación, los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones (Palomar & Fuertes, 2018).

#### **Derechos fundamentales.**

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Judicial, 2016)

#### **Distrito Judicial.**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Judicial, 2016).

**Doctrina.**

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Española, 2016).

**Expresa.**

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Española, 2016).

**Expediente.**

Es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el mismo en un orden cronológico. (Española, 2016).

**Evidenciar.**

Demostrar los hechos de una manera clara a través de la argumentación (Española, 2016).

**Jurisprudencia.**

Ciencia del derecho, que debido al problema jurídico se considera las diferentes sentencias en concordancia a la pretensión (Española, 2016).

**Parámetro.**

Es difícil entender esta situación basándonos en los parámetros habituales y sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico (Española, 2016).

**Requerimiento de la prueba.**

Es cuando se demuestra los hechos en un proceso judicial a través de su comprobación (Judicial, 2016).

**Variable.**

Que varía o puede variar, es inestable, inconstante y mudable. Además es la magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto (Española, 2016).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con el procedimiento y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previos en la investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2020, ambos son de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis Específicas**

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Jurídico del expediente seleccionado, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Diseño de investigación no experimental, transversal, retrospectiva

**No experimental.** Este proyecto de investigación se realizará sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se observa los fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2010, p. 185). También la investigación no experimental es apropiada para variables que no pueden o deben ser manipuladas o resulta complicado hacerlo como lo señala Mertens 2010 (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2010, p. 186)

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2010).

**Transversal.** El propósito del proyecto de la investigación es describir variables, así como analizar su incidencia en un momento dado, es decir en un momento se recolectan los datos (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2010). En el proyecto de investigación no habrá manipulación, sino la técnica de observación y el análisis de contenido se ejecutaron en su normal estado y por única vez en tiempo pasado. Además, su perfil retrospectivo se evidenciará en el mismo objeto de estudio (sentencias); ya que se dio en un tiempo pasado.

#### 4.1.1. Tipo y Nivel de Investigación.

**Tipo de Investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta).**

**La investigación Cuantitativa** se considera a la literatura, así como el propósito de la investigación, es decir, se describirán las tendencias y patrones, se evaluarán variaciones, así como se identifica las diferencias, asimismo se medirá los resultados y se comprobará las teorías (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2010).

**La Investigación Cualitativa** se selecciona cuando el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2010). El perfil cualitativo se obtuvo en

la recolección de datos para poder analizar e identificar los indicadores de la variable.

Su perfil mixto, representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (meta inferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2010).

#### **Nivel de Investigación: exploratoria - descriptiva.**

**La investigación exploratoria:** Este proyecto de investigación es conocer los fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa respecto de un contexto particular, indagar nuevos problemas, identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones futuras, o sugerir afirmaciones y postulados. Así como también la revisión de las bases teóricas sobre la calidad de la sentencia es poco estudiada y cuyo objetivo es tener mayor información sobre este fenómeno (Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010, p. 124).

**La investigación descriptiva:** permite descubrir y prefigurar, es decir para especificar las dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación, es decir se define y se mide los conceptos, las variables, componentes, etc. y sobre qué se recolectarán los datos (Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010, p.125).

#### **4.2. Población y Muestra**

Es el expediente judicial N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA-LIMA, 2020, seleccionado utilizando el muestreo no probalístico por convivencia por cuestiones de accesibilidad (Casal & Mateu, 2003).

#### **3.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Referido al constructo, según (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2010, p. 105):

Este constructo puede cambiar, pero también se puede medir u observarse, por lo que puede tener varios valores como seres, objetos, hechos y fenómenos.

Con respecto a la calidad se define como un conjunto de técnicas y actividades de carácter operativo, utilizadas para verificar los requerimientos relativos a la calidad del producto o servicio, esta forma se realiza de manera sistemático y revisión, así como los resultados se ajustan a los planes y si estos planes se aplican eficazmente y son adecuadas para alcanzar los objetivos, según la Sociedad Americana de Control de Calidad (Higuera, 2018). También, es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (ULADECH, 2017).

En el presente proyecto, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en las bases conceptuales.

#### **4.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.**

Según varios autores como Lenise Do Prado, Quelopana del Valle, Compean Ortiz, & Resendiz González (2008)

#### **4.4.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, el objetivo consiste en la investigación lo cual se da por la revisión y comprensión, llevado al análisis, es el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **4.4.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

Es orientada por los objetivos y su revisión de la literatura constante, de esa manera se verán e interpretada los datos. Las técnicas de la observación y el análisis de contenido.

#### **4.4.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático**

Se utilizará una lista de cotejo a través del juicio de varios expertos, estos expertos son especialistas en la materia (Valderrama, s.f) cuyos parámetros son normativos, jurisprudenciales, así como la forma de recolectar, calificar de su respectiva variable.

#### **4.5 Plan de análisis. Se aplica la sentencia a determinación.**

Conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente judicial N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2020.

#### **4.6. Matriz de consistencia**

Con respecto a la confirmabilidad y la credibilidad; se disminuye los errores y se busca evidencias a favor y en contra de un postulado (Hernández Sampiere & Collado Pilar Baptista, 2010).

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima- Lima; 2020?</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima- Lima; 2020.</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delito de Actos contra el Pudor del Expediente N° 6951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima-Lima; 2020., ambas son de rango muy alta, respectivamente.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Jurídico en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Jurídico del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>

<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Jurídico del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>
---	---	---

#### 4.7. Consideraciones Éticas

Para poner énfasis al análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a los principios éticos sobre el proyecto de investigación, de acuerdo con la Council for International Organizations of Medical Sciences (CIOMS), que son tres: a) El respeto de las personas, es decir tienen la libertad de decidir, así como la protección de las personas vulnerables con respecto a su seguridad; b) Beneficencia, es decir que la investigación no le afecte; y, c) Justicia, también se debe dar durante el inicio, en el proceso y finalizando la investigación (Zavala & Alfaro-Mantilla, 2018).

#### 4.8. Rigor Científico: Confirmabilidad – Credibilidad

Con respecto a la confirmabilidad, implica rastrear los datos en su fuente y la explicitación de la lógica utilizada para interpretarla, es decir se disminuye los errores que puede tener el investigador (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2010). Para incrementar la credibilidad; Coleman y Unrau (2005) señala que se debe evitar nuestras creencias y opiniones para que no afecten a los datos, que todos los datos son importantes, buscar evidencias a favor y en contra de un postulado (citado por Hernández, Fernández & Batista, 2010).

## V. RESULTADOS

### 5.1 Resultados Preliminares.

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[1 - 2]	Muy baja						[17 - 20]
							X	[13 - 16]	Alta	[9- 12]						Mediana
		Motivación del derecho					X	[5 - 8]	Baja	[1 - 4]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima, fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	35		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta			
					X				[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja			
						X			[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			

		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima  
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## 5.2. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativos, en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Vigésimo Noveno Juzgado de Trabajo de Lima, del Distrito Judicial del Lima. (Cuadro 1).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos y la claridad.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la

valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: 1 resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Quinta Sala Laboral Permanente de Lima de la Corte Superior de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima (Cuadro 2).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

De igual forma en, la postura de las partes se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad;

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad, mientras que las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de

lo que se decide u ordena; evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativos, en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

### 6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango Alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el Vigésimo Noveno Juzgado de Trabajo de Lima, del Distrito Judicial del Lima, donde se resolvió, condenar a cuatro años de PPL suspendida por tres años bajo reglas de conducta, a ciento ochenta días multa fijando una reparación civil de (trescientos setenta nuevos soles y Mil nuevos soles a favor de los agraviados. Expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77.

5.1.1. **La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En la introducción, En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, la individualización del acusado, aspectos del proceso y la claridad, mientras que el asunto no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros: descripción de los hechos y circunstancias objeto de acusación y claridad, calificación del fiscal; formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y pretensión de la defensa del acusado. En síntesis, la parte expositiva presentó, presentó 10 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2).**

**En la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

**En la motivación del derecho**, se hallaron 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

La aplicación del **principio de congruencia**; se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas y la claridad, mientras que:

En la **descripción de la decisión**, se hallaron los 5 parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó 9 parámetros de calidad.

## 5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango **Muy Alta**; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta, y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Quinta Sala Laboral Permanente de Lima de la Corte Superior de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción se hallaron los 5 parámetros: encabezamiento; y claridad, la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho y motivación de pena fue de rango alta (Cuadro 5) En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad, mientras que las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró En la motivación de derecho; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró.

Finalmente, la descripción de la decisión, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

## REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- (s.f), U. N. (28 de Junio de 2017). *Ingeniería de Software*. Obtenido de Por la Calidad Educativa y la equidad Social: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContenidoEnLinea/leccin\\_31\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html)
- 29497, L. N. (2010). Ley N° 29497. Lima: Peruano.
- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública, privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- ACUERDO NACIONAL POR LA JUSTICIA (julio, 2017). Recuperado de: [https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/08/06\\_Acuerdo-Nacional-por-la-Justicia-Nota-conceptual-para-difusi%C3%B3n.pdf](https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/08/06_Acuerdo-Nacional-por-la-Justicia-Nota-conceptual-para-difusi%C3%B3n.pdf)
- Aguila Grados, G. (2013). *El ABC del Derecho*. Lima: San Marcos.
- Alata Nina, M. (30 de Junio de 2017). *Carga Procesal en el Poder Judicial y la implementación de un proceso civil comun en el Perú*. Obtenido de <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/647/TESIS%2042009017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Apaza Mamani, E. (28 de Octubre de 2018). *Análisis del Artículo 139 de la Constitución política del Estado Peruano*. Obtenido de <http://edvirtualjuliaca.blogspot.pe/>
- Apolín Meza, D. (2005). Apuntes iniciales en torno a la acumulación de pretensiones. *Revista Derechoy Sociedad*, XVI, 25.
- Arévalo, J. (2007). *Derecho Procesal del Trabajo*. Lima: Grijley.
- Balestrini A, M. (2006). *Cómo se elabora el proyecto de investigación*. Caracas: Consultores Asociados.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

- Boza, G. (2004). *La madre trabajadora como sujeto laboral especialmente protegido en el ordenamiento peruano*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: Ara Editores.
- Cajal, J., & Mateu, E. (25 de junio de 2016). *CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona* . Obtenido de CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: Rodhas.
- Campos, W. (30 de Junio de 2017). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Cárdenas Torres, J. (28 de Octubre de 2018). *Conceptualización De La Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>
- Carrion, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Camacho, R. (2015). *Comentarios a la Constitución*. Arequipa, Perú:  
COMMUNITAS
- Celaya, U. d. (05 de 04 de 2016). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado el 21 de Junio de 2017, de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.HTM>
- Cervantes, D. (2000). *Manual de derecho administrativo*. Arequipa: Rodhas.
- Chanamé Orbe, R. (2011). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Abogados.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima: Jurista Editores.
- Chávez Cuba, H. J. (30 de Junio de 2017). *Análisis de la problemática de los precedentes vinculantes emitidos por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia*. Obtenido de <http://repositorioacademico.upc.edu.pe/upc/bitstream/10757/575863/1/Tesis+lista+y+completa+para+UPC.pdf>
- Ciudad, A. (2008). *Análisis del Proyecto de Reforma Laboral Peruana*. Guatemala.: Documento de trabajo.
- Civil, C. (2013). *Código Civil*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Custodio Ramirez, C. (28 de Octubre de 2018). *Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú*. Obtenido de <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- Derecho. (28 de Octubre de 2018). *Obligación de motivar sentencias*. Obtenido de <http://derecho-acotaciones.blogspot.pe/2012/08/obligacion-de-motivar-las-sentencias.html>

Devis Echandía, H. (1996). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar S.A. Ediciones.

Devis, H. (1986). *Teoría general del proceso*. Santa fe: Universidad Santa fe.

Dromi, Roberto. Acto administrativo (4a. ed.), Ciudad Argentina Hispania Libros, 2008. ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3218543>.

Española, R. A. (6 de Marzo de 2016). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae>

Espinosa Cueva, K. (30 de Octubre de 2018). *Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del debido proceso*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/379/1/T682-MDP-Espinosa-Motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones%20judiciales%20de%20casaci%C3%B3n%20civil%20y%20laboral%20dentro....pdf>

Eufracio León, D. T. (30 de Junio de 2017). *Modernización del Sistema de Administración de Justicia*. Obtenido de [http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/206/1/eufracio\\_id.pdf](http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/206/1/eufracio_id.pdf)

Fernández, F. (2016). Mejorando la financiación de la justicia: El caso de Holanda. Recuperado de: <https://politikon.es/2016/03/17/mejorando-la-financiacion-de-la-justicia-el-caso-de-holanda/>

Fisfálen Huerta, M. H. (30 de Junio de 2017). *Análisis Económico de la carga procesal del poder judicial*. Obtenido de [file:///C:/Users/Diego/Downloads/FISFALEN\\_HUERTA\\_MARIO\\_ANALISIS\\_ECONOMICO.pdf](file:///C:/Users/Diego/Downloads/FISFALEN_HUERTA_MARIO_ANALISIS_ECONOMICO.pdf): [file:///C:/Users/Diego/Downloads/FISFALEN\\_HUERTA\\_MARIO\\_ANALISIS\\_ECONOMICO.pdf](file:///C:/Users/Diego/Downloads/FISFALEN_HUERTA_MARIO_ANALISIS_ECONOMICO.pdf)

Fisfálen Huerta, M. H. (s.f.). *ANÁLISIS ECONÓMICO DE LA CARGA PROCESAL DEL*. Obtenido de

file:///C:/Users/Diego/Downloads/FISFALEN\_HUERTA\_MARIO\_ANALISIS\_ECONOMICO.pdf

González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. México: Lenise Do Prado.

Guevara Carrillo, J. (30 de Octubre de 2018). *Universidad Andina Simón Bolívar*.  
Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/822/1/T460-MDE-Guevara-Motivaci%C3%B3n%20de%20las%20decisiones%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20en%20la%20legislaci%C3%B3n%20ecuatoriana.pdf>

Hernandez Lozano, C., & Vazquez Campos, J. (2010). *Manual de derecho Procesal Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.

Herrera, L. (2014). La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia.

Universidad ESAN. Recuperado de:

<https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Higuera, L. (28 de Octubre de 2018). *Prezi*. Obtenido de <https://prezi.com/ygmuoxfmag-q/12-conceptos-y-terminologia-segun-la-asq/>

Hinostroza, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Bogotá: Temis Palestra.

Judicial, P. (2016). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

- Jurídica, G. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T. II*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Malca, V. R. (2017). *Litigación y proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Jurista Editores.
- Marianella Ledesma Narváez. (2016). *CODIGO PROCESAL CIVIL COMENTADO (Vol. TOMO I)*. LIMA: EL BUHO E.I.R.L.
- Martel Chang, R. (28 de Octubre de 2018). *Conceptos generales del derecho procesal*. Obtenido de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel\\_C\\_R/titulo1.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/titulo1.pdf)
- Mejía, J. (01 de 04 de 2016). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)
- Mendoza Cánepa, R. (28 de Octubre de 2018). *Auditoría social a los Sistemas de Justicia*. Obtenido de <http://www.auditoriajudicialandina.org/?p=105>
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima - Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Palacios Vilela, J. J., Romero Delgado, H. E., & Ñaupas Paitan, H. (2016). *La matriz de consistencia*. Lima: Grijley.
- Palomar, A., & Fuertes, J. (28 de Octubre de 2018). *V/LEX*. Obtenido de Información jurídica inteligente: <https://practico-administrativo.es/vid/contestacion-proceso-administrativo-427619058>

- Pásara, L. (23 de 03 de 2016). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Obtenido de <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194>
- Pastor, S. (1993). *Ah de la Justicia Política Judicial y Economía*. Madrid: Civitas.
- Peruano, D. O. (28 de Octubre de 2018). *Publicación Oficial*. Obtenido de Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 : <http://spij.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/DS-006-2017-JUS.pdf>
- Peruano, T. Ú. (2008). <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>. Obtenido de <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Plá, M. (1998). *Los principales del Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Depalma.
- Priori, G. (2002). *Comentario a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. . Lima: Ara Editores.
- Ramirez, R. (2011). *Derecho y Economizada Transparencia Judicial*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común (2a. ed.), Editorial ICB, 2018. ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=5757891>.
- Red De Justicia - boletín informativo (2017). Red latinoamericana y del caribe para la democratización de la justicia. Recuperado de: <https://cejamericas.org/Documentos/reddejjusticia/Bolet%C3%ADnReddeJusticiaN%C3%BAmero1.pdf>
- Ribeiro, D. G. (2004). *La pretensión procesal y la tutela judicial efectiva: hacia una teoría procesal del Derecho*. J.M. BOSCH EDITOR.
- Rioja Bermudez, A. (28 de Octubre de 2018). *El autoadmisorio de la demanda*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/13/el-auto-admisorio-de-la-demanda/>

- Rioja Bermudez, A. (30 de Octubre de 2018). *El interes difuso*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2018/10/30/el-interes-difuso/>
- Rivera, R. (2000). *El estado vigilante*. Madrid: Tecnos.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed in Perú.
- Rojas Rodriguez, F. (28 de Octubre de 2018). *Derecho Procesal del Trabajo*. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/defensapublica>
- s.f. (28 de Junio de 2017). *Universidad Nacional Abierta y a Distancia*. Obtenido de Ingeniería de Software. Material Didáctico: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContentidoEnLinea/leccin\\_31\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentidoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html)
- Sagastegui, P. (2000). *El proceso contencioso administrativo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sanchez, H., & Reyes, C. (1998). La hipótesis de la investigación. En H. Sanchez, & C. Reyes, *Metodología y diseños en la investigación científica* (págs. 45-46). Lima: Mantaro.
- Sarmiento, J. (1996). *Introducción al procedimiento y al Proceso Administrativo en el colectivo: Protección al Administrado*. Argentina: Buenos Aires.
- SENCE. (30 de Junio de 2017). *Ministerio del Trabajo y Previsión Social*. Obtenido de Instrumentos de evaluación: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentario al Código Procesal Civil*. Arequipa: Industrial Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima: Rodhas.
- Toyama, J. (2015). *El derecho individual del trabajo en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

- Valderrama Valderrama, L. (28 de Octubre de 2018). *La Pluralidad de Instancia*.  
Obtenido de [ilijudithvalcarcellaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html](http://ilijudithvalcarcellaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Valiño, A. (21 de Agosto de 2016). *Gestión público en Justicia algunas notas conceptuales y cracterísticas en España*. Obtenido de Gestión público en Justicia algunas notas conceptuales y cracterísticas en España:  
<http://pendientedemigracion.ucm.es/BUCM/cee/doc/9905/9905.htm>
- Zavala, S., & Alfaro-Mantilla, J. (27 de Octubre de 2018). [www.scielo.org.pe](http://www.scielo.org.pe).  
Obtenido de <http://www.scielo.org.pe/pdf/rins/v28n4/a15v28n4.pdf>
- Zongáles, N. (1992). *La prueba en el proceso administrativo*. Lima: Colex.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio de la Sentencia  
VIGÉSIMO NOVENO JUZGADO DE TRABAJO DE LIMA**

**SENTENCIA N° 245**

Exp. N° 6951-2013

Esp. Legal: "G"

**RESOLUCIÓN NUMERO SIETE**

Lima, trece de octubre del año dos mil catorce.-

**I. EXPOSICIÓN DEL CASO**

Resulta de autos que a fojas 57 a 67 y subsanada a fojas 71 a 72, doña "A" interpone demanda de impugnación de Resolución Administrativa contra "B", a fin de que dicha entidad expida nueva resolución reconociendo a su favor la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la ley N° 24029 Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremos N° 19-90-ED, más los devengados dejados de percibir e intereses legales.

Señala que ingresó a laborar al magisterio el año 1991, y si bien la entidad demandada le viene abonando dicha bonificación, sin embargo, solo se le otorga sobre la base de su remuneración total permanente conforme a lo dispuesto en el artículo 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no sobre remuneración total o integra conforme lo establece la Ley 24029-Ley del Profesorado. Precisa que el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la Constitución, ya se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación debe abonarse teniendo como parámetro el 30% de la remuneración total del docente.

**Admitida a trámite la demanda** en la vía del procedimiento especial y corrido traslado por el plazo de ley, la entidad demandada se apersona al proceso representado por la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Educación conforme fluye del escrito de fojas 88/103, y contestando la demanda señala que, la bonificación reclamada por la actora le ha sido otorgada conforme a lo establecido en

la normatividad legal vigente, otorgándose en base la remuneración total permanente en estricto cumplimiento a lo dispuestos en el artículo 9° y 10° del D.S. N° 051-91-PCM, norma legal que sigue vigente y por tanto es aplicable al presente caso; por ende, la resolución administrativa cuyo cumplimiento se pretende trasgredir evidentemente el principio de legalidad. Señala además que debe aplicarse al caso concreto el Decreto Supremo N° 051-91-PCM pues ésta es una norma interpretativa, ya que precisa la forma adecuada para determinar la base para el cálculo de la citada bonificación, excluyéndose cualquier otro tipo de interpretación.

Señala que el Tribunal del Servicio Civil expidió como Precedente Vinculante, la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC en la que estableció directrices que garantizan la uniformidad de criterios en la aplicación de los conceptos remunerativos: remuneración total y remuneración total permanente, es así que dicho tribunal respecto a la vigencia del D.S. N° 051-91-PCM, señaló que es una norma revestida de jerarquía legal y que a la fecha se encuentra vigente, determinando además en el cálculo de que beneficios si es aplicable la remuneración total, en los que no se encuentra la bonificación del 30% por preparación de clases, además la propia oficina de asesoría jurídica del Servir ha emitido una posición similar al respecto en su informe legal N° 326-2012, de lo que se colige que el propio Tribunal Servir resuelve contrariamente a su propio precedente vinculante y, a lo expuesto en el informe legal antes citado.

**Saneado el proceso** mediante resolución número cinco de fojas 126/127, se declaró la validez de la relación jurídica procesal, se fijaron los puntos controvertidos, habiéndose admitido los medios probatorios propuestos por la partes, y siendo los mismo de naturaleza documental se prescindió de la audiencia de pruebas, ordenándose la remisión de los autos al Ministerio Público, cuyo dictamen se encuentra agregado a fojas 130/135, por lo que tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, corresponde al estado del proceso el de emitir sentencia.

## **II. FUNDAMENTOS**

### **FINALIDAD**

1. El artículo 148° de la Constitución del Estado establece que “Las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”. Así, el artículo primero del Texto Único Ordenando de la ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativa aprobado por Decreto Supremos N° 013-208-JUS establece que: “la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

2. Es preciso acotar que ésta última norma citada, expresa con suma claridad que la finalidad del proceso contencioso administrativo no se agota en el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho administrativo, sino que además involucra la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados por la judicatura ordinaria.

### **CARGA DE LA PRUEBA**

3. El artículo 33<sup>1</sup> del citado texto legal establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que sustentan su pretensión, sin embargo, acota que si la entidad administrativa estuviera en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar le corresponde a ésta.

### **PUNTOS CONTROVERTIDOS**

4. El fondo de la Litis se circunscribe en determinar:

- a) Si corresponder ordenar a la demandada expida nueva resolución disponiendo a favor de la actora el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento;

---

<sup>1</sup> **Artículo 33.- Carga de la prueba**

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en menores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

- b) Determinar si corresponde ordenar el pago de los devengados e intereses legales a favor de la actora.

## **CONTROVERSIA**

5. La actora señala que debe abonársele el reintegro de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado concordado con el artículo 210° del Reglamento de dicha Ley aprobado por D.S. N° 019-90-ED, más intereses legales, pues la demandada le estaría abonando dicha bonificación en base a la remuneración total permanente, la misma que no se ajusta a derecho. Por su parte, la demandada señala que la bonificación reclamada por la actora está siendo otorgada conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente, otorgándose la misma en base a la remuneración total permanente en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM.

Siendo ello así, corresponde si el beneficio reclamado por la actora debe ser calculado teniendo como parámetro la remuneración total permanente conforme lo dispone el Decreto Supremos N° 051-91-PCM, o si por el contrario, ésta debe ser calculada en base a la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.

## **BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN**

6. Al respecto es preciso efectuar una secuencia de las normas que regularon el pago de dicho beneficio, Así, el artículo 48°, primer párrafo de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado señala:

**“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”** (subrayado y negrita es nuestra).

Y ello debe concordarse expuesto en el primer párrafo del artículo 210° del Reglamento de la Ley aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, que también

hace referencia a la remuneración total, normas vigentes a la fecha de la situación de hecho planteado en este proceso, de donde se infiere que la asignación pretendida debería pagarse en base a la remuneración total.

7. Posteriormente, el Decreto Supremos N° 051-91-PCM en su artículo 1° dispuso: que dicha norma establece, en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales”, precisando además en su artículo 8° que:

“Para efectos remunerativos se considera: a) **Remuneración Total Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos, servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, b) **Remuneración Total**.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.

8. Ahora, en cuanto a la bonificación especial por preparación de clases otorgado a los docentes, el artículo 10° de la norma citada señala expresamente. “Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”. (Subrayado es nuestro)

9. La norma citada precedentemente, en su artículo noveno coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para las asignaciones, bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y

funcionarios públicos<sup>2</sup>, y previstos en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 144 y 145 de su Reglamento, artículo 48°, 51°, 52° y otros de la Ley 24029, que tienen en común la aplicación de la remuneración total para su cálculo.

La generalidad de la definición contenida en el artículo citado podría conducir en primer término, a determinar que en tanto beneficios especiales otorgados a los servidores funcionarios y docentes, los conceptos remunerativos señalados se encuentran en el ámbito de aplicación de dicha norma.

**10.** De la secuencia de las normas citada precedentemente tenemos: i) La Ley 24029-Ley del profesorado, obviamente, tiene rango de ley [hoy derogada, pero vigente en el tiempo de ocurrencia de los hechos], ii) El Decreto Supremo N° 19-90-ED, tiene rango reglamentario, esto es, se trata de un Decreto Supremo en estricto, y iii) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, requiere un mayor estudio y análisis en cuanto a su ubicación normativa, pues la doctrina e inclusive nuestro Tribunal Constitucional le habría reconocido rango de ley, por las circunstancias en que éste habría sido expedido.

**11.** Así, antes de emitir pronunciamiento de fondo respecto a cuál sería la norma aplicable al caso concreto, es preciso acotar que el D.S. N° N° 051-91-PCM no obstante tener la forma normativa reglamentaria, ha sido emitido por el Presidente de la República al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, cuyo texto facultaba al Presidente de la República para “dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al congreso”, esto es, con la naturaleza de un decreto extraordinario para regular materia económica y financiera, al que hoy la Constitución vigente la denomina decreto de urgencia y le asigna el nivel de ley<sup>3</sup>,

---

<sup>2</sup> **Artículo 9.-** Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos vigentes (sic)”

<sup>3</sup> **Artículo 118.-** Corresponde al Presidente de la Republica:  
(...)19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

nivel que no le ha sido negado por la anterior Constitución, y que por el contrario, l ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia.

**12.** Así, en cuanto a su nivel jerárquico y vigencia, al haber sido dictado al amparo de la facultad que la Constitución de 1970<sup>9</sup> vigente en ese entonces, otorgaba al Presidente de la República, significándose con ello su jerarquía legal conforme así lo ha precisado el propio Tribunal Constitucional<sup>4</sup>; por ende, es válido concluir que dicho dispositivo es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico, así entonces, dicha norma tendría el mismo nivel normativo que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.

### **ANTINOMIA NORMATIVA**

**13.** La antinomia normativa se presenta ante la existencia de dos o más normas jurídicas que resultan incompatibles entre sí y que además se encuentran en un mismo espacio de validez. Así mientras una norma obliga a determinado comportamiento, existe otra que permite o prohíbe un mismo comportamiento. La doctrina establece de jerarquía, especialidad, temporalidad, etc.

**14.** Así, sobre el caso en concreto [bonificación por preparación de clases y evaluación] habiéndose determinado la vigencia de las normas señaladas en los fundamentos precedentes [aplicables por razones de temporalidad], nos encontramos frente a la existencia de dos normas estatales vigentes del mismo rango legal aplicables ante un mismo supuesto de hecho, por un lado, el D.S N° 051-91-PCM que coloca a la remuneración total permanente como base para el cálculo de la bonificación solicitada, y por otro, lo previsto en el artículo 48° de la Ley 24029, ley del Profesorado y su Reglamento [hoy derogado] que regula la situación de hecho específica, esto es, la bonificación por preparación de clases y ordena taxativamente que esta es equivalente al 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal, a otra norma ni aplicar restricciones análogos a la contenidas en el concepto de remuneración total permanente.

---

<sup>4</sup>Sentencia recaída en el Expediente 0419-2001-AA Fundamento Primero.

15. Así, ante el supuesto descrito precedentemente, se hace necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; cuya aplicación ha sido resumida por el profesor Neves Mújica del siguiente modo: “si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales debe preferirse la posterior sobre la anterior”<sup>5</sup>.

16. En ese sentido, como ya se ha precisado en los fundamentos precedentes, estando a que el Decreto Supremo N°051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 y que la Ley N° 24029, esta judicatura considera que debe aplicarse al caso concreto el **principio de especialidad** entendida ésta como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”<sup>6</sup>, siendo ello así, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 2402, dado que esta norma especial se adaptaba mejor al supuesto de hecho descrito, en tanto determino que el otorgamiento de la bonificación por preparación y evaluación de clases, debe efectuarse sobre la base del treinta por ciento (30) de la remuneración total percibida, y no en función a la remuneración total permanente a la que alude el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM

17. Por tanto, en atención a lo expuesto debe darse preferencia a la norma contenida en el artículo 48° de la ley 24029, por cuanto prevé consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por los servidores que han adquirido el derecho de acceder al beneficio citado, como es el caso de la actora.

18. Además, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución también se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total para el cálculo y pago de

---

<sup>5</sup> **Neves Mujica, Javier.** Introducción al Derecho del Trabajo. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2009 p. 159.

<sup>6</sup> **Tardio Pato, José.** “El Principio de especialidad normativa (iex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales”. En Revista de Administración Pública N°. 162, Septiembre/diciembre 2003 p. 191.

otros beneficios, sobre los cuales la Ley 24029 establecía expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, como en la sentencia recaída en el Expediente N° 1367-2004-AA/TC publicada el 23 de junio de 2004, señalando la aplicación de ésta última para el cálculo de determinados beneficios.

**19.** Así entonces, conforme lo manda el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional<sup>7</sup>, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en su sentencias, los cuales además Vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares.

**20.** Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el República, en **CAS. N° 9889-2009 PUNO de fecha 25 de abril de 2012**, y publicada en el diario oficial El peruano el 20 de mayo de 2013, ha emitido pronunciamiento respecto al pago de esta bonificación por preparación de clases, pues precisamente ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto a la forma de cálculo de la bonificación citada, consideraron que tenía que emitirse un pronunciamiento que permita unificar los criterios establecido con claridad cuál es la norma aplicable, y si ésta se calcula sobre la base de la remuneración total permanente o total.

**21.** Así, en dicha sentencia casatoria **la Sala Suprema establece que la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total y no la remuneración total permanente**<sup>8</sup>, pues señala que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver la Acción popular N° 438-07 con fecha 7 de setiembre de 2007 ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED del 2 de

---

<sup>7</sup> **Artículo VI.-** Control Difuso e Interpretación Constitucional.- (...)

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

<sup>8</sup> CAS N° 9889-2009 PUNO, Fundamento séptimo.

marzo de 2005, definiendo la prevalencia de la Ley 29429, modificado por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91<sup>9</sup>.

22. Siendo ello así, resulta claro que la bonificación por preparación de clases y evaluación debe ser calculada y otorgada sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total.

### **CASO CONCRETO**

23. En el caso de autos, conforme se advierte de la Resolución de fecha 20 de setiembre de 1991 que obra a fojas 115 y vuelta, la actora ha sido nombrada como Profesora de Aula desde el 23 de agosto de 1991, siendo que desde la modificatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029 efectuada por ley 25212 estaría percibiendo la bonificación reclamada conforme se verifica de la boleta de pago que obra a fojas 116 de autos.

24. Sin embargo, de la citada boletas de pago [116], se verifica que dicha bonificación especial por preparación de clases se le viene otorgando utilizando como base de cálculo su remuneración total permanente conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cuando debía aplicarse como base de cálculo la remuneración mensual total de la actora conforme lo prescribe el artículo 48° de la ley 24029<sup>10</sup>, conforme a lo expresado y determinado ampliamente en los fundamentos precedentes, por lo que resulta amparable se le reintegre lo dejado de percibir, con deducción de lo cobrado según el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

25. Empero, debe precisarse que la motivación efectuada en los puntos precedente está exclusivamente dirigida y orientada, en cuanto a que la entidad demanda deberá otorgar la bonificación por preparación de clases sobre el 30% de la remuneración total a la actora, **únicamente por el periodo en que ésta estuvo sujeta a la Ley 24029**, pues esta última norma ha sido derogada por la Ley N° 29444- Ley de Reforma Magisterial publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de noviembre de 2012.

---

<sup>9</sup> Ídem, Fundamento sexto.

<sup>10</sup> Modificado por Ley 25212 del 20 de mayo de 1990

### **Devengados**

**26.** Resulta lógico concluir además, que al determinarse que dicha bonificación debió abonarse a la actora en base a su remuneración total, la misma debe ser otorgada desde el momento inicial en que ésta percibió dicha bonificación pues se le estaba otorgando la bonificación utilizando como base de cálculo la remuneración total permanente y no la remuneración total conforme lo prescribe el artículo 48° de la Ley 24029, pues solo así se materializaría realmente la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que debe reintegrársele lo dejado de percibir por este concepto **hasta el 25 de noviembre de 2012**, teniendo en cuenta la vigencia de las normas citada.

En consecuencia, la entidad demanda ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al expedir la resolución cuestionada.

### **Intereses, costos y costas.**

**27. Intereses;** Estando acreditado que la entidad demandada no cumplió con pagar la bonificación especial por preparación de clases a la actora conforme lo prescribe el artículo 48° de la Ley 24029, sino ésta ha percibido la misma en función a la remuneración total permanente conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 051-91-PCM, de monto, menor, entonces resulta evidente que se ha generado intereses legales que deben abonarse, en atención a lo que ordena el artículo 1242° y ss. del Código Civil, a partir de la fecha en que se determinó el pago de la aludida bonificación a favor de la actora hasta la fecha en que este se haga efectivo.

**28. Costos y costas;** Conforme lo dispone el artículo 50° de la norma citada, las partes del proceso contencioso no podrán ser condenados al pago de costos y costas.

Por estas considerativas y demás que fluyen de autos, con lo opinado en el dictamen fiscal de fojas 130/135, e impartiendo justicia a nombre de la Nación:

### **III. FALLO:**

Declarando 1) **FUNDADA en Parte** la demandad de fojas 57 a 67 y subsanada a fojas 71 a 72, interpuesta por doña “A”, con “B”, en consecuencia, se **ORDENA** a la

demandada que expida nueva resolución a favor de la actora disponiendo el **pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total**, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y su Reglamento, más el abono de los devengados desde la fecha de su nombramiento, agosto de 1991, hasta el **25 de noviembre de 2012**, deducción de lo abonado por aplicación incorrecta del D.S. N° 051-91-PCM, más el abono de los intereses legales conforme a lo dispuesto en la presente resolución;

2) **EXCEPTUAR** a la demandada del pago de costas y costos del proceso conforme a lo dispuesto en el vigésimo octavo fundamento de la presente resolución;

3) **NOTIFIQUESE** a la partes y al Fiscal Provincial.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**QUINTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**EXPEDIENTE N°: 06951-2013-0-1801-JR-LA-29**

DEMANDANTE: “A”

DEMANDADO: “B”

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE**

Lima, seis de junio de dos mil diecisiete

**VISTOS:** De conformidad con lo opinado en el dictamen fiscal obrante a folios 183, traídos los autos para resolver, interviniendo como ponente el Juez Superior “N”; y producida la votación con arreglo a ley se emite la siguiente resolución.

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Viene en grado de apelación ante esa instancia la **Sentencia N° 245** contenida en la Resolución Número Siete<sup>1</sup>, de fecha 13 de octubre de 2014, que declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, se ordena a la demandada que expida nueva resolución a favor de la actora, disponiendo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total; más al abono de los devengados e interés legales.

**II. FUNDAMENTOS DE APELACIÓN:**

Mediante escrito (fs. 157/168), de fecha 03 de noviembre de 2014, resultan agravios de la parte demandada Ministerio de Educación, los siguientes:

---

<sup>1</sup>Obrante a folios 137/145

- Debe tenerse en cuenta, que para el cálculo de la bonificación especial, la norma aplicable no es la Ley del Profesorado, sino el D.S. N° 051-01-PCM, la misma que no ha sido analizada por la judicatura, sin realizar una revisión sobre la correcta aplicación de la forma de cálculo de la bonificación especial, lo cual debe efectuarse en base a la Remuneración Total Permanente y no a la Remuneración Total.
- El artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM, precisa expresamente y además temporalmente la base de cálculo de las bonificaciones reguladas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, lo que debe resolverse por el criterio de temporalidad, debiendo aplicarse la norma posterior en el tiempo, siendo esta la contenida en artículo 10° citada precedentemente; sin embargo, en materia laboral, para resolver una antinomia como la del presente caso, la doctrina ha construido el principio de la condición más beneficiosa, que permite al trabajador mantener la ventaja alcanzada.
- El juzgado inobserva lo dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM, así también, aplica erróneamente el principio de jerarquía normativo y el principio de la norma más favorable, cuando lo cierto es que el Decreto Supremo en mención tiene rango y fuerza de ley, pues ha sido expedida con la facultad conferida por el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución 1979.
- Respecto al pago de devengados e interés legales, se debe de manifestar que este extremo carece de asidero legal y factico, pues habiendo acreditado que el petitorio principal carece de sustento legal lo solicitado accesoriamente sigue la suerte del principal.
- Que teniendo en cuenta que en el presente proceso se cuestiona una relación de naturaleza laboral, corresponde que dichos intereses sean calculados conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25920. Por esta consideración no corresponde aplicarse al caso de autos la tasa de interés legal efectiva de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la finalidad de la Acción Contencioso Administrativa es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (tal como lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que Regular el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y de conformidad al artículo 148° de la Constitución Política del Perú), estableciendo la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en los casos no previstos en la referida Ley.

**SEGUNDO:** Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (de conformidad al artículo 364° del Código Procesal Civil); es decir, a través de este recurso impugnatorio el Juez Superior tiene la facultad de poder revistar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resultan por el Juez inferior, teniendo en cuenta los agravios expuestos por el apelante.

**TERCERO:** Que, conforme fluyes del contenido de la demanda<sup>2</sup>, subsanada a (fs. 71/72), es pretensión de la actora, se le reconozca la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, el mismo que deberá aplicarse desde el 29 de julio de 1990 a la fecha en la que la demandada cumpla con la aplicación de dichos beneficios; la nulidad de las resoluciones fictas que deniega su pretensión y la que desestima el recurso impugnatorio, más devengados e intereses legales. Por consiguiente, mediante Resolución N° Cinco, de fecha 20 de mayo de 2014 (fs.126), se declara saneada el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijándose como puntos controvertidos:

- Determinar si procede ordenar a la entidad demandada, expida nueva resolución, mediante la cual se reconozca a favor de la demandante la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación sobre la base

---

<sup>2</sup>Obrante a folios 57/67

del 30% de la remuneración total mensual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029.

- Determinar si corresponde ordenar el pago de devengados más intereses legales.

**CUARTO:** Que, respecto a la “bonificación especial por preparación de clases y evaluación”, cabe señalar, que se encuentra regulada en el artículo 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029, modificada por la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, que prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, norma concordante con el artículo 210°, de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°019-90-ED: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por separación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; el mismo que posteriormente fue derogado mediante la ley número 29944- Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre 2012, que Establece en su artículo 1°:

“La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre el estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos políticos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera Pública Magisterial, la evaluación el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos”. Asimismo en su Artículo 56 señala: “El profesor percibe una remuneración Integra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración integra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos: a) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos. b) Ubicación de la institución educativa ámbito rural y de frontera. c) Característica de la institución educativa y docente multigrado o bilingüe”.

**QUINTO:** Que, es preciso tener presente de la “Remuneración Total Permanente” es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios directivos y servidores de la Administración pública y está constituida por la remuneración principal bonificación personal bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad( de conformidad al inciso a) del artículo 8 del decreto supremo número 05 1-91-PCM) y por su parte la “Remuneración Total” es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa los mismos que se solicitan por el desempeño de cargos que implican exigencias completamente distintas al común (de conformidad al inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM). (subrayado agregado)

**SEXTO:** Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en la Casación N° 007019-2013 como precedente judicial que: “El cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total integra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley No 25212, concordado a su vez con el artículo 21° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial”; asimismo, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, como en la Casación N° 9887-2009-Puno: “(...) el criterio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de la ley N°24029- Ley del Profesorado- modificado por la ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremos N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”<sup>3</sup>.

**SEPTIMO:** Que, el artículo 51° de la Constitución Política del Perú establece: “La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior

---

<sup>3</sup>De conformidad a la Casación N° 9889-2009-Puno de fecha 25 de abril de 2012.

jerarquía, y así sucesivamente”, en tal sentido, se entiende que la Ley Especial prima sobre la Ley General. Se observa que el Decreto Supremo N°051-91-PCM al tener la misma jerarquía normativa que la Ley N°24029, resulta de aplicación el principio de Especialidad que consiste en la preferencia por la norma reguladora de una especie de cierto género, sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad, de este modo, se colige que la Ley del Profesorado constituye la norma especial que prevalece sobre una norma reglamentaria general que se trata del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de este modo, corresponde realizar el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación teniendo en cuenta la remuneración total de conformidad al artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado.

**OCTAVO:** Que, cabe señalar que de acuerdo a la boleta de pago<sup>4</sup> correspondiente a al mes de junio de 2012, la actora viene percibiendo por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación en virtud de la Remuneración Total Permanente y no en virtud a la Remuneración Total; advirtiéndose de ese modo, que la entidad demandada incurre en error, al efectuar el cálculo para el otorgamiento de la referida bonificación; en consecuencia, corresponde ordenar a la entidad demandada, expedir nueva resolución administrativa otorgando la referida bonificación a favor de la actora, en observancia a lo expuesto en la presente resolución

**NOVENO:** Que, por otro lado, respecto al pago de devengados e interés legales, es preciso señalar que se procesa con el pago de los mismos sin capitalización, de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil, los que se liquidaran hasta la vigencia de la Ley N° 24029, con deducción estimar este extremo de la demanda, debiendo confirmarse la venida en grado.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

Por lo que en aplicación del artículo 197°,364° y 383° del Código Procesal Civil e impartiendo justicia a nombre de la Nación.

SE RESUELVE:

---

<sup>4</sup> Obrante a folios 4

**CONFIRMA** la **Sentencia N° 245** contenida en la Resolución Número Siete, de fecha 13 de octubre de 2014, que declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, se **ordena** a la demandada que expida nueva resolución a favor de la actora, disponiendo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base del 30% de su remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, más el abono de los devengados desde la fecha de su nombramiento, agosto de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, con deducción de los abonado por aplicación incorrecta del D.S. N° 051-91-PCM, más el abono de los interés legales. **Exceptuar** a la demandada del pago de costas y costos del proceso.

En los seguidos por “A”, contra “B”; notifíquese y devuélvase.

“C”

“R”

“N”

**ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple!</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si</i></p>

			<p><b>cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE  LA  SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

				<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>

## ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

### Sentencia de Primera Instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.*

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.*

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

#### **1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.**

*(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple.**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple.**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la*

*norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

### **3. Parte resolutive**

#### **3.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **No cumple.**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple.**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple.**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## **Instrumento de recolección de datos**

### **SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las**

partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple.**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple.**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple.**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s)*

*norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.*

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.*

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.*

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.*

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa) Si cumple.*

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.*

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple.**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la**

**parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.**  
**Si cumple.**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.**  
**Si cumple.**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.** **Si cumple.**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.** **Si cumple.**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## ANEXO 4: Procedimiento de recolección de datos

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

**4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
*introducción y la postura de las partes.*

**4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:  
*motivación de los hechos y motivación del derecho.*

**4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
*aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

**\* Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales

se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 2

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
  
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### **4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

## Cuadro 4

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

## Cuadro 5

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la

parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

alta [ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

Mediana [ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

**ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS**

**Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2020**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>VIGÉSIMO NOVENO JUZGADO DE TRABAJO DE LIMA SENTENCIA N° 245</p> <p>Exp. N° 6951-2013 Esp. Legal: "G"</p> <p><b>RESOLUCIÓN NUMERO SIETE</b> Lima, trece de octubre del año dos mil catorce.-</p> <p><b>I. EXPOSICIÓN DEL CASO</b> Resulta de autos que a fojas 57 a 67 y subsanada a fojas 71 a 72, doña "A" interpone demanda de impugnación de Resolución Administrativa contra "B", a fin de que dicha entidad expida nueva resolución reconociendo a su favor la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la ley N° 24029 Ley del Profesorado y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p>										
							X					

	<p>artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremos N° 19-90-ED, más los devengados dejados de percibir e intereses legales.</p> <p>Señala que ingresó a laborar al magisterio el año 1991, y si bien la entidad demandada le viene abonando dicha bonificación, sin embargo, solo se le otorga sobre la base de su remuneración total permanente conforme a lo dispuesto en el artículo 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no sobre remuneración total o integra conforme lo establece la Ley 24029-Ley del Profesorado. Precisa que el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la Constitución, ya se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación debe abonarse teniendo</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>como parámetro el 30% de la remuneración total del docente.</p> <p>Admitida a trámite la demanda en la vía del procedimiento especial y corrido traslado por el plazo de ley, la entidad demandada se apersona al proceso representado por la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Educación conforme fluye del escrito de fojas 88/103, y contestando la demanda señala que, la bonificación reclamada por la actora le ha sido otorgada conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente, otorgándose en base la remuneración total permanente en estricto cumplimiento a lo dispuestos en el artículo 9° y 10° del D.S. N° 051-91-PCM, norma legal que sigue vigente y por tanto es aplicable al presente caso; por ende, la resolución administrativa cuyo cumplimiento se pretende trasgredir evidentemente el principio de legalidad. Señala además que debe aplicarse al caso concreto el Decreto Supremo N° 051-91-PCM pues ésta es una norma interpretativa, ya que precisa la forma adecuada para determinar la base para el cálculo de la citada bonificación, excluyéndose cualquier otro tipo de interpretación.</p> <p>Señala que el Tribunal del Servicio Civil expidió como Precedente Vinculante, la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC en la que estableció directrices que garantizan la uniformidad de criterios en la aplicación de los conceptos remunerativos: remuneración total y remuneración total permanente, es así que dicho tribunal respecto a la vigencia del D.S. N° 051-91-PCM, señaló que es una norma revestida de jerarquía legal y que a la fecha se encuentra vigente, determinando además</p>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>				<p><b>X</b></p>							<p><b>10</b></p>

<p>en el cálculo de que beneficios si es aplicable la remuneración total, en los que no se encuentra la bonificación del 30% por preparación de clases, además la propia oficina de asesoría jurídica del Servir ha emitido una posición similar al respecto en su informe legal N° 326-2012, de lo que se colige que el propio Tribunal Servir resuelve contrariamente a su propio precedente vinculante y, a lo expuesto en el informe legal antes citado.</p> <p>Saneado el proceso mediante resolución número cinco de fojas 126/127, se declaró la validez de la relación jurídica procesal, se fijaron los puntos controvertidos, habiéndose admitido los medios probatorios propuestos por la partes, y siendo los mismo de naturaleza documental se prescindió de la audiencia de pruebas, ordenándose la remisión de los autos al Ministerio Público, cuyo dictamen se encuentra agregado a fojas 130/135, por lo que tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, corresponde al estado del proceso el de emitir sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.



	<p>las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.</p> <p>2. Es preciso acotar que ésta última norma citada, expresa con suma claridad que la finalidad del proceso contencioso administrativo no se agota en el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho administrativo, sino que además involucra la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados por la judicatura ordinaria.</p> <p><b>CARGA DE LA PRUEBA</b></p> <p>3. El artículo 33 del citado texto legal establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que sustentan su pretensión, sin embargo, acota que si la entidad administrativa estuviera en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar le corresponde a ésta.</p> <p><b>PUNTOS CONTROVERTIDOS</b></p> <p>4. El fondo de la Litis se circunscribe en determinar:</p> <p>a) Si corresponder ordenar a la demandada expida nueva resolución disponiendo a favor de la actora el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento;</p> <p>b) Determinar si corresponde ordenar el pago de los devengados e intereses legales a favor de la actora.</p>	<p>pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del</p>											20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p><b>CONTROVERSIA</b></p> <p>5. La actora señala que debe abonársele el reintegro de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado concordado con el artículo 210° del Reglamento de dicha Ley aprobado por D.S. N° 019-90-ED, más intereses legales, pues la demandada le estaría abonando dicha bonificación en base a la remuneración total permanente, la misma que no se ajusta a derecho. Por su parte, la demandada señala que la bonificación reclamada por la actora está siendo otorgada conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente, otorgándose la misma en base a la remuneración total permanente en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM.</p> <p>Siendo ello así, corresponde si el beneficio reclamado por la actora debe ser calculado teniendo como parámetro la remuneración total permanente conforme lo dispone el Decreto Supremos N° 051-91-PCM, o si por el contrario, ésta debe ser calculada en base a la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.</p>	<p>medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p><b>BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN</b></p> <p>6. Al respecto es preciso efectuar una secuencia de las normas que regularon el pago de dicho beneficio, Así, el artículo 48°, primer párrafo de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado señala:</p> <p>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” (subrayado y negrita es nuestra).</p> <p>Y ello debe concordarse expuesto en el primer párrafo del artículo 210° del Reglamento de la Ley aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, que también hace referencia a la remuneración total, normas vigentes a la fecha de la situación de hecho planteado en este</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La</p>					<p>X</p>					

<p>proceso, de donde se infiere que la asignación pretendida debería pagarse en base a la remuneración total.</p> <p>7. Posteriormente, el Decreto Supremos N° 051-91-PCM en su artículo 1° dispuso: que dicha norma establece, en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales”, precisando además en su artículo 8° que:  “Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos, servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.</p> <p>8. Ahora, en cuanto a la bonificación especial por preparación de clases otorgado a los docentes, el artículo 10° de la norma citada señala expresamente. “Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”. (Subrayado es nuestro)</p> <p>9. La norma citada precedentemente, en su artículo noveno coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para las asignaciones, bonificaciones, beneficios y demás conceptos</p>	<p><i>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios públicos, y previstos en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 144 y 145 de su Reglamento, artículo 48°, 51°, 52° y otros de la Ley 24029, que tienen en común la aplicación de la remuneración total para su cálculo.</p> <p>La generalidad de la definición contenida en el artículo citado podría conducir en primer término, a determinar que en tanto beneficios especiales otorgados a los servidores funcionarios y docentes, los conceptos remunerativos señalados se encuentran en el ámbito de aplicación de dicha norma.</p> <p>10. De la secuencia de las normas citada precedentemente tenemos: i) La Ley 24029-Ley del profesorado, obviamente, tiene rango de ley [hoy derogada, pero vigente en el tiempo de ocurrencia de los hechos], ii) El Decreto Supremo N° 19-90-ED, tiene rango reglamentario, esto es, se trata de un Decreto Supremo en estricto, y iii) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, requiere un mayor estudio y análisis en cuanto a su ubicación normativa, pues la doctrina e inclusive nuestro Tribunal Constitucional le habría reconocido rango de ley, por las circunstancias en que éste habría sido expedido.</p> <p>11. Así, antes de emitir pronunciamiento de fondo respecto a cuál sería la norma aplicable al caso concreto, es preciso acotar que el D.S. N° N° 051-91-PCM no obstante tener la forma normativa reglamentaria, ha sido emitido por el Presidente de la República al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, cuyo texto facultaba al Presidente de la República para “dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al congreso”, esto es, con la naturaleza de un decreto extraordinario para regular materia económica y financiera, al que hoy la Constitución vigente la denomina decreto de urgencia y le asigna el nivel de ley , nivel que no le ha sido negado por la anterior Constitución, y que por el contrario, l ha sido reconocido por la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doctrina y la jurisprudencia.</p> <p>12. Así, en cuanto a su nivel jerárquico y vigencia, al haber sido dictado al amparo de la facultad que la Constitución de 19709 vigente en ese entonces, otorgaba al Presidente de la República, significándose con ello su jerarquía legal conforme así lo ha precisado el propio Tribunal Constitucional ; por ende, es válido concluir que dicho dispositivo es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico, así entonces, dicha norma tendría el mismo nivel normativo que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.</p> <p><b>ANTINOMIA NORMATIVA</b></p> <p>13. La antinomia normativa se presenta ante la existencia de dos o más normas jurídicas que resultan incompatibles entre sí y que además se encuentran en un mismo espacio de validez. Así mientras una norma obliga a determinado comportamiento, existe otra que permite o prohíbe un mismo comportamiento. La doctrina establece de jerarquía, especialidad, temporalidad, etc.</p> <p>14. Así, sobre el caso en concreto [bonificación por preparación de clases y evaluación] habiéndose determinado la vigencia de las normas señaladas en los fundamentos precedentes [aplicables por razones de temporalidad], nos encontramos frente a la existencia de dos normas estatales vigentes del mismo rango legal aplicables ante un mismo supuesto de hecho, por un lado, el D.S N° 051-91-PCM que coloca a la remuneración total permanente como base para el cálculo de la bonificación solicitada, y por otro, lo previsto en el artículo 48° de la Ley 24029, ley del Profesorado y su Reglamento [hoy derogado] que regula la situación de hecho específica, esto es, la bonificación por preparación de clases y ordena taxativamente que esta es equivalente al 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal, a otra norma ni aplicar restricciones análogos a la contenidas en el concepto de remuneración total permanente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>15. Así, ante el supuesto descrito precedentemente, se hace necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; cuya aplicación ha sido resumida por el profesor Neves Mújica del siguiente modo: “si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales debe preferirse la posterior sobre la anterior”.</p> <p>16. En ese sentido, como ya se ha precisado en los fundamentos precedentes, estando a que el Decreto Supremo N°051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 y que la Ley N° 24029, esta judicatura considera que debe aplicarse al caso concreto el principio de especialidad entendida ésta como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad” , siendo ello así, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 2402, dado que esta norma especial se adaptaba mejor al supuesto de hecho descrito, en tanto determino que el otorgamiento de la bonificación por preparación y evaluación de clases, debe efectuarse sobre la base del treinta por ciento (30) de la remuneración total percibida, y no en función a la remuneración total permanente a la que alude el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM</p> <p>17. Por tanto, en atención a lo expuesto debe darse preferencia a la norma contenida en el artículo 48° de la ley 24029, por cuanto prevé consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por los servidores que han adquirido el derecho de acceder al beneficio citado, como es el caso de la actora.</p> <p>18. Además, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución también se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia sobre la procedencia de la aplicación de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total para el cálculo y pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley 24029 establecía expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, como en la sentencia recaída en el Expediente N° 1367-2004-AA/TC publicada el 23 de junio de 2004, señalando la aplicación de ésta última para el cálculo de determinados beneficios.</p> <p>19. Así entonces, conforme lo manda el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en su sentencias, los cuales además Vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares.</p> <p>20. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el República, en CAS. N° 9889-2009 PUNO de fecha 25 de abril de 2012, y publicada en el diario oficial El peruano el 20 de mayo de 2013, ha emitido pronunciamiento respecto al pago de esta bonificación por preparación de clases, pues precisamente ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto a la forma de cálculo de la bonificación citada, consideraron que tenía que emitirse un pronunciamiento que permita unificar los criterios establecido con claridad cuál es la norma aplicable, y si ésta se calcula sobre la base de la remuneración total permanente o total.</p> <p>21. Así, en dicha sentencia casatoria la Sala Suprema establece que la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total y no la remuneración total permanente, pues señala que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver la Acción popular N° 438-07 con fecha 7 de setiembre de 2007 ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED del 2 de marzo de 2005, definiendo la prevalencia de la Ley 29429,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>modificado por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91 .</p> <p>22. Siendo ello así, resulta claro que la bonificación por preparación de clases y evaluación debe ser calculada y otorgada sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total.</p> <p><b>CASO CONCRETO</b></p> <p>23. En el caso de autos, conforme se advierte de la Resolución de fecha 20 de setiembre de 1991 que obra a fojas 115 y vuelta, la actora ha sido nombrada como Profesora de Aula desde el 23 de agosto de 1991, siendo que desde la modificatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029 efectuada por ley 25212 estaría percibiendo la bonificación reclamada conforme se verifica de la boleta de pago que obra a fojas 116 de autos.</p> <p>24. Sin embargo, de la citada boletas de pago [116], se verifica que dicha bonificación especial por preparación de clases se le viene otorgando utilizando como base de cálculo su remuneración total permanente conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cuando debía aplicarse como base de cálculo la remuneración mensual total de la actora conforme lo prescribe el artículo 48° de la ley 24029 , conforme a lo expresado y determinado ampliamente en los fundamentos precedentes, por lo que resulta amparable se le reintegre lo dejado de percibir, con deducción de lo cobrado según el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>25. Empero, debe precisarse que la motivación efectuada en los puntos precedente está exclusivamente dirigida y orientada, en cuanto a que la entidad demanda deberá otorgar la bonificación por preparación de clases sobre el 30% de la remuneración total a la actora, únicamente por el periodo en que ésta estuvo sujeta a la Ley 24029, pues esta última norma ha sido derogada por la Ley N° 29444-Ley de Reforma Magisterial publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de noviembre de 2012.</p> <p>Devengados</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>26. Resulta lógico concluir además, que al determinarse que dicha bonificación debió abonarse a la actora en base a su remuneración total, la misma debe ser otorgada desde el momento inicial en que ésta percibió dicha bonificación pues se le estaba otorgando la bonificación utilizando como base de cálculo la remuneración total permanente y no la remuneración total conforme lo prescribe el artículo 48° de la Ley 24029, pues solo así se materializaría realmente la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que debe reintegrársele lo dejado de percibir por este concepto hasta el 25 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta la vigencia de las normas citada.</p> <p>En consecuencia, la entidad demanda ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al expedir la resolución cuestionada.</p> <p>Intereses, costos y costas.</p> <p>27. Intereses; Estando acreditado que la entidad demandada no cumplió con pagar la bonificación especial por preparación de clases a la actora conforme lo prescribe el artículo 48° de la Ley 24029, sino ésta ha percibido la misma en función a la remuneración total permanente conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 051-91-PCM, de monto, menor, entonces resulta evidente que se ha generado intereses legales que deben abonarse, en atención a lo que ordena el artículo 1242° y ss. del Código Civil, a partir de la fecha en que se determinó el pago de la aludida bonificación a favor de la actora hasta la fecha en que este se haga efectivo.</p> <p>28. Costos y costas; Conforme lo dispone el artículo 50° de la norma citada, las partes del proceso contencioso no podrán ser condenados al pago de costos y costas.</p> <p>Por estas considerativas y demás que fluyen de autos, con lo opinado en el dictamen fiscal de fojas 130/135, e impartiendo justicia a nombre de la Nación:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2020.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<b>el Principio de Congruencia</b>	<p><b>III. FALLO:</b> Declarando 1) <b>FUNDADA</b> en Parte la demandad de fojas 57 a 67 y subsanada a fojas 71 a 72, interpuesta por doña “A”, con “B”, en consecuencia, se <b>ORDENA</b> a la demandada que expida nueva resolución a favor de la actora disponiendo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado y su Reglamento, más el abono de los devengados desde la fecha de su nombramiento, agosto de 1991, hasta el 25 de noviembre de 2012, deducción de lo abonado por aplicación incorrecta del D.S. N° 051-91-PCM, más el abono de los intereses legales conforme a lo dispuesto en la presente resolución;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>No cumple.</b> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>					X						

	<p>2) <b>EXCEPTUAR</b> a la demandada del pago de costas y costos del proceso conforme a lo dispuesto en el vigésimo octavo fundamento de la presente resolución;</p> <p>3) <b>NOTIFIQUESE</b> a la parte y al Fiscal Provincial.</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>						<b>10</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.



	<p>Viene en grado de apelación ante esa instancia la Sentencia N° 245 contenida en la Resolución Número Siete, de fecha 13 de octubre de 2014, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, se ordena a la demandada que expida nueva resolución a favor de la actora, disponiendo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total; más al abono de los devengados e interés legales.</p> <p><b>II. FUNDAMENTOS DE APELACIÓN:</b></p> <p>Mediante escrito (fs. 157/168), de fecha 03 de noviembre de 2014, resultan agravios de la parte demandada Ministerio de Educación, los siguientes:</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>											<b>10</b>
<b>Postura de las partes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe tenerse en cuenta, que para el cálculo de la bonificación especial, la norma aplicable no es la Ley del Profesorado, sino el D.S. N° 051-01-PCM, la misma que no ha sido analizada por la judicatura, sin realizar una revisión sobre la correcta aplicación de la forma de cálculo de la bonificación especial, lo cual debe efectuarse en base a la Remuneración Total Permanente y no a la Remuneración Total.</li> <li>• El artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM, precisa expresamente y además temporalmente la base de cálculo de las bonificaciones reguladas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, lo que debe resolverse por el criterio de temporalidad, debiendo aplicarse la norma posterior en el tiempo, siendo esta la contenida en artículo 10° citada precedentemente; sin embargo, en materia laboral, para resolver una antinomia como la del presente caso, la doctrina ha construido el principio de la condición más beneficiosa, que permite al trabajador mantener la ventaja alcanzada.</li> <li>• El juzgado inobserva lo dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM, así también, aplica erróneamente el principio de jerarquía normativo y el principio de la norma más favorable, cuando lo cierto es que el Decreto Supremo en mención tiene rango y fuerza de ley, pues ha sido expedida con la facultad conferida por el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución 1979.</li> <li>• Respecto al pago de devengados e interés legales, se debe de manifestar que este extremo carece de asidero legal y factico, pues habiendo acreditado que el petitorio principal carece de sustento legal lo solicitado accesoriamente sigue la suerte del</li> </ul>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

	<p>principal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que teniendo en cuenta que en el presente proceso se cuestiona una relación de naturaleza laboral, corresponde que dichos intereses sean calculados conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25920. Por esta consideración no corresponde aplicarse al caso de autos la tasa de interés legal efectiva de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil.</li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 1: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.



	<p>concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, el mismo que deberá aplicarse desde el 29 de julio de 1990 a la fecha en la que la demandada cumpla con la aplicación de dichos beneficios; la nulidad de las resoluciones fictas que deniega su pretensión y la que desestima el recurso impugnatorio, más devengados e intereses legales. Por consiguiente, mediante Resolución N° Cinco, de fecha 20 de mayo de 2014 (fs.126), se declara saneada el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijándose como puntos controvertidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar si procede ordenar a la entidad demandada, expida nueva resolución, mediante la cual se reconozca a favor de la demandante la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total mensual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029.</li> <li>• Determinar si corresponde ordenar el pago de devengados más intereses legales.</li> </ul>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>CUARTO:</b> Que, respecto a la “bonificación especial por preparación de clases y evaluación”, cabe señalar, que se encuentra regulada en el artículo 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029, modificada por la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, que prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, norma concordante con el artículo 210°, de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°019-90-ED: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por separación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; el mismo que posteriormente fue derogado mediante la ley número 29944- Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre 2012, que Establece en su artículo 1°:</p> <p>“La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre el estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos políticos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera Pública Magisterial, la evaluación el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos”. Asimismo en su Artículo 56 señala: “El profesor percibe una remuneración Integra</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>				<p style="text-align: center;"><b>16</b></p>	

<p>mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración integral mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos:</p> <p>a) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos. b) Ubicación de la institución educativa ámbito rural y de frontera. c) Característica de la institución educativa y docente multigrado o bilingüe”.</p> <p><b>QUINTO:</b> Que, es preciso tener presente de la “Remuneración Total Permanente” es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios directivos y servidores de la Administración pública y está constituida por la remuneración principal bonificación personal bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad( de conformidad al inciso a) del artículo 8 del decreto supremo número 05 1-91-PCM) y por su parte la “Remuneración Total” es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa los mismos que se solicitan por el desempeño de cargos que implican exigencias completamente distintas al común (de conformidad al inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM). (subrayado agregado)</p> <p><b>SEXTO:</b> Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en la Casación N° 007019-2013 como precedente judicial que: “El cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total integral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley No 25212, concordado a su vez con el artículo 21° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial”; asimismo, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, como en la Casación N° 9887-2009-Puno: “(...) el criterio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como</p>	<p><i>de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de la ley N°24029- Ley del Profesorado- modificado por la ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremos N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” .</p> <p><b>SEPTIMO:</b> Que, el artículo 51° de la Constitución Política del Perú establece: “La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”, en tal sentido, se entiende que la Ley Especial prima sobre la Ley General. Se observa que el Decreto Supremo N°051-91-PCM al tener la misma jerarquía normativa que la Ley N°24029, resulta de aplicación el principio de Especialidad que consiste en la preferencia por la norma reguladora de una especie de cierto género, sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad, de este modo, se colige que la Ley del Profesorado constituye la norma especial que prevalece sobre una norma reglamentaria general que se trata del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de este modo, corresponde realizar el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación teniendo en cuenta la remuneración total de conformidad al artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Que, cabe señalar que de acuerdo a la boleta de pago correspondiente a al mes de junio de 2012, la actora viene percibiendo por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación en virtud de la Remuneración Total Permanente y no en virtud a la Remuneración Total; advirtiéndose de ese modo, que la entidad demandada incurre en error, al efectuar el cálculo para el otorgamiento de la referida bonificación; en consecuencia, corresponde ordenar a la entidad demandada, expedir nueva resolución administrativa otorgando la referida bonificación a favor de la actora, en observancia a lo expuesto en la presente resolución</p> <p><b>NOVENO:</b> Que, por otro lado, respecto al pago de devengados e interés legales, es preciso señalar que se procesa con el pago de los mismos sin capitalización, de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil, los que se liquidaran hasta la vigencia de la Ley N° 24029, con deducción estimar este extremo de la demanda, debiendo confirmarse la venida en grado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad, mientras que las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2020.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<b>del Principio de Congruencia</b>	<p><b>III. PARTE RESOLUTIVA</b> Por lo que en aplicación del artículo 197°,364° y 383° del Código Procesal Civil e impartiendo justicia a nombre de la Nación.</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p><b>CONFIRMA</b> la Sentencia N° 245 contenida en la Resolución Número Siete, de fecha 13 de octubre de 2014, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, se ordena a la demandada que expida nueva resolución a favor de la actora, disponiendo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base del 30% de su remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, más el abono de los devengados desde la fecha de su nombramiento, agosto de 1991 hasta el 25</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <b>(Es completa) Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>				X							

	<p>de noviembre de 2012, con deducción de los abonado por aplicación incorrecta del D.S. N° 051-91-PCM, más el abono de los interés legales. Exceptuar a la demandada del pago de costas y costos del proceso. En los seguidos por “A”, contra “B”; notifíquese y devuélvase.  “C”  “R”  “N”</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<p><b>X</b></p>				<p>9</p>		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-77, del Distrito Judicial de Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

## ANEXO 6: DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, en el Expediente 06951-2013-0-1801-JR-LA-29 del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2020. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*La Administración de Justicia en el Perú*”, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 06951-2013-0-1801-JR-LA-29 del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2020 sobre: Nulidad de Resolución o Acto Administrativo

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 03 de Mayo del 2020.

-----  
Pedro Julio Aramburu Tamayo  
DNI N° 25696279

### Anexo 7. Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	Actividades	Año 2020								Año 2020						
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV		
		Mes				Mes				Mes				es		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
1	Registro de proyecto final		x													
2	Aprobación del Informe final y derivación al jurado evaluador				x											
3	Programación de la Pre banca						x									
4	Pre banca								x							
5	Informe final, ponencia, artículo científico y levantamiento de observaciones del informe final										x					
6	Programación de la sustentación del Informe final												x			
7	Aprobación de informes finales para la sustentación														X	
8	Elaboración de Actas de sustentación															x

## ANEXO 8: PRESUPUESTO

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	0.10	100	10.00
• Fotocopias			
• Empastado			50.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15,00	500	15,00
• Lapiceros	2.00	2	3,00
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			S/. 178.00
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			<b>178.00</b>
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			<b>400.00</b>
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			<b>252.00</b>
<i>Total de presupuesto no desembolsable</i>			830.00

